



308909
UNIVERSIDAD PANAMERICANA 27
2ej

FACULTAD DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

LA APLICACION DE CORRECTIVOS
DISCIPLINARIOS EN LOS CENTROS DE
READAPTACION SOCIAL DE MEXICO (LOS
DERECHOS HUMANOS DE LOS SEGREGADOS)

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;
FERNANDO MOSCOSO POHLENZ

DIRECTOR DE TESIS:
DR. EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTINEZ

MEXICO, D. F.

1995

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO I. BREVE REFERENCIA
HISTORICA DE LA PENA DE PRISION.

I N T R O D U C C I O N	8
1. SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS <i>PRISION</i> Y <i>CARCEL</i>	10
2. RESEÑA HISTORICA DE LAS CARCELES EN EL ANTIGUO ORIENTE	11
a) China	11
b) India	12
c) En el Derecho Hebreo	12
d) Arabia	14
e) Persia	15
3. RESEÑA DE LAS CARCELES EN OCCIDENTE	15
a) Grecia	15
b) Roma	17
4. DURANTE LA EDAD MEDIA	20
5. DESPUES DE LA EDAD MEDIA	22
6. ITALIA	23
7. INGLATERRA Y HOLANDA	25
8. FRANCIA	26
9. PRECURSORES DE LA REFORMA CARCELARIA	28
a) Beccaria	29
b) John Howard	30
10. ALGUNOS SISTEMAS PENITENCIARIOS	32
a) Sistema de Comunidad	32

b) Sistema de Clasificación	33
c) Sistema Celular o de Aislamiento	33
d) Sistema Progresivo	38

**CAPITULO II. BREVE RESERA HISTORICA
DE LAS PRISIONES EN MEXICO.**

11. INTRODUCCION	40
12. ESPAÑA	40
13. PRINCIPALES LEYES PENITENCIARIAS ESPAÑOLAS	41
14. EPOCA PRECORTESIANA	45
a) Aztecas	45
b) Mayas	48
15. LA EPOCA DEL MEXICO COLONIAL	50
16. CARCELES EN LA COLONIA	53
17. CARCELES DE LA INQUISICION	57
18. EL MEXICO INDEPENDIENTE	58
a) La Cárcel General	60
b) Lecumberrí	61
c) Colonia Penal de las Islas Marias	66

**CAPITULO III. LA REFORMA PENAL DE 1971
Y EL SISTEMA PROGRESIVO-TECNICO**

19. LA NUEVA POLITICA PENITENCIARIA MEXICANA	68
--	----

20. EL SISTEMA PROGRESIVO-TECNICO	69
21. ETAPAS DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO	71
22. EL SISTEMA PENITENCIARIO	75
a) Trabajo	75
b) Educación	76
c) Educación Religiosa	77
23. RESPONSABLES DE LA READAPTACION SOCIAL	77
a) Selección y Capacitación del Personal Penitenciario ...	78
b) Consejo Técnico Interdisciplinario	79
24. OTROS ASPECTOS IMPORTANTES DE LA REFORMA PENAL	
DE 1971	80
a) Visita Intima	80
b) Remisión Parcial de la Pena	81

CAPITULO IV. LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
Y LAS PRISIONES DE MEXICO.

25. INTRODUCCION	82
26. ANTECEDENTES	85
27. LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (CNDH)	88
a) Naturaleza y Organización	88
b) Competencia y Facultades	91
c) Procedimiento	93
d) Recomendaciones	94

CAPITULO V. PROBLEMAS FUNDAMENTALES

EN EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

28. TRASTORNOS CAUSADOS POR EL HACINAMIENTO	98
29. ¿QUE LIMITA EL CRECIMIENTO DE LA POBLACION ANIMAL? ..	100
a) La mortandad en la Isla James	101
b) Muerte entre babuinos del zoológico	103
c) Los estudios de John B. Calhoun	104
29 BIS. FISILOGIA DEL ESTRES	108
30. ¿CUANTOS METROS CUADRADOS NECESITA CADA PERSONA PARA VIVIR?	111
31. LOS DATOS SOBRE EL INDICE DE SOBREPoblACION PUEDEN RESULTAR FALSOS	114
32. CAUSAS DE LA SOBREPoblACION CARCELARIA	116
33. PRESUPUESTO INSUFICIENTE	119
34. OTROS PROBLEMAS CARCELARIOS	120
a) Instalaciones	120
b) Separación de Internos	121
c) Clasificación clínico-criminológica	122
d) Alimentación	122
e) Salud	123
f) Trabajo	124
g) Educación	125
h) Visitas	125
i) Corrupción	126
j) Personal penitenciario	127

k) Grupos de poder	127
l) Consejo Técnico Interdisciplinario	128
m) Areas de castigo y segregación	129

CAPITULO VI. LA APLICACION DE
CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS.

35. VIOLACION DE GARANTIAS INDIVIDUALES Y DERECHOS HUMANOS EN LA APLICACION DE CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS EN LAS PRISIONES	130
36. CASOS CONCRETOS DE APLICACION ILEGAL DE CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS	132
37. EL MARCO LEGAL PARA LA APLICACION DE SANCIONES DISCIPLINARIAS EN LAS PRISIONES MEXICANAS	145
a) Los artículos 19 y 22 constitucionales	145
b) La legislación internacional aprobada por México	145
c) La Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados	147
d) Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura	148
e) El Reglamento de los CE.FE.RE.SOS.	149
f) El Reglamento de Reclusorios del D.D.F.	150
g) Análisis comparativo de la legislación penitenciaria de los Estados de la República Mexicana	151
38. LA PROTECCION CONSTITUCIONAL	153

CAPITULO VII. COMO Y DONDE SE DEBEN APLICAR

LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS.

39. REGLAS QUE SE DEBEN SEGUIR PARA LA APLICACION DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS	157
a) Infracciones	158
b) Sanciones disciplinarias	160
c) Procedimiento	162
40. LOS ENFERMOS MENTALES Y LOS PSICOPATAS.	163
CONCLUSIONES	164
BIBLIOGRAFIA	166

INTRODUCCION

"No es bastante, por cierto, decir lo que debería hacerse. A menos que un escritor pueda ofrecer una solución de orden práctico a los problemas que plantea, más le valdría no escribir el libro. Obrar de otro modo es convertir en pieza de teatro la miseria de sus semejantes".

Morris West¹

En todo proceso penal, el presunto responsable goza, entre otras, de las garantías de legalidad y de exacta aplicación de la ley. Además, puede interponer recursos, apelar, ampararse, etc. Sin embargo, desgraciadamente, en la mayoría de las prisiones todos estos derechos desaparecen desde el momento en que se ingresa en ellas. Aclaremos, si el recluso comete un delito se le incoará un nuevo proceso penal en su contra, pero, si transgrede el reglamento interior del centro penitenciario se le aplicará una sanción.

Las sanciones varían según la gravedad de la falta cometida y van desde amonestaciones en privado hasta la segregación. Esta es la más severa, consiste en separar al infractor del resto de la población, además, entre otras cosas, no se le permite participar en las actividades educativas, laborales y recreativas y se le suspenden las visitas.

Debemos reconocer que en la determinación y aplicación de la segregación, es frecuente, que el recluso quede en estado de total indefensión. Toda vez que el correctivo disciplinario lo determina el director del establecimiento penitenciario (el jefe de seguridad y custodia, en caso de que aquél no se encuentre, y, no pocas veces, un grupo de internos que controlan la prisión) sin que el presunto infractor tenga el derecho a defenderse ni a inconformarse ante el superior jerárquico. La duración de la segregación es, frecuentemente, indeterminada y se aplica, normalmente, en celdas diseñadas para la intimidación: sucias, malolientes, húmedas y oscuras. También es práctica común privar al recluso de alimentos y agua potable.

Ciertamente, el tema central del presente trabajo es la aplicación de correctivos disciplinarios en las prisiones de México. Sin embargo, en la búsqueda de soluciones a este problema, no debemos olvidar que la prisión es un todo al que hay que abordar, para su estudio, en forma interdisciplinaria. Las soluciones a sus problemas deben hallarse, también, en forma global, pues de nada sirven remedios parciales. El presente trabajo no es ajeno a esto. Así, dedicamos especial atención a un aspecto olvidado por los penitenciaristas: la

¹ Morris West, LOS HIJOS DEL SOL, Ed. Libros Reno, Barcelona, 1983, pág. 178.

biología de la prisión. Además, abordamos en forma somera la problemática penitenciaria en general y, por supuesto, analizamos la problemática de la segregación y proponemos soluciones a la falta de legalidad y humanidad en su aplicación.

CAPITULO I

BREVE REFERENCIA HISTORICA DE LA PENA DE PRISION.

1. SIGNIFICADO DE LAS TERMINOS *PRISION* y *CARCEL*.

Prisión, del latín *prehensio-onis*, que significa "detención" por la fuerza o contra la voluntad. Es el sitio donde se encierra y asegura a los presos. Como veremos en el presente capítulo, esta institución existió antes de que la ley la definiera como pena².

El artículo 18 de la Constitución Política de México la considera el establecimiento destinado a la extinción de la pena corporal. La Constitución usa el vocablo pena corporal en el sentido de privación de la libertad y no en el sentido amplio (mutilación, marcas, azotes, palos, tormento de cualquier especie). Además, el artículo 22 constitucional, primer párrafo, los prohíbe expresamente.

Según el artículo 25 del Código Penal para el Distrito Federal la prisión consiste en la privación de la libertad corporal cuya duración puede ser de tres días hasta cincuenta años.

El concepto de cárcel (del latín *carcer*) precede a los de presidio, prisión y penitenciaría. Con la voz cárcel se designa histórica y técnicamente el local o edificio en que se aloja a los procesados o encausados y presidio, prisión y penitenciaría, indican, en cambio, el destinado a los sentenciados, o sea, los condenados en justicia³.

El Código Penal vigente, al referirse a la ejecución de las penas, usa los vocablos cárcel, penitenciaría y presidio, pero en realidad sólo existe la pena de prisión.

² DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, T. VII, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1984, pág. 225.

³ *Ibidem*.

2. RESEÑA HISTORICA DE LAS PRISIONES EN EL ANTIGUO ORIENTE.

Todos los antecedentes históricos nos demuestran que la finalidad de las sanciones penales era conseguir la *inutilización* o la *eliminación* del delincuente.

De ahí que las primitivas penas fueran de carácter corporal, que iban en graduación hasta aquellas que terminaban con la vida del reo. Paralelamente con las penas corporales mutilantes, existían otras como son: las pecuniarias, la esclavitud, la expulsión, los trabajos forzados y el destierro.

Las cárceles eran destinadas para aquellos sujetos que no pagaban o no cumplían con sus obligaciones; también eran un medio transitorio de resguardo para el cumplimiento de la pena aplicada de mutilación o muerte; y, para el aseguramiento de los procesados.

Estas tres formas de privación de la libertad no eran propiamente una *pena* o *sanción*, sino un medio para la aplicación de la verdadera sanción.

Podemos aseverar que en el Oriente, los pueblos que tenían sitios o lugares que podrían ser considerados como cárceles eran:

a) CHINA. En la antigua China, vemos cómo ya, en el siglo XXIII a. de J. C., se había instituido la pena de prisión, complementándola con un cierto régimen penitenciario que, entre otras cosas, incluía trabajo y oración. En el año 249 a. de J.C., se promulgó el Código penal chino, el cual contenía un reglamento carcelario.

Podemos señalar que el desarrollo del sistema sancionatorio en China aumentó en crueldad y rigor a través de los siglos, pues en los años 1154-1134 a. de J. C., el emperador Cho se hizo famoso por la ferocidad de su sistema punitivo. Así, tenemos que fue él quien inventó el tormento de la caña de hierro candente, con que se mandó picar los ojos a los delincuentes. Los sabios combatieron a este emperador por sus castigos y por haber extendido las sanciones a la familia del reo⁴.

⁴ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, TOMO II. Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1980, pág. 676.

Durante la dinastía de los Cho, el emperador Vu-Vang (1134-1115 a. C.), expuso principios jurídico-penales interesantes. Sostuvo que las penas deben aplicarse con "reverencia e inteligencia". Suprimió la pena de muerte para los delitos leves. Aconsejó precaución a los jueces cuando debían aplicar la pena capital, o penas corporales mutilantes⁵.

En el siglo VI se exigió el trabajo rudo en las cárceles chinas, y en el siglo VII se instituyó la pena de cárcel, con o sin azotes. Luego, el Código penal de la dinastía de los Ming, promulgado en el siglo XIV, estableció la pena de cárcel con grilletes en los pies y en las manos⁶.

b) INDIA. Se llamaban cárceles los lugares en donde se ejecutaban las penas corporales y donde se encerraba a los condenados a la pena de muerte o para los tormentos. Su característica principal era que estaban expuestos a la vista del pueblo. Manú⁷ estimó que una forma de intimidación para evitar los delitos, era tener la cárcel a la vista. Los presos estaban sujetos de manos y pies con gruesas cadenas y se les atormentaba o sitiaba de hambre y sed y, según las prescripciones del Código de Manú (de fecha no fijada con exactitud, para unos de los siglos XIII al XII antes de Cristo, para otros el siglo XI antes de Cristo y para algunos otros del siglo V antes de Cristo⁸), debían dejarse crecer los cabellos, las uñas y la barba⁹.

c) EN EL DERECHO HEBREO. Para los israelitas la ley era el fundamento de su religión, de su moralidad y de su vida cotidiana, de hecho, todas las leyes proceden de Yahvé y son de carácter sagrado. Yahvé es el creador de la conciencia del pueblo hebreo y el inspirador del derecho, el cual estaba subordinado siempre en todos sus aspectos a fines religiosos. Todo el derecho israelita, se halla intercalado en los cinco primeros libros del

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.

⁷ En la mitología india, Manú es el padre de los hombres.

⁸ Rafael Márquez Piñero, DERECHO PENAL (Parte General), Ed. Trillas, 2a. edición, México, 1990, pág. 40.

⁹ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, op. cit., pág. 676.

Antiguo Testamento, atribuidos a Moisés y denominados *Pentateuco*¹⁰, denominados por lo común *Torah*.

Según las opiniones de los rabinos, la prisión asumía entre los hebreos dos funciones distintas. Primero: se utilizaba para asegurar al delincuente a efectos de que no pudiera fugarse, y así poder juzgarlo oportunamente; en este sentido, también se utilizaba para asegurar el cumplimiento de una obligación. Segundo: también fue empleada como una sanción o verdadero tipo de pena, a la que se puede comparar una especie de prisión perpetua moderna¹¹.

Al hombre que había cometido un delito se le miraba como indigno de vivir en sociedad, y por lo mismo se le encerraba en un calabozo que no tenía más de 1.8 metros de elevación y era tan estrecho que no podía extenderse en él el delincuente, a quien se le mantenía solamente a pan y agua, hasta que su extrema debilidad y flaqueza anunciaban una muerte próxima, entonces se le añadía un poco de cebada.

La Biblia ofrece numerosos ejemplos de la doble función asignada a la prisión hebrea. El Génesis refiere el encierro a que se sometió a Simeón¹², para asegurar que sus hermanos llevarían a Benjamín de Israel a Egipto. El Levítico se refiere a la prisión del blasfemo¹³, y el libro de Jeremías¹⁴ y de los Reyes¹⁵ hacen mención de la cárcel de los profetas Jeremías y Miqueas. También pueden citarse los casos de José, enviado a la cárcel por haberse resistido a las caricias de la mujer de Putifar¹⁶, aunque era otro el delito que se le imputaba, y el de Sansón, a quien se atormentó hasta la barbarie de privarle, en un mismo tiempo, de la vista y de la libertad¹⁷.

¹⁰ Rafael Márquez Piñero, op. cit., pág. 39.

¹¹ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, op. cit., pág. 677.

¹² Gén 42,16-17.

¹³ Lev 24,12.

¹⁴ Jer 37,14-15.

¹⁵ 1a. Re 22,26-27.

¹⁶ Gén 39,20-23.

¹⁷ Jue 16,21.

Es de interés destacar que existían en el Derecho hebreo distintos tipos de cárceles, según las personas delincuentes que debían ser motivo de encierro. Así, los levitas - ministros religiosos- tenían una cárcel distinta de los demás israelitas. También existían prisiones donde no se restringía totalmente la libertad. Habían, además, cárceles especiales para los que habían cometido delitos "monstruosos"; otras para los delitos de menos cuantía y para simples faltas¹⁸.

La Ley Rabínica procuró introducir normas humanitarias, reduciendo al mínimo el número de los delitos que exigían la restricción de la libertad del individuo¹⁹.

Todo el derecho penal israelita presenta claras concomitancias con los códigos y leyes del próximo oriente, aunque también sensibles diferencias al tenor de los postulados y enfoques religiosos de las respectivas sociedades²⁰.

d) ARABIA. En las fuentes teológicas del Islam encontramos la base jurídica de su derecho, el cual es considerado inaplicable a los no creyentes, por su íntima relación con la religión mahometana. Sus fuentes son, en primer lugar, el Corán revelado a Mahoma, entre los años 610 y 632 de nuestra era, y la *Sunna*, conjunto de anécdotas acerca de la vida y las enseñanzas de Mahoma²¹.

La tradición penal islámica define unos diez crímenes básicos (homicidio y lesiones castigados por talión²² o composición, apostasía, fornicación fuera de matrimonio, adulterio²³, blasfemia, uso del vino y algunos casos más). Las sanciones respectivas parecen

¹⁸ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, loc. cit.

¹⁹ Ibidem.

²⁰ Federico Lara Peinado, en su *Estudio preliminar, traducción y comentarios al CODIGO DE HAMMURABI*, Ed. Tecnos, Madrid, 1986, pág. LIV.

²¹ Guillermo Florís Margadant, *PANORAMA DE LA HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO*, Ed. Miguel Angel Porrúa, México, 1988, pág. 364.

²² Sura 2, aleyas 178 y 179; Sura 5, aleya 45; Sura 16, aleya 126; Sura 42, aleya 40. El Corán, (Edición Preparada por Julio Cortés), Ed. Herder, Barcelona, Tercera edición, 1986.

²³ Sura 24, aleya 2.

excesivamente severas, aunque en la práctica se suavizan por la, también excesiva, severidad de las reglas probatorias²⁴.

Las cárceles se utilizaban para recluir a las mujeres adúlteras²⁵ y a los autores de delitos contra la religión. Así, el califa Omar (gobernó de 634 a 644) castigaba la falta de pago de impuestos con la pena de prisión. Instituyó una legislación humana. Mandó construir cárceles en Bagdad y prohibió que los presos fueran encadenados y maltratados²⁶.

e) PERSIA. Durante el reinado del rey Nuchirvan (1267-1281) se dio preferente atención a las cárceles. Se caracterizaban porque el ladrón reincidente era conducido con cadenas a la prisión, pero el número de cadenas variaba según la gravedad del delito cometido. Para la aplicación de las sentencias de muerte existían cárceles especiales, donde se ejercía custodia hasta el momento de la ejecución²⁷.

En el siglo XIV, durante la época del Islam, se destinaron cárceles para ciertos delincuentes políticos, "los cuales debían permanecer en aquéllas hasta que hubiesen abandonado el mal camino".

En los siglos XV a XVIII se les aplicó a los reos el trabajo forzado en favor de las víctimas del delito²⁸.

3.- RESEÑA HISTORICA EN LAS CARCELES DE OCCIDENTE.

a) GRECIA. La Héliade -los griegos llamaron así a los países en que vivían- nunca fue una nación, en el sentido estricto de la palabra. Cada ciudad-estado era independiente y muy a menudo estallaban guerras entre ellas. En el mar había docenas de islas y ciudades, y para ir de una a otra era necesario navegar bajo condiciones difíciles, de un día a una semana. Estas

²⁴ Guillermo Floris Margadant, op. cit., pág. 367.

²⁵ Sura 12, aleyas 35 a 42, a contrario sensu.

²⁶ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, op. cit., pág. 677.

²⁷ Idem, pág. 676.

²⁸ Eugenio Cuello Calón, LA MODERNA PENOLOGIA, Ed. Bosch, Barcelona, 1958, T. I, pág. 302.

eran, asimismo, independientes, si bien muchas tenían un pacto de amistad con la ciudad del continente que las había fundado. No había gobierno nacional, pero todas las ciudades eran miembros de la *Anfictionía*, organización que cuidaba del templo de Delfos y de vez en cuando dirimía una disputa entre ellas. Todas competían en los juegos olímpicos, hablaban un idioma común, compartían ideas religiosas e instituciones jurídicas.

La finalidad de las prisiones era muy similar entre las diferentes ciudades-estados griegas, por lo que señalaremos sus características comunes.

La cárcel era un medio para prevenir la fuga de los acusados; quienes, en caso de ser condenados, sufrirían otra pena (trabajos forzados, mutilación, destierro, etc.). Además, las leyes del Atica²⁹ le atribuían otro sentido, cuando ordenan que los ladrones, además de la indemnización que estaban obligados a abonar, debían cumplir *cinco días y cinco noches encadenados*³⁰. También había pena de cárcel para los evasores de impuestos; para los que perjudicaban a un comerciante o a un dueño de buques. En este caso podían recuperar la libertad hasta que cumpliesen con sus pagos³¹.

Como puede verse, la cárcel en la antigua Grecia era una institución muy incierta, ya que sólo se aplicaba a los condenados por robo o a los deudores que no cumplían con sus obligaciones.

Fueron empleados como cárceles o prisiones los lugares más inmundos e inhabitables. Así, se utilizaron como tales, canteras abandonadas. Las de Siracusa consistían en una profunda cavidad en la roca, cuyas salidas se obstruyeron, y en la que los presos habían de soportar todas las inclemencias, además de un completo abandono. En cuanto a edificios, poco importaban sus condiciones y distribución; bastaba con que los encerrados no pudieran evadirse; en ellos habían de sufrir las mayores molestias, toda clase de privaciones y el mal trato de los carceleros³². Podemos afirmar que si alguna disposición especial se adoptó en

²⁹ Región de la antigua Grecia, situada al noreste del Peloponeso, enfrente de la isla Ubea; tenía por capital Atenas.

³⁰ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, op. cit., pág. 678.

³¹ Ibidem.

³² GRAN ENCICLOPEDIA RIALP, Ediciones Rialp, Madrid, 1989, T. V., pág. 71.

materia penitenciaria, fue inspirándose en la idea de venganza llevada al límite más extremo; sin que sirvieran de nada las ideas de Platón con su célebre *Sofronisterium*, verdadero establecimiento penitenciario, en que había de procurarse el arrepentimiento y enmienda del delincuente³³.

b) ROMA. Debemos considerar dos etapas: la época de la Monarquía y de la República, y la otra, la del Imperio.

En la primera etapa, y según la tradición, fue el rey Anco Marcio (640-616 a. C.) el que construyó, en el centro de la ciudad, cerca del Foro, la prisión Mamertina, primera edificada en Roma, y reformada posteriormente. Todavía hoy se conserva en buen estado. Tiene una pequeña rotonda abovedada, baja de techo y sin luz, bajo la cual existe otra a la que se entra por un agujero del piso superior³⁴. Esta cárcel es famosa porque ahí estuvo preso San Pedro³⁵.

Durante la República, Apio Claudio, censor romano, mandó construir la cárcel Tulliana en el año 454 a. C. y en la cual fue él mismo ejecutado. La cárcel se confiaba en Roma al cuidado de un guardián que llevaba una lista exacta de los presos, grillos y cadenas, esposas, argollas y otros instrumentos que servían para sujetar a los presos y agravar sus sufrimientos que solían terminar con la muerte³⁶.

Durante el Imperio, entre las penas privativas había la esclavitud, el trabajo en las minas y la obligación de luchar en los circos o *arenas*.

Las cárceles en Roma fueron puestas bajo la autoridad de los *triumviri nocturni*, magistrados creados originariamente para prevenir incendios, y encargados más tarde para la inspección de las cárceles y las ejecuciones capitales³⁷.

³³ ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AMERICANA, Ed. Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1968, T. XLVII, págs. 498 y 499.

³⁴ *Idem*, pág. 499.

³⁵ Gustavo Malo Camacho, MANUAL DE DERECHO PENITENCIARIO MEXICANO, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Serie Manuales de Enseñanza/4, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1976, pág. 19.

³⁶ *Ibidem*.

³⁷ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, op. cit., pág. 679.

En lo que atañe a la organización de las cárceles y prisiones públicas, sabemos que éstas eran administradas por encargados especiales y supervisadas por supremos órganos de seguridad. Para poder formar conceptos claros y objetivos acerca de la calidad de la organización y administración de las cárceles romanas, consideramos como lo más acertado, describir la vida de los allí custodiados.

Los presos estaban confinados a vivir entre enormes piedras. Las celdas tenían muy pocas y angostas ventanas, por lo que los reos vegetaban en una continua semioscuridad³⁸. Los más peligrosos eran, en la mayoría de los casos, simultáneamente "vinculados", es decir, inhibidos en sus movimientos, pues estaban esposados o atados por los pies.

Los presos especialmente desde los fines de la República vivían en intolerable hacinamiento, mujeres y varones juntos.

La alimentación de los custodiados parece que era suficientemente organizada, pues se sabe de algunos que murieron en la cárcel obesos y otros, que preferían la muerte, y querían suicidarse por medio de ayuno, fueron alimentados por la fuerza por los guardianes³⁹.

Dentro de la misma cárcel se aplicaban tormentos y ejecuciones, lo que causaba gran temor, incertidumbre y preocupación constante entre los encarcelados⁴⁰.

Constantino, emperador romano, promulgó una constitución (disposición jurídica que emanaba del emperador⁴¹) en el año 320 d. C. con disposiciones que más tarde constituirían la piedra angular del moderno derecho penitenciario. En ella se ordena la separación por sexo en las prisiones; se prohíben los rigores inútiles; se establece la obligación para el Estado de costear la manutención de los presos pobres y, se dispone que en las prisiones haya patio soleado para la salud de los internos⁴².

³⁸ Idem, pág. 183.

³⁹ Ibidem.

⁴⁰ Ibidem.

⁴¹ Guillermo Floris Margadant S., EL DERECHO PRIVADO ROMANO, Ed. Esfinge, S.A., México, 1979, pág. 72.

⁴² Gustavo Malo Camacho, op. cit., pág. 19.

Los emperadores Valentiniano (gobernó de 364 a 375) y Teodosio (gobernó de 379 a 395) dispusieron que los condenados fueran distribuidos en las cárceles según el delito, la edad y tomando en cuenta otros elementos y circunstancias para efectuar clasificaciones⁴³.

Las prisiones y cárceles en Roma cumplían dos finalidades, asegurar que el detenido estuviera a disposición de los juzgadores, hasta su procesamiento; su detención podía ser también prolongada durante éste. Después de la condenación, la persona obligada a pagar sus deudas al Estado o a un particular, era detenido nuevamente y remitido a la cárcel de los deudores, o en caso de delitos públicos capitales a las cárceles públicas para su ejecución⁴⁴.

Las cárceles servían además, como medios punitivos directa o indirectamente. Indirectamente, por ser un lugar cerrado y adecuado, servían para las ejecuciones. Se ofrecieron también, como medios punitivos directos para hacer cumplir las penas de pérdida de libertad provisoriamente o en forma perpetua.

El emperador Caracalla (211-217) considera la existencia de la prisión perpetua como cosa increíble, y por ello el jurisconsulto Ulpiano (170-228) ha aclarado que la cárcel debe ser tenida para custodiar a los detenidos pero de ninguna manera para castigarlos. Si bien existieron prisiones temporarias, las prisiones perpetuas, desde el emperador Adriano (reinó de 117 a 138) fueron terminantemente prohibidas⁴⁵.

En Roma se establecieron cárceles de carácter privado, casi simultáneamente a las de carácter público. La forma primitiva de prisión privada era el *ergastulum*, producto de la organización económico familiar. Era un calabozo cuyo fin primordial era el de disciplinar allí, a los esclavos de la familia⁴⁶.

El mantenimiento de las cárceles privadas careció de sentido después de que la Ley Poetelia Papiria (del año 326 a. de J. C.) permitió al deudor amortizar su deuda con trabajo, realizado para su acreedor⁴⁷.

⁴³ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, op. cit., pág. 679.

⁴⁴ Idem, págs. 180 y 181.

⁴⁵ Idem, pág. 181.

⁴⁶ Eugenio Cuello Calón, op. cit., pág. 300.

⁴⁷ Guillermo Floris Margadant S., EL DERECHO PRIVADO ROMANO, op. cit., pág. 309.

Se observa en general una justa tendencia a eliminar los abusos, cometidos por los particulares en sus ergástulos. Las cárceles privadas subsistieron sin embargo durante mucho tiempo: los propietarios poderosos alegaron que éstas no eran cárceles privadas, sino los necesarios ergástulos. El Estado romano, bien informado, sabía sin embargo, que éstos servían, a menudo, como medios poco honestos para hacer desaparecer dentro de medios seudolegales a clientes ingratos y, a veces, a opositores políticos⁴⁸.

4. DURANTE LA EDAD MEDIA.

Es difícil señalar fechas exactas a una época como la Edad Media. La fecha de *inicio*, que se acepta con más frecuencia, es el año 476 de la era cristiana, en que fue destronado el último emperador romano, y la de *terminación* en 1453, cuando los turcos se apoderaron de Constantinopla, capital del Imperio Romano de Oriente.

En la Edad Media apareció y desapareció en Europa el régimen feudal y se echaron los cimientos de las naciones modernas. Los bárbaros (francos, suevos, vándalos, hunos, teutones, etc.) y los romanos se fundieron en una sociedad nueva. En esta época triunfó el cristianismo sobre la Europa pagana. El poder temporal de los Papas alcanzó su apogeo e inició su decadencia. El auge del cristianismo hizo que la religión católica fuera universal y que el latín fuera el único idioma culto⁴⁹.

Ninguna descripción de las cárceles medievales puede ser estrictamente correcta, porque las condiciones variaban en los distintos lugares. Sin embargo, debido a que muchas de las instituciones del Derecho Romano -dado el avance que había alcanzado- fueron acogidas por los bárbaros podemos estar seguros de que las prisiones de la Edad Media tenían características comunes.

La cárcel como pena fue casi desconocida en el derecho medieval. Así tenemos que, en el derecho germánico predominaban la pena capital y las penas corporales, la prisión se menciona rara vez. Un edicto de Luitprando, Rey de los Longobardos (712-744) disponía

⁴⁸ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, op. cit., pág. 181.

⁴⁹ Cfr. Leo Huberman, LOS BIENES TERRENALES DEL HOMBRE, Trad. Gerardo Dávila, Ed. Nuestro Tiempo, 25a. ed., México, 1985, págs. 90 y 91.

que cada juez tuviera en su ciudad una cárcel para encerrar a los ladrones por uno o dos años⁵⁰. Una capitular de Carlomagno del año 813 ordenaba que la gente *boni generi* que hubiese delinquido podía ser castigada con cárcel por el rey hasta que se corrigiera. Pero ésta es una aparición de la prisión sin duda efímera pues en las fuentes de los siglos XI y XII no vuelve a encontrarse⁵¹.

Durante la Edad Media las penas eran, principalmente, de carácter corporal, que iban desde los azotes hasta la muerte del reo. Había, además, penas mutilantes, patrimoniales y otras como los trabajos forzados, la expulsión, el destierro, etc.

La cárcel también tenía, como en la antigüedad, la función de asegurar a los deudores incumplidos, hasta que saldaran sus obligaciones.

También existía en esa época la cárcel como medio transitorio de resguardo o aseguramiento para el cumplimiento de la pena aplicada de mutilación o de muerte, a efectos de asegurar su ejecución y, finalmente, debe agregarse que el delincuente individualizado y capturado era colocado bajo custodia hasta que se juzgara.

Estas tres formas de privación de la libertad, no eran propiamente una "pena" o "sanción", sino un medio para la aplicación de la verdadera sanción, pero podría afirmarse que fueron las semillas que germinaron a la cárcel o sanción propiamente dicha.

La privación de la libertad, por influjo de la Iglesia, va a adquirir carácter de pena. Así tenemos que en el Derecho Canónico, unas veces consistía en la reclusión en un monasterio, en particular, de los clérigos que hubieran incurrido en penas eclesiásticas, otras veces, para los herejes y delincuentes que habían sido juzgados por la jurisdicción canónica⁵². Se ejecutaba en lugares destinados a la reclusión denominados *carceres*. Esta pena se imponía con carácter de penitencia para que el culpable meditara en la soledad de la prisión sobre su conducta, se arrepintiera y se reformara⁵³.

⁵⁰ Eugenio Cuello Calón, op. cit., pág. 300.

⁵¹ Idem, págs. 301 y 302.

⁵² Ibidem.

⁵³ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Ed. UNAM, México, 1984, T. VII, pág. 226.

La Iglesia usó primeramente como prisiones los monasterios, y construyó después cárceles para los clérigos. En opinión de Kahn -jurista francés del s. XIX, citado por Eugenio Cuello Calón- "se utilizó el régimen de aislamiento en una celda, en algunos casos por necesidades de carácter práctico o para atenuar la dureza del encierro se empleó la prisión en común (...) La cárcel canónica no llevaba consigo la obligación de trabajar, los textos no la mencionan. El régimen de la prisión podía ser determinado por el juez de la sentencia. Los gastos ocasionados por los presos, alimentación, etc., corrían a su cargo, mas si carecían de recursos eran alimentados a expensas del obispo". Asimismo, Kahn presenta la prisión canónica "como más humana y suave que los suplicios y mutilaciones del derecho laico, pero, sería exagerado quererla equiparar con la prisión moderna"⁵⁴. Agrega Cuello Calón, que algunos autores la consideran de extraordinario rigor, en tanto que otros comparten la opinión de Kahn.

5. DESPUES DE LA EDAD MEDIA.

El Derecho laico no empleó la cárcel como pena, sino como medio para la custodia de los delincuentes hasta la imposición de la pena a que fueron condenados (azotes, mutilación, muerte, etc.)⁵⁵.

Es decir, que la cárcel en ese tiempo era o bien un lugar donde se esperaba, o bien donde se aguardaba la aplicación de la sanción propiamente dicha, porque generalmente eran las penas corporales las que se aplicaban.

Es así que para tal objeto se encerraba al reo sin preocuparse por su higiene física ni moral; se aprovechaban los calabozos y estancias de los palacios y fortalezas, se utilizaba también parte de grandes edificios construidos para otros fines. Todas estas grandes prisiones no eran edificios levantados para albergar delincuentes, sino que estaban destinados a fines muy diversos. Así, por ejemplo, la famosa Torre de Londres era originariamente un

⁵⁴ Cuello Calón, op. cit., pág. 301.

⁵⁵ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, op. cit., T. VII, pág. 226.

palacio con fortificaciones; la Bastilla, en París, fue primitivamente una fortaleza; y Bicêtre fue construido para palacio episcopal⁵⁶.

Los primeros vestigios de cárceles modernas los encontramos en las postrimerías del siglo XV y a principios del siglo XVI. Pueden citarse, en ese orden, a un establecimiento penitenciario edificado en Amsterdam, en 1595, y otro en Bremen en 1609. Posteriormente, se construyen cárceles en Bruselas, Milán, Nápoles, etc.⁵⁷

En estos institutos, ya que no pueden denominarse propiamente cárceles, el trabajo era obligatorio. Así en el de Bruselas, los presos se dedicaban a la manufactura de papel. Estos establecimientos no eran prisiones o cárceles en el sentido como se les concibe hoy. Eran, en realidad, especie de asilos para recluir a prostitutas, mendigos, vagos, etc.

6. ITALIA.

Como en la mayoría de los países europeos, la Iglesia fue la que orientó en Italia las ideas sobre las prisiones, allí se crearon lugares denominados "carceres" eclesiásticas, que se desarrollaron en el siglo VI. En los monasterios se dividían ciertas partes por medio de una lápida para recluir a los condenados, a los que se suministraba sólo pan y legumbres⁵⁸.

El abate del monasterio de San Martino dei Campi, en el siglo XII, hizo construir la primera cárcel subterránea. Esta cárcel tomó celebridad y se la denominó *vade in pace* (vete en paz), pues el que ingresaba en dicha "cárcel túnel" era considerado muerto⁵⁹.

También el derecho estatutario impuso la cárcel como pena grave y principal. Así tenemos que el Estatuto de Como (año 1279), el de Lucca (1399) y el de Padua (en el mismo año 1399) impusieron la pena de cárcel por tiempo indeterminado, graduándola según

⁵⁶ ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AMERICANA, op. cit., pág. 499.

⁵⁷ Ibidem.

⁵⁸ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, op. cit., pág. 679.

⁵⁹ Ibidem.

la gravedad del delito cometido. Se pueden citar como cárceles de importancia, durante la Edad Media en Italia, las de Pisa, Monza, Florencia, Milán y Venecia⁶⁰.

Las cárceles pertenecían a las comunidades y a las ciudades. Su vigilancia e inspección era confiada, en los primeros tiempos, a guardias especiales, pero luego se delegó esta función a instituciones de beneficencia. Cabe destacar que los inspectores de cárceles eran sorteados, como eran sorteados en aquella época todos los funcionarios o empleados públicos⁶¹.

El Papa Eugenio IV (Papa de 1431 a 1447) estableció la llamada "visita graciosa", por medio de la cual los magistrados judiciales y los procuradores de los pobres podían trasladarse a las cárceles dos veces al mes, para escuchar a los condenados y ver si se les podía disminuir las penas originariamente impuestas⁶².

El sacerdote italiano Felipe Franci, en Florencia, en el año 1677 fundó una institución denominada Hospicio de San Felipe Neri, destinada a la corrección de niños vagabundos, aunque también recibió en ella, muchachos "desobedientes" de familias acomodadas. Su régimen tenía por base un riguroso confinamiento individual en celdas y tal empeño se puso en conseguirlo y en mantener secreta la persona del recluso que se les obligaba con tal fin, a llevar la cabeza cubierta con un capuchón⁶³.

El primer establecimiento penal en que la idea de corrección, en el sentido de reforma moral del condenado, domina por completo, tanto en el edificio como en el tratamiento de los reclusos, se debe a la Iglesia católica en la persona del Papa Clemente XI, quien en 1704 fundó en Roma el Hospicio de San Miguel para criminales jóvenes. Estos tenían aislamiento celular nocturno, y durante el día trabajaban en común bajo la regla del silencio. Los reclusos aprendían un oficio y recibían instrucción elemental y religiosa. Para el

⁶⁰ Ibidem.

⁶¹ ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AMERICANA, op. cit., pág. 499.

⁶² ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, op. cit., pág. 679.

⁶³ Eugenio Cuello Calón, op. cit., págs. 304 y 305.

mantenimiento del orden existía un régimen disciplinario consistente en ayuno a pan y agua, calabozo y azotes. Asimismo, había recompensas para el buen comportamiento⁶⁴.

Como característica del régimen interno de estas cárceles italianas, diremos que los presos debían costear de su peculio su permanencia en la cárcel. La obligación del trabajo fue una de las bases en que se apoyaba el régimen interno⁶⁵.

La erección de este reformatorio divide dos épocas en el tratamiento penitenciario. Su éxito fue tal, que se le eligió por modelo. Representó el triunfo del sistema de la separación celular de los penados (evitando los males y peligros de la convivencia de verdaderos criminales con personas no pervertidas). El Papa Clemente XII construyó, en Roma, una prisión para mujeres con el mismo sistema y se fundaron en Turín, Venecia y Milán otras parecidas⁶⁶.

7. INGLATERRA y HOLANDA.

En la segunda mitad del siglo XVI, se inició un movimiento de enorme trascendencia en el desarrollo de las penas de privación de libertad, la creación y en muchos casos la construcción de prisiones organizadas para la corrección de los penados⁶⁷.

Estas en su comienzo se destinaron a la reclusión y reforma de vagabundos y gente de vida ociosa y disoluta, mendigos y prostitutas. Se considera que la más antigua es la *House of Correction* de Bridewell, en Londres, creada en 1552. En la institución se pretendía reformar, con mano férrea, a los internados a través del trabajo obligatorio y la disciplina. El trabajo era en gran parte del ramo textil. El experimento que sirvió a la naciente burguesía industrial para proporcionarle mano de obra barata, pareció haber alcanzado éxito y en poco tiempo, Houses of Correction, surgieron en diversas partes de Inglaterra (Oxford, Salisbury, Norwich, Gloucester)⁶⁸.

⁶⁴ Ibidem.

⁶⁵ Ibidem.

⁶⁶ Ibidem.

⁶⁷ Ibidem.

⁶⁷ Eugenio Cuello Calón, op. cit., pág. 302.

⁶⁸ Idem, págs. 302 y 303.

En Inglaterra los presos hallábanse amontonados, hasta el punto de que en muy pocas prisiones existía la separación por sexo y los niños se contaminaban de los mayores. Los idiotas y locos eran encerrados en el mismo lugar que los delincuentes. Las enfermedades, sobre todo la fiebre, tifo o peste carcelaria y la viruela, causaban verdaderos estragos -debido al hacinamiento de los presos-, y a veces, se extendían a las poblaciones y a todos los que se ponían en relación con los reclusos⁶⁹.

Al finalizar el siglo XVI se fundaron los célebres establecimientos de Amsterdam, Holanda, que marcan una etapa importante en la creación de los regímenes reformadores. En 1596 fue creada la célebre casa de corrección denominada "Rasphuis" nombre proveniente de la principal ocupación de los reclusos consistente en raspar con una sierra una cierta madera, hasta hacerla polvo, del cual las tintorerías obtenían el pigmento que servía para teñir los hilados. Entre los sujetos aquí reclusos había vagabundos sin medios de subsistencia, condenados a prisión, individuos que habían sido azotados y después reclusos, y personas internadas a petición de parientes o amigos a causa de su vida disoluta o irregular⁷⁰.

El fin educativo se procuraba alcanzar mediante el trabajo, el castigo corporal, la instrucción y la asistencia religiosa. El trabajo era duro y monótono. La disciplina se mantenía con severos y variados castigos, cadenas, azotes, una especie de collar a modo de cepo, ayunos y una terrible "celda de agua" en la que el recluso sólo podía salvar su vida achicando con una bomba el agua que invadía la celda. En 1597 se creó otra prisión, la "Spinhuys", hilandería, para mujeres, y en 1600, en la prisión de hombres una sección especial para muchachos "incorregibles" enviados por sus padres⁷¹.

8. FRANCIA.

⁶⁹ ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AMERICANA, op. cit., pág. 501.

⁷⁰ Eugenio Cuello Calón, op. cit., pág. 303.

⁷¹ Ibidem.

En Francia, durante la Edad Media, se construyeron prisiones que se hallaban bajo la jurisdicción obispal, de tipo subterráneo "vete en paz", que ya hemos visto antes.

Existían también cárceles de los señores feudales y las prisiones del Estado, éstas últimas se hicieron famosas, como, por ejemplo, las de la Bastilla, el Gran Chatelet (construido en el siglo XII), el Petit Chatelet y la Tur du Temple⁷².

La prisión, en Francia tenía una posición restringida y marginal en el sistema de las penas. La ordenanza de 1670 no la cita como pena afflictiva. De hecho, la prisión subsistió sólo para sancionar las faltas carentes de gravedad, y esto de acuerdo con las costumbres o hábitos locales. La prisión no se consideraba una pena. Su papel es el de asegurar que la persona detenida esté a disposición de las autoridades, en este sentido la prisión de un sospechoso tiene la misma finalidad que la de un deudor. Por la prisión, se detiene a alguien, no se le castiga. Tal es el principio general. Y si la prisión desempeña, a veces, el papel de pena es esencialmente a título de sustituto: reemplaza las galeras para aquéllos (mujeres, niños e inválidos) que no pueden servir en ellas⁷³.

Para que la pena de prisión substituyera a la de galeras fue necesario cambiar su naturaleza jurídica. En efecto, la prisión estaba muy descalificada porque se hallaba ligada a la arbitrariedad y a los excesos de poder del rey. Así, el encarcelamiento constituía toda una práctica represiva, yuxtapuesta a la "justicia regular" y muy a menudo opuesto a ella⁷⁴. El decreto del 13 de marzo de 1790, ya durante la Revolución Francesa, ordena que se ponga en libertad "a todas las personas detenidas en los castillos, casas religiosas, correccionales, casas de policía u otras prisiones cualesquiera, ya fuera por *lettres de cachet* [carta cerrada con el sello real, en la que por lo general se ordenaba el encarcelamiento o el destierro de una persona] o por orden de los agentes del poder ejecutivo"⁷⁵.

⁷² ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, op. cit., pág. 975.

⁷³ Cfr. Michel Foucault, VIGILAR Y CASTIGAR (nacimiento de la prisión), Trad. de Aurelio Garzón del Camino, Ed. S. XXI, México, 16a. ed. en español, 1989, págs. 122 y 123.

⁷⁴ Idem, pág. 123.

⁷⁵ Idem, pág. 124.

La legislación emanada de la Revolución Francesa, que llevaba en sí la dignificación de los Derechos del Hombre, modificó como lógica consecuencia el estado y régimen de las cárceles. Así, la Asamblea Nacional dispuso la separación de los sujetos que se encontraban bajo proceso y los condenados, fijándose establecimientos y regímenes distintos. Luego se procedió a la construcción de cárceles especiales para mujeres y otros establecimientos destinados para menores de dieciocho años que hubieran delinquido. Finalmente, debe agregarse que, en Francia, fue Napoleón I quien implantó el sistema celular⁷⁶.

9. PRECURSORES DE LA REFORMA CARCELARIA.

El deplorable estado de las cárceles, su tristeza, el hacinamiento, los malos tratos y la impiedad con que se ejecutaban las penas, hizo que se constituyera un fuerte movimiento renovador, en donde hombres de Estado, filósofos, literatos, etc., conmovieron a la opinión pública abogando por una profunda y seria reforma penitenciaria.

En verdad, las antiguas cárceles constituían una demostración de la falta de sentimientos humanos, de la ausencia de moral, de higiene y de disciplina. No se respetaba la diferencia de sexo, de edad, ni la naturaleza de los delitos cometidos. Los delinquentes convivían con los dementes.

Podemos considerar que este gran movimiento renovador trajo como consecuencia nuevas orientaciones sobre la estructuración del Derecho penal y principalmente en lo que respecta el régimen o sistemas carcelarios.

Merecen mención especial Beccaria y Howard. El campo de acción de aquél fue de gran amplitud, pues aspiraba a la reforma del derecho penal a la sazón reinante, la acción de Howard tuvo límites más estrechos, se concretó a la humanización del régimen de las prisiones y a su organización con finalidad correccional. Estos dos autores, al decir de Jiménez

⁷⁶ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, op. cit., pág. 680.

de Asúa, son las dos figuras de la época "que más que edificar un Derecho penal y carcelario nuevo, censuraron lo existente, procurando destruir lo ya caduco"⁷⁷.

a) César Bonessana, marqués de Beccaria (1738-1794). A la edad de veinticinco años escribió el *Tratado de los Delitos y de las Penas*⁷⁸, libro que lo hizo famoso.

Beccaria proclamaba que la justicia humana es cosa muy distinta de la justicia divina, y que la justicia penal no tiene nada que ver con la de Dios, pues la justicia penal encuentra su fundamento en la utilidad común, en el interés general y en el bienestar del mayor número⁷⁹.

La necesidad de humanizar las leyes penales que preconizaba el marqués de Beccaria ejerció seria influencia en varios monarcas, quienes, inspirados en sus ideas, introdujeron reformas a las leyes penales de sus respectivos pueblos. Así, Catalina II de Rusia ordena, en 1767, la elaboración de un nuevo Código penal⁸⁰.

Beccaria sostenía que la pena de muerte no podía tener lugar sino sólo cuando se conspiraba contra instituciones políticas, reputándola innecesaria para los demás casos.

En el capítulo referente a la prisión, Beccaria sostiene que "la prisión es una pena que por necesidad debe, a diferencia de las demás, preceder a la declaración del delito"⁸¹, agregando que "sólo la ley debe señalar los casos en que el hombre es digno de esta pena. La ley, pues, señalará los indicios de un delito que merezcan la prisión de un reo, que lo sujeten al examen y a la pena"⁸².

⁷⁷ Luis Jiménez de Asúa, TRATADO DE DERECHO PENAL, España, t. 1, pág. 227.

⁷⁸ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, op. cit., pág. 681.

⁷⁹ Ibidem.

⁸⁰ Ibidem.

⁸¹ Ibidem.

⁸² Ibidem.

⁸² César Beccaria Bonessana, TRATADO DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS, Ed. Porrúa, México, 1990, 4a. edición facsimilar, pág. 146.

También afirma "Los que son reos de los delitos no muy graves suelen ser castigados o en la oscuridad de una prisión o remitidos a dar ejemplo con una distante, y por lo tanto inútil esclavitud"⁸³.

En el capítulo de los suplicios asevera "los suplicios refinados, que el entendimiento ha inventado para hacer la muerte horrible, parecen haber sido inventados mas bien por la tiranía que por la justicia"⁸⁴.

El libro *Tratado de los Delitos y de las Penas* ejerció amplia influencia en los espíritus reformistas y fue fuente de inspiración renovadora sobre la humanización de las sanciones⁸⁵.

b) John Howard. Gran penitenciario, reformador y renovador profundo, puso hasta su vida en favor de la causa de la humanización de las penas. Nació en Hackney, hoy suburbio de Londres, en 1726⁸⁶.

En cierta oportunidad, cuando volvía desde Lisboa a su patria, a la altura de Brest, cerca de la entrada del Canal de la Mancha, fue aprehendido por un corsario francés, y experimentó en carne propia la cautividad. Posteriormente, en el año 1773, es nombrado Juez de Paz (*Sheriff*) del condado de Bedford, y es cuando se da cuenta de los serios problemas de las prisiones. Sobre el particular acota Jiménez de Asúa: "La experiencia propia y la vista del dolor ajeno anidaron en su espíritu, donde se formó el inquebrantable propósito de entregarse a la reforma de los infames establecimientos penitenciarios. Desde entonces su vida sólo fue un largo itinerario, recorrido a través de la geografía del dolor"⁸⁷.

Fue un inquieto propulsor del movimiento reformista carcelario. Viajó por varios países -Holanda, Francia, Alemania, Italia, España, Portugal- en donde encontró elementos que le servirían para concretar las bases de las reformas penitenciarias; y,

⁸³ Idem, pág. 149.

⁸⁴ Idem, pág. 247.

⁸⁵ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, op. cit., pág. 681.

⁸⁶ Idem, págs. 681 y 682.

⁸⁷ Luis Jiménez de Asúa, op. cit., pág. 221.

finalmente, víctima de la fiebre carcelaria, murió en 1790 en una cárcel de Kherson, Crimea⁸⁸.

En su famoso libro *El Estado de las Prisiones*, enfoca el problema de las cárceles europeas, que, entre otras cosas tenían: elevado índice de sobrepoblación; no había separación por sexo, ni por edad; los enfermos mentales convivían con los demás presos; celdas con poca luz y aire; poca o nula atención médica; y las enfermedades hacían terribles estragos en la población.

Para remediar ese estado aconseja: 1. Higiene y alimentación; 2. Disciplina distinta para los detenidos y para los encarcelados; 3. Educación moral y religiosa; 4. Trabajo; 5. Sistema celular dulcificado⁸⁹.

La acción ejercida por este libro y por las campañas de Howard fue inmensa.

⁸⁸ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, op. cit., pág. 682

⁸⁹ Ibidem.

10. ALGUNOS SISTEMAS PENITENCIARIOS

Las ideas de Howard, gracias a la acción de los cuáqueros⁹⁰, hallaron suelo fértil en Estados Unidos de América, porque este ilustre penitenciarista y *The Philadelphia Society for Relieving Distressed Prisoners* (sociedad encaminada a reformar el régimen de las prisiones y aliviar la suerte de los presos) mantuvieron una asidua correspondencia. Asimismo, la obra de Howard fue en parte continuada por Bentham, si bien éste se dedicó principalmente al estudio de la arquitectura penitenciaria. Ambos encontraron numerosos discípulos y seguidores, lo que ha producido distintos sistemas penitenciarios⁹¹.

El término Sistemas Penitenciarios se aplica a los diferentes procedimientos ideados y puestos en práctica para el tratamiento, castigo y corrección de los delincuentes⁹².

Sin entrar en el examen detallado de los diferentes sistemas y de las diversas modificaciones que éstos han sufrido en las distintas naciones, nos limitaremos a describir muy someramente los principales.

a) Sistema de Comunidad. El primer procedimiento que se practicó consistió en recluir en las prisiones a todos aquellos que delinquieran, haciendo los penados vida en común⁹³. Este sistema, si podía tener explicación antiguamente, cuando el privar de libertad al que delinquía no tenía más objeto que imponerle un castigo y separarle de la sociedad. Llama la atención que este régimen subsista actualmente, aun en México (Vide Supra Cap. V).

En este sistema se mezclan el reincidente incapaz de corrección, con el que delinque por primera vez; el criminal en buen estado de salud con el enfermo incurable; el que expía una falta ligera con el delincuente profesional; los jóvenes con los de edad madura. Los penitenciaristas clásicos opinaron al respecto: "la vida en común entre gente de malos instintos y en la que los grados de perversidad son distintos, produce un contagio inevitable del vicio y

⁹⁰ Miembros de una secta religiosa esparcida principalmente en Inglaterra y Estados Unidos.

⁹¹ ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AMERICANA, op. cit., pág.

⁹² Ibidem.

⁹³ Ibidem.

del crimen"⁹⁴. La "contaminación carcelaria" que se produce hace imposible aplicar a los internos un tratamiento individualizado de readaptación social.

b) Sistema de Clasificación. Para evitar que las prisiones fueran escuelas del crimen y del vicio, en vez de lugar de corrección, se ideó modificar el sistema de comunidad con la clasificación de los penados. Así, se separaron por razón de los delitos, en delincuentes contra la propiedad y contra las personas, en cada uno de estos grupos se hace uno especial para los reincidentes; descontados éstos, se hace la clasificación por grupos de delitos análogos, según la naturaleza y la mayor o menor gravedad de cada uno, y, por último, dentro de estos grupos se forma otro por edades, caracteres, educación, profesión, etc. Este sistema es compatible con otros más modernos; pero no basta por sí solo para resolver el problema⁹⁵.

c) Sistema Celular o de Aislamiento. Consiste en aislar a cada recluso en celdas individuales. Este sistema admite diversos grados, según el aislamiento sea más o menos constante y absoluto, y supone el empleo de medios de corrección (instrucción religiosa y moral, trabajo, silencio, etc.).

- Sistema Filadélfico. William Penn (1644-1718), después de haber sufrido prisión en una cárcel inglesa por sus ideas religiosas, visitó las casas de trabajo de Holanda y al conocer la labor en ellas desarrollada, orientó a los cuáqueros al mejoramiento de las prisiones; así, en Filadelfia, se fundó la *Philadelphia Society for Relieving Distressed Prisoners*, dedicada a reformar el régimen de las prisiones, que desapareció al estallar la guerra de independencia, pero al terminar ésta se reorganizó en 1787 con el título de *The Philadelphia Society for Alleviating the Miseries of Public Prisons*. En el aspecto legislativo, los cuáqueros tuvieron también importante participación con el Código de William Penn de 1682, que suavizó las penas crueles, sustituyó las penas corporales por la prisión y mantuvo la pena de muerte solamente en los casos de homicidio⁹⁶.

⁹⁴ Ibidem.

⁹⁵ Ibidem.

⁹⁶ En las colonias americanas de Inglaterra, lo mismo que en Europa, regía una penalidad durísima, la pena de muerte, incluso para delitos de escasa gravedad, y las penas corporales eran la base de su sistema penal. Cfr. Eugenio Cuello Calón, op. cit., pág. 310.

En 1776 empezó a funcionar en Filadelfia la prisión llamada "de la calle de Walnut", primera penitenciaría americana, nombre famoso en los anales de la reforma penitenciaria, por considerarla como el precedente inmediato de las prisiones modernas. En ella los delincuentes más endurecidos fueron confinados en celdas, en aislamiento absoluto día y noche, los menos peligrosos estaban reclusos en amplias estancias y se les permitía dedicarse al trabajo. No se aplicaban hierros ni cadenas, la regla del silencio imperaba en el taller y durante las comidas⁹⁷.

El sistema de esta prisión se reformó en 1790, gracias a la influencia de los cuáqueros. La vida en ella estaba dividida de acuerdo con un empleo del tiempo absolutamente estricto bajo una vigilancia ininterrumpida cada instante del día tiene marcada su ocupación, prescrito un tipo de actividad, y lleva consigo sus obligaciones y sus prohibiciones: todos los presos se levantan antes del amanecer, de manera que después de haber hecho sus camas de haberse aseado y haberse ocupado de otras necesidades, comienzan generalmente su trabajo al salir el sol. El trabajo en los talleres era obligatorio, se mantenía a los presos constantemente ocupados, para financiar los gastos de la prisión, pero también se les retribuía individualmente para garantizarles su reinserción moral y material a la sociedad. Al caer la tarde, suena la campana que les avisa que dejen el trabajo. Se les da media hora para hacer sus camas, tras de lo cual no se les permite conversar en voz alta ni hacer el menor ruido. A los reclusos se les proporcionaba Biblias y otros objetos de religión y, por lo menos una vez por semana, recibían visita de ministros religiosos. El confinamiento solitario no es total, se aplica a los que han sido condenados explícitamente al confinamiento solitario y a aquellos que en el interior de prisión merecen un castigo especial. La duración de la prisión puede variar con la conducta del preso: los inspectores de la prisión después de consultar el historial de cada uno obtienen de las autoridades -y esto sin dificultad hasta el año de 1820- el indulto de los que se han portado bien⁹⁸.

⁹⁷ Idem, págs. 310 y 311.

⁹⁸ Michel Foucault, op. cit., págs. 128 a 131.

Posteriormente, la *Philadelphia Society for Alleviating the Miseries of Public Prisons* promovió la creación de nuevos tipos de instituciones y la legislatura de Pensilvania en 1818 autorizó la construcción de la *Western Pennsylvania Penitentiary* en cuya arquitectura fue tomada como modelo la prisión de Gante y el panóptico de Bentham, pero constituyó un fracaso debido a que los internos no trabajaban y el régimen era de aislamiento celular. En forma similar fue construida la *Eastern State Penitentiary* en 1829, de donde se originó el denominado *régimen pensilvánico*. El sistema está fundado en medidas de aislamiento celular y en la regla del silencio, en la idea de que el delito constituía un pecado que debía ser expiado en forma solitaria, mediante el trabajo y la meditación. Los presos estaban aislados unos de otros, a veces muchos años, sin ver y sin mantener comunicación alguna. Las únicas personas que podían visitarle eran: el director, los guardianes, el capellán y los miembros de las sociedades de Filadelfia para ayuda de los presos. Dado que los cuáqueros eran de costumbres austeras y de gran religiosidad, les hacían leer la Biblia y otras obras religiosas o morales. De esta manera, los culpables se reconciliaban con Dios y con la sociedad. Debido al aislamiento también se le denominó *solitary system*. No podían recibir ni escribir cartas. Sólo el trabajo rompía la terrible monotonía de su vida. Posteriormente se pensó que el trabajo era contrario al recogimiento, y con ello se originó la ociosidad que hizo fracasar los propósitos del régimen pensilvánico⁹⁹.

Este sistema de tipo unitario o celular tenía algunas ventajas: evitaba la corrupción carcelaria; impedía el homosexualismo, toda vez que los condenados no tenían ningún tipo de contacto entre ellos; por último, el aislamiento pretendía que el culpable meditara en la soledad de su celda sobre su conducta, se arrepintiera y se reformara¹⁰⁰.

Los aspectos negativos que el sistema celular mostró fueron los siguientes: la construcción de la cárcel tiene un costo muy elevado, ya que el proyecto arquitectónico unicelular implicaba construir tantas celdas individuales como detenidos hubiere; la

⁹⁹ Idem, pág. 23 y 24.

¹⁰⁰ Jorge Ojeda Velázquez, DERECHO DE EJECUCION DE PENAS, Ed. Porrúa, México, 1985, pág. 87.

organización del trabajo tiene grandes inconvenientes porque cada recluso debe tener su propia máquina o instrumentos de trabajo; en cuanto a la salud de los presos, los datos estadísticos demostraron que la mortalidad en los establecimientos de este tipo era altísima, no obstante la higiene que había en ellos, y no podía ser de otra manera pues a los prisioneros los sacaban media hora, una vez al día, a caminar en círculos para desentumir los músculos; además, el confinamiento solitario influía en los detenidos, quienes, en algunos casos, enloquecieron¹⁰¹.

Uno de los puntos principales que servía a la resocialización, según este sistema, era que el personal penitenciario tuviera frecuente contacto con cada preso, sin embargo, por la naturaleza del régimen esto se hacía imposible.

El sistema filadélfico se implantó en Europa con algunas variantes. Inglaterra en 1835, Bélgica en 1838, Suecia en 1840, Dinamarca en 1846, Noruega y Holanda en 1851, y también Rusia lo implantó. La famosa prisión inglesa de Pentonville, creada en 1842, tomó por modelo la Eastern Penitentiary de Filadelfia, y la prisión prusiana de Moabit (Berlín) fue reproducción exacta de Pentonville¹⁰².

Pero la aplicación de este sistema fue objeto de variantes en los países que lo adoptaron, en unos se utilizó solamente para los criminales más endurecidos, en otros, para todo género de delincuentes.

Aun cuando en Europa fue, generalmente, este sistema acogido con simpatía, no faltaron violentas protestas contra él que le crearon una opinión adversa, cada vez más difundida, que con el transcurso del tiempo ha originado su completa desaparición.

- La prisión construida en Auburn, estado de Nueva York, se hizo con la mano de obra de los mismos penados. Contenía celdas y locales para aglomeración. Existían 28 celdas, y cada una podía recibir a dos reclusos. Esta organización no dio buenos resultados, motivo por el cual el director de la prisión, William Brittain, adoptó la separación absoluta por celda individual. Se construyeron así 80 celdas. Este sistema de aislamiento absoluto fue

¹⁰¹ Idem, op cit., pág. 88.

¹⁰² Cuello Calón, op. cit., págs. 315 y 316.

dañino para la salud de los reclusos. De ahí que el capitán Elam Synds introdujese modificaciones sustanciales, dando origen al *sistema de Auburn* o *régimen del silencio*¹⁰³.

Este sistema fue creado en 1823, se caracterizaba en el aislamiento nocturno y la vida comunitaria con trabajo durante el día, bajo la regla del silencio. La clasificación dividía a los internos en tres grupos: el primero lo formaban los peligrosos, mantenidos aislados permanentemente; el segundo, menos peligrosos, quienes sufrían el aislamiento tres días a la semana; y al tercero, de los más jóvenes, se le permitía el trabajo en el interior. Quien quebrantaba el régimen de disciplina era azotado con el *gato de las 9 colas*, algunas veces eran azotados grupos de reclusos para que el culpable no escapara al castigo, hasta los enfermos mentales eran azotados. El preso estaba por completo aislado del mundo pues no se le permitían recibir visitas ni aun de su familia. No existía ni ejercicio, ni distracción alguna, pero se daba una rudimentaria enseñanza de lectura, escritura y aritmética¹⁰⁴.

En defensa de este sistema se alegaron las siguientes ventajas: 1. Reducción de gastos mediante el trabajo en colectividad, además, al trabajar en común se adiestraba a los detenidos en trabajos que pudieran efectuar una vez que salieran de la cárcel; 2. Evitar los malos efectos del aislamiento completo; 3. Evitar la contaminación moral por medio de la regla del silencio¹⁰⁵.

La objeción principal contra este sistema es la prohibición absoluta de que los presos hablen entre sí durante el trabajo que hacen en común, ya que si la desobedecían, aunque fuera mediante señas, recibían castigos severos, tales como baños a gota y a chorro en la cabeza rapada, cadenas, hambre, etc. Esta regla del silencio constante, impuesta a los que trabajan en común o se reúnen en el comedor, parece a algunos opuesta a la naturaleza¹⁰⁶.

Además, se dice que este sistema -no obstante los beneficios que tiene- no despierta en los reclusos ningún pensamiento reflexivo sobre su anterior conducta ya que su

¹⁰³ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, op. cit., pág. 684.

¹⁰⁴ Eugenio Cuello Calón, op. cit., pág. 312.

¹⁰⁵ Idem, págs. 312 y 313.

¹⁰⁶ ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AMERICANA, op. cit., pág. 504.

celda sólo la ocupan para dormir. Por estas razones, si bien se ha seguido en la mayor parte de las grandes prisiones de los Estados Unidos, fuera de éstos no ha tenido aceptación y en la actualidad no se emplea¹⁰⁷.

d) Sistema Progresivo. A fines de la primera mitad del siglo XIX, apareció en Inglaterra un nuevo sistema penitenciario, el denominado *sistema progresivo* o *mark sistem* o *ticket of leave sistem*, atribuido al capitán Maconochie de la marina real inglesa. Este régimen consistía en que el prisionero debía reunir un determinado número de días de trabajo y buena conducta, proporcional a la gravedad del delito cometido, número que estaba representado por marcas o vales que se otorgaban al delincuente; una parte de esta ganancia serviría para la satisfacción de sus necesidades cotidianas (alimentos, vestidos, etc.) y el resto se reservaría para lograr reducciones en el plazo de su prisión. De esta forma el delincuente se hacía responsable de su regeneración, pues estaba consciente de que su libertad dependía del trabajo y buena conducta que él mismo desarrollara. Además, estas marcas permitían mantener la disciplina sin apelar a castigos crueles; suministraban fondos para la escuela; y, en suma, representaban todos los medios que estimulan al hombre en la vida libre al trabajo y a la virtud. La inflexible máxima de Maconochie era *nada por nada*¹⁰⁸. Este sistema introdujo la indeterminación de la pena, pues su duración dependía de la conducta del penado en la prisión¹⁰⁹.

El sistema era denominado progresivo en virtud de estar dividido en tres periodos. En el primero, el recluso permanecía día y noche en aislamiento celular y podía estar sometido a trabajo obligatorio. En el segundo período funcionaba ya el *mark sistem* o régimen de vales; el interno era recluido en un establecimiento denominado *public work houses* en el que regía el sistema de trabajo diurno comunitario y aislamiento nocturno; dentro de este periodo existían cuatro estadios que iban superándose de acuerdo a los vales obtenidos; una vez rebasado el último estadio, se pasaba al tercer periodo en el cual de acuerdo con la gravedad

¹⁰⁷ Ibidem.

¹⁰⁸ Ibidem.

¹⁰⁹ Eugenio Cuello Calón, op. cit., pág. 313.

del delito, se otorgaba el *ticket of leave* que daba derecho a la libertad condicional¹¹⁰. Pero si en el curso de la pena, el detenido no trabajaba o no observaba buena conducta, regresaba al periodo anterior, debiendo pagar así, su deuda con el Estado¹¹¹.

Este sistema tuvo favorable acogida entre quienes propugnaban un mejor trato a los reclusos y afirmaban la necesidad de atender su readaptación social.

Sir Walter Crofton organizó, en su carácter de director de las prisiones de Irlanda, un sistema progresivo entre los años 1854 y 1884, que consistió en introducir un grado más al sistema del capitán Maconochie. Así, estableció un periodo intermedio entre la estancia en los *public workhouse* y la "libertad condicional". Durante este periodo el penado hace su vida fuera del establecimiento penal en ocupaciones y trabajos proporcionados por la misma administración, y tenía la obligación de dormir en la prisión; puede decirse que la prisión es meramente moral, dura unos seis meses y viene a ser la transición entre la condena y la libertad¹¹². En esta fase la disciplina era más suave, se les concedían ciertas ventajas, como poder disponer de parte de la remuneración de su trabajo, no llevar el traje penal y sobre todo la comunicación y trato con la población libre; pero no perdían su condición de penados y continuaban sometidos a la disciplina penitenciaria. Se consideraba este nuevo periodo como un medio de prueba de la aptitud del penado para la vida de libertad¹¹³.

Actualmente se puede afirmar que el régimen progresivo es el sistema que ha triunfado, y ha alcanzado benévola acogida a nivel internacional.

¹¹⁰ Gustavo Malo Camacho, op. cit., págs. 24 y 25.

¹¹¹ Jorge Ojeda Velázquez, op. cit., pág. 92.

¹¹² ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AMERICANA, op. cit., pág.

505.

¹¹³ Eugenio Cuello Calón, op. cit., págs. 314 y 315.

CAPITULO II

BREVE RESEÑA HISTORICA DE LAS PRISIONES EN MEXICO.

11. INTRODUCCION.

Todo estudio sobre la historia de la aplicación de penas de cárcel en México debe abordarse desde dos diferentes puntos, como antecedentes de la evolución que comenzó al surgir la Nueva España, por la unión de la raza española con la aborígen. Estos dos puntos son la Historia del Derecho Español desde sus Orígenes hasta 1521, y la Historia Jurídica de los pueblos indios que formaron la Nueva España.

Este doble estudio es muy necesario porque "nunca se ha realizado en la historia una amalgama de elementos morales, intelectuales y físicos más disímiles como la realizada por España en su obra de colonización, a diferencia de la que han hecho otros países con pueblos débiles y desemejantes, que los han suprimido, o, si les han permitido vivir, ha sido postergados y sin acción política o jurídica sobre la población colonizante"¹.

12. ESPAÑA.

En España, al igual que en otros países de Europa, no se empleó la cárcel como castigo, sino como medio para la custodia de los delincuentes hasta la imposición de la pena a que fueron condenados (azotes, mutilación, muerte, galeras, etc.). Después, y en forma paulatina, el uso de la prisión como pena se generalizó.

Los primeros vestigios sobre la implantación de cárceles en este país se remontan al período del Fuero Juzgo (s. XIII).

¹ Toribio Esquivel Obregón, APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO, Ed. Porrúa, 2a. edición, México, 1984, T. I, pág. 3.

Los reinos de Castilla y Aragón son los que destacan en materia carcelaria. En Castilla, los fueros municipales establecieron diversos tipos de cárceles: las reales o públicas, las feudales o de los grandes señores, las de monasterio y las de consejo o municipales. En Aragón las cárceles eran comunes y manifestadas. Las primeras dependían del juez de la ciudad y las últimas del juez supremo del Reino. En la cárcel de los manifestados se internaba a los reos que se encontraban detenidos en una cárcel real y que denunciaban ser víctimas de opresiones. Se les alojaba allí hasta que se aclarara el caso².

13. PRINCIPALES LEYES PENITENCIARIAS ESPAÑOLAS.

Alfonso XI, en el siglo XIV, realizó ciertas reformas carcelarias de importancia, como prohibir los tormentos y aumentar la alimentación de los presidiarios. En los siglos XVI y XVII se implantó la separación de sexos en distintas cárceles, también se comenzaron a emplear camas en las celdas y se autorizaron las visitas carcelarias³.

También en las Partidas de Alfonso X encontramos referencias al sistema carcelario, la Partida 7a. establece la pena capital como sanción al hombre adúltero; pero si el adulterio lo cometiese una mujer, ésta debe ser encerrada en algún monasterio. Sin embargo, en caso de que no cuente con el perdón del marido ofendido, la mujer debe servir a Dios para siempre⁴.

En 1458 el Rey Enrique IV manda "que los alguaciles no permitan ni consientan sin mandato de los Alcaldes, que los que están presos por causas criminales anden sin prisiones; y haciendo lo contrario, sean suspendidos en sus oficios"⁵ [cargos]. El vocablo prisión, en este sentido, equivale a cadenas, grillos, cepos y demás instrumentos empleados para sujetar o asegurar a los delinquentes.

² ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, op. cit., pág. 680.

³ Ibidem.

⁴ Juan N. Rodríguez de San Miguel, PANDECTAS HISPANO-MEXICANAS, Ed. UNAM, 2a. ed. facsimilar, México, 1980, pág. 476.

⁵ Idem, págs. 630 y 631.

La Ley de la Blasfemia y Juramento, establecida por los Reyes Católicos en 1476, manda que "cualquiera que oyere al que blasfemare, lo puede tomar y prender por su propia autoridad, y lo puede traer y traiga a la cárcel pública, y poner en cadenas; y mandamos al carcelero que lo reciba en la cárcel y le ponga prisiones porque de allí los jueces pueden ejecutar las dichas penas"⁶.

Los Reyes Católicos en 1480 expidieron una ley en donde se ordena "que el sábado de cada semana dos [miembros] del nuestro Consejo⁷ vayan a las nuestras cárceles, a entender y ver los procesos de los presos que en ellas penden, así civiles como criminales, juntamente con nuestros Alcaldes; y sepan la razón de todos ellos, y hagan justicia brevemente, y se informen particularmente del tratamiento que se hace a los presos; y no den lugar que en su presencia sean maltratados por los Alcaldes"⁸.

En 1529 el Rey Carlos I manda "que las personas pobres que ahora y de aquí adelante estuvieren presos en las cárceles, siendo despachados y mandados librar en sus causas, jurando que son pobres y que no tienen de que pagar, no sean detenidos por derechos de las Justicias, y Escribanos y carceleros; ni se les tome las capas, ni ropas ni sayos, ni sayas y mantos, y otros vestido que trajeren, y se los devuelvan, si los hubieren dado en prendas de los dichos derechos, y los suelten luego de las cárceles sin les llevar cosa alguna por razón de los dichos derechos"⁹.

La Ley de los Alcahuetes, establecida por Felipe II en 1566, manda "que los maridos, que por precio consintieren que sus mujeres sean malas de su cuerpo o de otra cualquier manera las indujeren o trajeren a ello, demás de las penas acostumbradas les sea puesta la misma pena que por las leyes de nuestros Reynos está puesta a los rufianes; que es

⁶ Idem, pág. 530.

⁷ El Consejo de Castilla era la autoridad suprema, con facultad de revisar las resoluciones de la Cancillería de Granada y de las Audiencias de Valladolid y Sevilla. Cfr. Toribio Esquivel Obregón, op. cit., pág. 300.

⁸ Juan N. Rodríguez de San Miguel, op. cit., pág. 641.

⁹ Idem, págs. 631 y 632.

por la primera vez vergüenza pública, y diez años de galeras, y por la segunda cien azotes y galeras perpetuas"¹⁰.

Cabe aclarar que la pena de galeras consistía en servir el condenado como remero en las naves reales. Constituyó una especie de servidumbre obligatoria, substitutiva de una prestación pública absolutamente necesaria dadas las escuadras que España sostenía a principios de la Edad Moderna, y teniendo en cuenta los medios de locomoción de la época. Era, por tanto, pena de privación de libertad con trabajos forzados, en orden de gravedad, inmediatamente inferior a la de muerte y cuya duración oscilaba entre seis a diez años. En el propio Quijote al describir la aventura de los galeotes pone Cervantes estas palabras en boca del guardián: "Va por diez años que es como muerte civil"¹¹.

La pena de galeras la podemos encontrar referida en la literatura española, en el célebre pasaje del *Quijote*, en el encuentro con los galeotes¹².

Felipe V establece en 1726 la obligación de "los Consejos, Tribunales y Jueces de comisión que remitieren presos pobres a la cárcel de Corte, aseguren su alimento y gastos de enfermedades por el tiempo de la prisión"¹³.

¹⁰ Idem, pág. 497.

¹¹ En un Real despacho de 1655 se determina que en lo sucesivo la pena de galeras por toda la vida había de durar sólo diez años, tratándose de forzados o sea sentenciados por los Tribunales, porque los esclavos que como tales estaban en la galera, no tenían término en su esclavitud. La disposición contenida en este documento, probablemente más se refería al abuso de los capitanes de galera que indebidamente retenían a los forzados después de cumplida la condena, que a error de los Tribunales al aumentar el tiempo de duración de la pena, o bien a falta de claridad en la sentencia, donde se condenaría al acusado a galeras por toda la vida en el supuesto de que el término de prescripción de la pena era a los diez años del principio de su cumplimiento. Cfr. ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AMERICANA, Ed. Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1968, T. XXV, pág. 463.

¹² "... don Quijote alzó los ojos y vio que por el camino que llevaba venían hasta doce hombres a pie, ensartados como cuentas en una gran cadena de hierro, por los cuellos, y todos con esposas a las manos. Venían animismo con ellos dos hombres de a caballo y dos de a pie; los de a caballo, con escopetas de rueda, y los de a pie, con dardos y espadas; y que así como Sancho Panza los vido, dijo:

"Esta es cadena de galeotes, gente forzada del Rey, que va a las galeras."

"-¿Cómo gente forzada? preguntó don Quijote-. ¿Es posible que el Rey haga fuerza a ninguna gente?"

No digo eso, sino que es gente que por sus delitos va condenada a servir al Rey en las galeras, de por fuerza". Cfr. Miguel de Cervantes, DON QUIJOTE DE LA MANCHA, Ed. Bruguera, México, 1a. edición, 1977, 1a. parte, cap. XXII, pág. 170.

¹³ Juan N. Rodríguez de San Miguel, op. cit., pág. 633.

En 1788 el Rey Carlos III decretó una ley en donde se establece que "la estancia en la cárcel trae consigo indispensablemente incomodidades y molestias, y causa también nota a los que están detenidos en ella. Por esta razón los Corregidores y demás Justicias procederán con toda prudencia, no debiendo ser demasidamente fáciles en decretar autos de prisión en causas o delitos que no sean graves, ni se tema la fuga u ocultación del reo: lo que principalmente deberá entenderse respecto a las mujeres, por ser esto muy conforme al espíritu de las leyes del Reyno: y también respecto de los que ganan la vida con su jornal y trabajo, pues no pueden ejercerle en la cárcel, lo que suele ser causa del atraso de sus familias, y muchas veces de su perdición.

"Cuidarán de que los presos sean bien tratados en las cárceles, cuyo objeto es solamente la custodia, y no la aflicción de los reos; no siendo justo que ningún ciudadano sea castigado antes de que se le pruebe el delito legítimamente. Tendrán pues muy particular cuidado de que los dichos presos no sean vejados por los Alcaldes de las cárceles y demás dependientes de ellas con malos e injustos tratamientos, ni con exacciones indebidas; a cuyo fin les prohibirán con todo rigor que reciban dádivas de los presos (...) "Asimismo celarán, que en las cárceles haya la seguridad y custodia correspondiente, como también el aseo y limpieza que previenen las leyes del Reyno, para que en cuanto sea posible no se perjudique la salud de los que están detenidos en ella"¹⁴.

¹⁴ Idem, págs. 632 y 633.

14. EPOCA PRECORTESIANA.

Si se considera al Derecho simplemente como un conjunto de reglas, como un cuerpo de códigos, pareciera que no existe continuidad normativa entre los preceptos jurídicos de los antiguos pobladores de México y nuestro derecho contemporáneo. Pero si tenemos en cuenta que el derecho es un fenómeno social, una resultante de los factores que actúan en el desenvolvimiento de los grupos humanos, nos daremos cuenta que en las costumbres, sobre todo en las regionales, perviven conceptos y normas del derecho prehispánico¹⁵. Por ejemplo, los tzotziles de Chiapas expulsan de su comunidad a todos aquellos que practican una religión diferente a la católica, sin que esta bárbara costumbre sea considerada delito, ni estos hechos sean denunciados a las autoridades¹⁶. La libertad de cultos existe en México desde el 4 de diciembre de 1860, cuando el Presidente Benito Juárez expidió un decreto en el que la estableció. Este derecho fue elevado a rango constitucional el 25 de septiembre de 1873, durante el mandato del Presidente Lerdo de Tejada¹⁷. La Constitución de 1917 establece la libertad de cultos en el artículo 24.

a). AZTECAS. Para los aztecas, los delitos se dividían en leves y graves; los leves se castigaban correccionalmente, por lo general con azotes, golpes de palos y arresto; en tanto que los graves eran aquellos que se cometían contra las personas, la propiedad, el orden público o la moral y la desobediencia a ciertas leyes preceptivas. Estos se castigaban con destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión o destitución del empleo, esclavitud, demolición de la casa, penas corporales, penas pecuniarias, confiscación de bienes

¹⁵ Lucio Mendieta y Núñez, EL DERECHO PRECOLONIAL, Ed. Porrúa, 4a. edición, México, 1981, págs. 25 y 26.

¹⁶ El problema de los indígenas que son expulsados de sus comunidades debido a sus ideas religiosas existe desde hace casi tres décadas. Cfr. Rosa Isabel Estrada Martínez (responsable de la investigación), INFORME SOBRE EL PROBLEMA DE LAS EXPULSIONES DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS DE LOS ALTOS DE CHIAPAS Y LOS DERECHOS HUMANOS, Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1992, págs. 11 a 19.

¹⁷ Felipe Tena Ramírez, LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1987, Ed. Porrúa, 14. edición, México, 1987, págs. 661 y 697.

y muerte¹⁸. La ejecución de la pena capital era rica en procedimientos: ahorcadura, lapidación, decapitación, descuartizamiento, incineración en vida, estrangulación, empalamiento, garrote o machacamiento de la cabeza. Es importante hacer notar que la suspensión y la destitución del empleo, así como las penas pecuniarias, las conocieron los aztecas siglos antes que nosotros¹⁹.

Tal era el cuadro que entre los aztecas presentaba el derecho penal. La impresión que él deja es de una severidad rayana en la crueldad; los procedimientos eran rápidos, el tecnicismo ausente, la defensa limitada, grande el arbitrio judicial y las penas muy rigurosas²⁰.

El derecho penal azteca, en general, no consideraba a la prisión como pena, ésta se utilizaba para asegurar al delincuente a efectos de que no pudiera fugarse, y así poder juzgarlo oportunamente; en este sentido, también se utilizaba, como sitio de arresto a quienes habían cometido el delito de riña. Para tal efecto se empleaban jaulas y cercados para confinar a los prisioneros, antes de juzgarlos o de sacrificarlos²¹.

La riña y las lesiones a tercero fuera de riña eran los únicos delitos que se castigaban con arresto en la cárcel, el heridor era condenado a pagar la curación al herido y las ropas que le hubiese deteriorado. Cuando, a consecuencia de la riña, había disturbios, se imponía la pena de muerte, pues se consideraba a los que habían reñido como excitadores del pueblo²².

Además, los deudores incumplidos eran asegurados en la cárcel hasta en tanto no amortizaran sus deudas.

¹⁸ Carlos H. Alba, ESTUDIO COMPARADO ENTRE EL DERECHO AZTECA Y EL DERECHO POSITIVO MEXICANO, Ediciones especiales del Instituto Indigenista Interamericano, 3, México, 1949, pág. 10.

¹⁹ Raúl Carrancá y Rivas, DERECHO PENITENCIARIO CARCELES Y PENAS EN MEXICO, Ed. Porrúa, México, 1986, pág. 20.

²⁰ Toribio Esquivel y Obregón, op. cit., págs. 189 y 190.

²¹ Raúl Carrancá y Rivas, op. cit., pág. 13.

²² Lucio Méndieta y Núñez, op. cit., págs. 68 y 69.

Los aztecas conocieron dos tipos de prisión²³:

El *Teilpiloyan*. Que estaba destinada para recluir a los deudores que rehusaban pagar su crédito y para los que cometían el delito de riña.

El *Cauhcalli*. Cárcel para la reclusión de los delincuentes que habían cometido delitos graves y se les debía aplicar la pena capital. Se trataba de una jaula de madera muy estrecha, vigilada rigurosamente hasta la ejecución. A esta cárcel también se les denominaba *Petlacalli*, que quiere decir casa de espera.

Fray Diego Durán ofrece una visión más clara de la que bien podría ser prototipo de cárcel precortesiana. "Había una cárcel, a la cual llamaban en dos maneras, o por dos nombres. El uno era *cuauhcalli*, 'que quiere decir jaula o casa de palo', y la segunda manera, era *petlacalli*, 'que quiere decir casa de esperas'. Estaba esta casa donde ágora está la casa de los convalecientes, en San Hipólito. Era esta cárcel una galera grande, ancha y larga, donde, de una parte y de otra, había una jaula de maderos gruesos, con unas planchas gruesas por cobertor, y abrían por arriba una compuerta y metían por allí al preso y tornaban a tapar, y ponían encima una losa grande; y allí empezaba a padecer mala fortuna, así en la comida como en la bebida, por haber sido esta gente la más cruel de corazón, aún para consigo mismo unos con otros que ha habido en el mundo. Y así los tenían allí encerrados hasta que se veían sus negocios"²⁴.

"Tenían las cárceles -escribe fray Jerónimo de Mendieta- dentro de una casa oscura y de poca claridad y en ellas hacían su jaula o jaulas, y la puerta de la casa, que era pequeña como puerta de palomar, cerrada por fuera con tablas y arrimadas grandes piedras y allí estaban con mucho cuidado los guardas, y como las cárceles eran inhumanas, en poco tiempo separaban los presos flacos y amarillos y por ser también la comida débil y poca, que era lástima verlos, que parecía que desde las cárceles comenzaban a gustar la angustia de la

²³ Alfredo Chavero, MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS, Ed. Cumbre, 1a. reimpresión de la 1a. edición de 16 Tomos, México, 1987, Tomo III, pág. 73.

²⁴ Fray Diego de Durán, HISTORIA DE LAS INDIAS DE NUEVA ESPAÑA E ISLAS DE LA TIERRA FIRME, Ed. Porrúa, México, 1967, T. I, Cap. XX, pág. 184.

muerte, que después habían de padecer. Estas cárceles estaban junto a donde había judicatura, como nosotros las usamos, y servían para los grandes delincuentes, como los que merecían la pena de muerte; que para los demás, no era menester más de que el ministro de justicia pusiese al preso en un rincón con unos palos delante. Y aun pienso que bastaba hacerle una raya, y decirle no pases de ahí, por la mayor pena que le habían de dar, por que huir y no parecer, era imposible debajo del cielo. A lo menos estar preso con sólo los palos delante sin otra guarda, yo lo vi con mis ojos"²⁵.

En relación a las jaulas y cercados, también nos habla Bernal Díaz del Castillo "...y diré como hallamos en este pueblo de Tlaxcala, casas de madera hechas de redes, y llenas de indios e indias que tenían dentro encarcelados y a cebo hasta que estuviesen gordos para comer y sacrificar"²⁶.

b). MAYAS. La civilización maya presenta perfiles muy diferente de la azteca. Más sensibilidad, sentido de la vida más refinado, concepción metafísica del mundo más profunda. En suma, una delicadeza connatural que ha hecho de los mayas uno de los pueblos más interesantes en la historia²⁷.

La penalidad del adulterio, homicidio y robo no era fatalmente la muerte. Si se le compara con la azteca, la maya es una represión mucho menos brutal²⁸. Esto se debe según la opinión de Carrancá y Trujillo a que el pueblo maya es "quizá el de más evolucionada cultura entre todos los que habitaban el continente americano, antes del Descubrimiento"²⁹.

Los mayas, lo mismo que los aztecas, carecían de casas de detención y cárceles, por lo menos en el sentido moderno de la palabra.

²⁵ Jerónimo de Mendieta, HISTORIA ECLESIASTICA INDIANA, México, 1870, pág. 138.

²⁶ Bernal Díaz del Castillo, HISTORIA VERDADERA DE LA CONQUISTA DE LA NUEVA ESPAÑA, Ed. Porrúa, México, 1977, T. I, Cap. LXXVIII, pág. 229.

²⁷ Raúl Carrancá y Rivas, op. cit., págs. 33 y 34.

²⁸ Idem, pág. 35.

²⁹ Raúl Carrancá y Trujillo, LA ORGANIZACION SOCIAL DE LOS ANTIGUOS MEXICANOS, Ed. Botas, México, 1966, pág. 20.

Juan Francisco Molina Solís, el autor de la Historia del Descubrimiento y Conquista de Yucatán, aporta datos de sumo interés "La justicia era muy sumaria y se administraba directamente por el cacique, quien personalmente oía las demandas y respuestas, y resolvía verbalmente y sin apelación lo que creía justo: también hacía la pesquisa de los delitos, y, averiguados, sin demora imponía la pena, y la hacía ejecutar por sus alguaciles que asistían a la audiencia. No tenían casas de detención, ni cárceles bien construidas y arregladas: verdad es que poco o nada las necesitaban, atendida la sumaria averiguación y rápido castigo de los delincuentes. Casi siempre el delincuente, no aprehendido *in fraganti*, se libraba de la pena, por la dificultad de la prueba que era puramente oral, y jamás escrita; mas cogido *in fraganti*, no demoraba esperando el castigo: atábanle las manos por atrás con fuertes y largos cordeles fabricados de henequén; poníanle al pescuezo una collera hecha de palos; y luego lo llevaban a la presencia del cacique, para que incontinenti le impusiesen la pena, y la mandase ejecutar. Si la aprehensión se hacía de noche, o ausente el cacique, o bien la ejecución de la pena demandaba preparativos de algunas horas, el reo era encerrado en una jaula de palos exprofeso construida, donde, a la intemperie, aguardaba su destino"³⁰.

Eligio Ancona, historiador y jurista yucateco, en relación a la prisión maya ha escrito: "La prisión nunca se imponía como un castigo; pero había cárceles para guardar a los cautivos y a los delincuentes, mientras llegaba el día de que fuesen conducidos al sacrificio o de que sufriesen la pena a que habían sido condenados. La muerte solía aplicarse de una manera bárbara: bien estacando al paciente, bien aplastándole la cabeza con una piedra que se dejaba caer desde cierta altura, bien, finalmente, sacándole las tripas por el ombligo. Las cárceles consistían en unas grandes jaulas de madera, expuestas al aire libre y pintadas muchas veces con sombríos colores, adecuados sin duda al suplicio que aguardaba al preso"³¹.

³⁰ Juan Francisco Molina Solís, HISTORIA DEL DESCUBRIMIENTO Y CONQUISTA DE YUCATAN, Ed. Mensaje, México, T. I, Cap. VII, pág. 209.

³¹ Eligio Ancona, HISTORIA DE YUCATAN, Editor Manuel Heredia Argüelles, segunda edición, imprenta de Jaime Jesús Roviralta, Barcelona, 1889, T. I, pág. 163.

La síntesis anterior nos conduce a la certidumbre de que entre nuestros pueblos primitivos la cárcel se usó en forma rudimentaria, y desde luego alejada de toda idea de readaptación social. "La severidad de las penas, la función que le estaba asignada, hicieron del Derecho Penal precortesiano un Derecho draconiano. Y como ésta era la tendencia, la cárcel aparece siempre en un segundo o tercer plano"³².

15. LA EPOCA DEL MEXICO COLONIAL.

Aunque en la Colonia las instituciones jurídicas tienen su raíz en el derecho peninsular, hay que mencionar que el legislador español recoge las condiciones de los nuevos pueblos, trata de seguir el resultado de la ley en la realidad de la nueva sociedad y de respetar las costumbres nativas no incompatibles con la esencia de los propósitos colonizadores; esto da pie a la obra legislativa más rica que se haya conocido, en que las cédulas, reales órdenes, ordenanzas, instrucciones, etc., se cuentan por miles, sin incluir leyes proclamadas con la autonomía legislativa de descubridores, conquistadores, virreyes, audiencia, catedrales, ciudades, villas, consulados y gremios³³.

La Colonia representó, en un principio, el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano; por ejemplo, en 1530, la ley 2, del título I, del libro II, de las Leyes de Indias, dispuso que "en todo lo que no estuviese decidido ni declarado por las leyes de esta recopilación o por cédulas, provisiones u ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, se guarden las leyes de nuestro Reyno de Castilla conforme a las de Toro, así en cuanto a la substancia, resolución y decisión de los casos, negocios y pleitos, como a la forma y orden de substanciar"³⁴.

Durante el primer siglo de la época colonial española, la cárcel era sólo un lugar de pasaje a la pena: el cuerpo era el blanco principal del castigo y era supliciado, descuartizado, marcado en la frente o sobre la espalda, quemado en la hoguera, etc.

³² Raúl Carrancá y Rivas, op. cit., pág. 49.

³³ Cfr. Toribio Esquivel Obregón, op. cit., págs. 3 a 7.

³⁴ Raúl Carrancá y Rivas, op. cit., págs. 61 y 62.

Asimismo, el hallado culpable podía ser condenado a galeras, desterrado, confiscados sus bienes, multado, etc.

Durante el segundo período (siglos XVII y XVIII) la ejecución de la pena pública, de acuerdo con el movimiento penológico mundial, se va apagando. La ceremonia punitiva tiende a entrar en la sombra, para no ser más que un acto procesal o administrativo; el castigo dejaba poco a poco de ser un espectáculo. La función de las cárceles cambiará, paulatinamente, a ser pena en sí³⁵.

Las leyes penitenciarias de la Colonia -no obstante que las sanciones posteriores al encarcelamiento podían ser trascendentales o capitales- tenían rasgos de respeto hacia los presos, así, Carlos I en 1543 da una ley en donde manda: "a los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos que moderen y tasan justamente lo que los presos han de pagar por las camas y lumbres de las cárceles, de manera que los presos no reciban agravio, y sean bien tratados". También impone la obligación de "comprar camas para los presos pobres, y limpiarlas y renovarlas a tiempo, que los domingos y fiestas de guardar les hagan oír misa"³⁶.

Las Leyes de Indias regulaban el sistema carcelario en la Nueva España, aunque, como siempre sucede, se guardaba respetable distancia entre las leyes y su aplicación. Al referirse a estas leyes Carrancá y Trujillo dice: "dan reglas que son un atisbo de ciencia penitenciaria"³⁷.

Para comprender mejor la forma en que se reglamentó la institución carcelaria como antecedente importante de nuestro actual Derecho penitenciario, transcribiremos algunas leyes que consideramos más importantes.

NOVISIMA RECOPIACION, TITULO XXXVIII³⁸.

DE LOS ALCAYDES Y PRESOS DE LAS CARCELES.

³⁵ Jorge Ojeda Velázquez, op. cit., pág. 120.

³⁶ Juan N. Rodríguez de San Miguel, op. cit., pág. 630.

³⁷ Raúl Carrancá y Rivas, op. cit., pág. 118

³⁸ NOVISIMA RECOPIACION DE LAS LEYES DE ESPAÑA. Imprenta de la Publicidad, Madrid, 1850, TOMO IV, págs. 136 a 146.

Ley I. Que los carceleros y guardas juren guardar los presos y el cumplimiento de esta ley.

Ley II. Que los alcaides residan en las cárceles.

Ley III. "Mandamos que los Alcaydes de la cárceles tengan en cárcel apartada a las mujeres que se llevaren presas, de manera que no estén entre los hombres".

Ley IV. "Mandamos que los Alcaydes de nuestras cárceles hagan y cumplan las cosas siguientes: primeramente que los Alcaldes hagan barrer las cárceles; que tengan proveída la dicha cárcel de agua limpia del río o fuente".

Ley VI. "Que el Alcayde carcelero y guardas de los presos, ni alguno de ellos no sean osados de tomar dádivas de dinero, ni presentes ni joyas, ni viandas ni otras cosas algunas de las personas que estuvieren presas".

Ley VII. Que el Alcayde no consienta ni dé lugar que los presos, ni otras personas jueguen en la dicha cárcel a los dados dinero ni otra cosa alguna.

Ley VIII. Que los Alcaldes no consientan que los carceleros vendan pescado o carne a los presos ni se sirvan de ellos, asimismo, si hallan que los carceleros dan licencia a los presos para que vayan a dormir a sus casas los castiguen.

Ley X. "Mandamos [a los carceleros y alguaciles] que no tomen dones, ni viandas ni otras cosas de los hombres presos; ni apremien los tales presos en las prisiones más de lo que deben; ni les den malas prisiones, ni tormento ni otro daño por malquerencia"³⁹.

Ley XIII. "Porque los alguaciles traen o envían presos a la cárcel, y acaesce no venir en un mes o dos, y por no saber la causa de su prisión no lo sueltan, aunque ofrescen paga, o fianza de saneamiento; por ende mandamos, que ninguno de los carceleros resciba preso alguno, sin que el Alguacil le dé o envíe cédula de la razón por que aquel viene preso; y diga, si pagare o diere fianzas de saneamiento hasta la cantidad de la deuda y costas le suelten:

³⁹ El vocablo prisión, en este sentido, equivale a cadenas, grillos, cepos y demás instrumentos empleados para sujetar o asegurar a los delincuentes.

y para que asentar esto, cada uno de los dichos carceleros tenga un libro donde asiente el día en que viene el tal preso y la causa y razón por que lo traen y quien lo prendió".

Ley XIV. "Mandamos a los alcaldes mayores de los adelantamientos, que hagan comprar camas para los presos pobres, y limpiarlas y renovarlas a tiempo, que los domingos y fiestas de guardar les hagan oír misa".

Ley XX. Que los pobres no sean detenidos en la cárcel ni se tomen sus ropas por razón de derechos.

Ley XXI. Que los pobres no sean condenados a setenas [pena pecuniaria] aunque otros lo paguen por ellos, no se detengan en la cárcel por razón de derechos y costas.

Ley XXVII. "A los consejos, tribunales y jueces que remitiesen presos pobres a la Cárcel de Corte, aseguren su alimento y gastos de enfermedades por el tiempo de la prisión".

También en la Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias de 1680 en el título VI, del libro VII, en las leyes III y VI ordena que el personal de la prisión se componga de carceleros, alcaide y capellán. Tanto los alcaldes como los carceleros debían residir en la propia cárcel y estaban obligados a tratar bien a los presos⁴⁰.

16. CARCELES EN LA COLONIA.

En la Ciudad de México, la Cárcel de la Acordada⁴¹ ocupó primero unos galrones en Chapultepec, luego un edificio que fue destruido por un temblor (1776) y otro más que se

⁴⁰ Raúl Carrancá y Rivas, op. cit., pags 118 y 119.

⁴¹ "La Acordada fue una organización de voluntarios, autorizada por un Real Acuerdo de 1719, para la captura y enjuiciamiento de bandidos que asolaban el país a principios del siglo XVIII. Por extensión se llamó así también la cárcel que servía al tribunal de dicho nombre. Las actividades de la Acordada comenzaron en Querétaro en 1703, cuando el alcaide de la Santa Hermandad, Don Miguel Velázquez de Lorea, inició juicios sumarios contra delincuentes capturados por sus hombres. En vista de que el sistema dio buenos resultados, fue extendido en el resto del país, de manera que en el término de un siglo la Acordada capturó a gran número de salteadores, ladrones y bandidos de todo género, ejecutando en total a 888 de ellos. El tribunal de la Acordada fue suprimido en 1812 y se derribó la horca que servía para las ejecuciones en la prisión. Sin embargo, el nombre popular de la cárcel permaneció, pese al título de Cárcel Nacional que se le había dado". Cfr. ENCICLOPEDIA DE MEXICO, Editores Mexicanos, Tomo I, México, 1977, pág. 113.

construyó en lo que es actualmente la esquina de la Avenida Juárez y la calle de Revillagigedo. Tenía cupo para unos 400 reos⁴².

Las condiciones de esta cárcel eran terribles "En aquella prisión -palabras de Manuel Rivera Cambas- los reclusos se hallaban completamente entregados al estado natural, no se empleaba para con ellos sistema ni método alguno, y en el acto de encerrarlos en los calabozos se hacía siempre entre la mayor confusión; presentábanse por la tarde en el patio, grupos de presos a manera de manadas de cerdos, llevando los capataces el garrote con que se hacían obedecer de aquella multitud generalmente dócil; dividíanla en grupos y los introducían en mazmorras inmundas e insalubres, en las que habían de pasar la noche aquellos infelices; un dependiente colocado en la puerta iba llamando por lista en voz alta a los desventurados que pasaban al interior; en las galerías, cuyos pisos estaban cubiertos de petates, se advertía un hedor insoportable, las paredes ensangrentadas hasta donde las manos alcanzaban a causa de la multitud de chinches que se deslizaban por ellas, y cuesta trabajo comprender como permanecían con vida en aquel encierro, tantos individuos en las horas larguísimas de la noche en que el calor y la fetidez impedían hasta la respiración, acumulándose en aquellas sentinas porción de materias fecales"⁴³.

"Los alimentos correspondían a ese trato: -sigue diciendo Rivera Cambas- en la mañana un poco de atole y un pan bazo; al medio día frijoles mal sazonados y en la tarde los mismos con otro pan bazo; la enfermería carecía de todo recurso; dentro de la cárcel había una tienda, origen de mil abusos, a causa del más espantoso desorden. Usábanse en el interior de la prisión, cadenas, grillos, esposas, azotes y algunas veces el tormento. Allí se oía siempre el ruido melancólico de las cadenas, e impresionaba la vista frecuente del cadalso, la presencia continua del verdugo, el imponente aspecto de los guardias, aun cuando se tratara de hombres

⁴² Ibidem.

⁴³ Manuel Rivera Cambas, MEXICO PINTORESCO, ARTISTICO Y COLONIAL, Ed. del Valle, México, 1972, pág. 253.

acostumbrados a despreciar la muerte en criminales empresas, y solamente tenía distinciones quien podía pagarlas, iniquidad que allí resaltaba más que alguna otra parte"⁴⁴.

La Acordada fue, pues, un sitio donde no se aplicaban los principios científicos y humanitarios de la ciencia penitenciaria, descontando conductas individuales piadosas y auxilios espirituales a cargo de la religión⁴⁵.

La historia de la Real Cárcel de Corte, en la ciudad de México, se inicia en el siglo XVI. Estaba situada en la esquina occidente-sur del Palacio Real. El 7 de junio de 1692 esta cárcel fue destruida por el motín e incendio del Palacio Real, pero dos días después nuevamente abrió sus puertas, ya no en el mismo lugar, sino en la casa del Marqués del Valle, hoy Monte de Piedad⁴⁶.

El escritor Fernández de Lizardi (1776-1827), en *El Pensador Mexicano*, denunció las injusticias del gobierno español, motivo por el que se le encarceló durante seis meses en la Cárcel de Corte⁴⁷. Debido a su cautiverio las descripciones que de ella aparecen en *El Periquillo sarniento* no se pueden considerar imaginarias. En el capítulo XIX escribe: "Luego que entré [dice el personaje Periquillo] del boquete al patio, tocaron una campana, que según me dijeron después era diligencia que se hacía con todos los presos, para que el alcaide y los guardianes de arriba estuvieran sobre aviso de que había preso nuevo. Había en aquel patio un millón de presos. Unos blancos, otros prietos; unos medio vestidos, otros decentes; unos empleadotes, otros enredados en sus pichas; pero todos pálidos y pintada su tristeza y su desesperación en los macilentos colores de sus caras.

"Sin embargo, parece que nada -sigue diciendo Periquillo- se le daba de aquella vida, porque unos jugaban albuces, otros saltaban con los grillos, otros cantaban, otros tejían

⁴⁴ Idem, pág. 254.

⁴⁵ Raúl Carrancá y Rivas, op. cit., pág. 209.

⁴⁶ Javier Piña y Palacios, *LA CÁRCEL PERPETUA DE LA INQUISICION Y LA REAL CÁRCEL DE CORTE DE LA NUEVA ESPAÑA*, Ediciones Botas México, 1a. edición, México, 1971, págs. 19 a 23.

⁴⁷ Raúl Carrancá y Rivas, op. cit., pág. 360.

medias y puntas, otros platicaban, y cada cual procuraba divertirse, menos unos cuantos más fisgones que se rodearon de mí a indagar cuál era el motivo de mi prisión⁴⁸.

Posteriormente, refiere: "...serían como las cinco de la tarde cuando bajó el alcaide a encerrar a los presos en sus respectivos calabozos, acompañado de otros dos que traían un manojo de llaves"⁴⁹. La palabra calabozo se refiere al sistema celular de aislamiento. Al preso se le encerraba bajo llave, en donde había un mar de suciedad que se confundía con la gente⁵⁰.

Además, se obligaba a los presos a hacer el aseo de sus inmundicias. Y había la posibilidad de comprar privilegios por medio de las llamadas *patentes* (a Periquillo lo dejaron de molestar gracias a ese medio). "Parece que la tal gabela -opina sobre ella Lizardi-, impuesta por la codicia, fuera razonable en el reino para eximirse con una corta cantidad del pesado oficio de hacer la limpieza, pero esto debería ser en el caso de que no hubiese reos destinados por castigo al servicio de la cárcel; mas habiéndolos, claro es que éstos lo hacen, y así jamás deberían obligar a esto a los infelices que no tienen para pagar esta contribución injusta, que siempre para en la bolsa de los criminales, como por lo ordinario son los presidentes [reclusos encargados del orden interior] que la cobran. Aun se le verá peor cara a este abuso si se considera que cobrar tales pechos a los presos está prohibido por las leyes"⁵¹.

Por último cabe mencionar otra prisión, la denominada Cárcel de Ciudad o Diputación, la cual se encontraba situada en el centro de la Ciudad de México, hacia el sur de la Plaza de la Constitución⁵². En esta cárcel no existía reglamento alguno que sirviera de régimen interior. En los dormitorios había generalmente 150 personas; los detenidos se levantaban más o menos temprano, y permanecían todo el día en el ocio. Estos lugares se

⁴⁸ José Joaquín Fernández de Lizardi, EL PERIQUILLO SARNIENTO, Ed. Porrúa, "Sepan Cuantos", núm. 1, México, 1972, pág. 158.

⁴⁹ Idem, pág. 174.

⁵⁰ Raúl Carranca y Rivas, op. cit., pág. 368.

⁵¹ José Joaquín Fernández de Lizardi, op. cit., pág. 176.

⁵² Francisco Javier Peña, CARCELES DE MÉXICO EN 1875, Criminalia, México, 1959, año XXV, No. 9, pág. 487.

encontraban mal ventilados, sin alumbrado conveniente, y en un pésimo estado de aseo; existían dos departamentos, uno para los hombres y otro para las mujeres⁵³.

17. CARCELES DE LA INQUISICION.

La Inquisición era un tribunal mixto: eclesiástico y civil. Los inquisidores ejercían un papel en cierto modo semejante al del moderno jurado: determinaban si había o no delito. En casos leves, se absolvía al reo imponiéndole alguna penitencia: reclusión en algún convento u hospital, ejercicios espirituales, oraciones, limosnas. Para delitos mayores, las penas civiles eran de cárcel, destierro, confiscación de bienes para la hacienda real, etc. Sólo en caso grave de reincidencia o de obstinación impenitente, el reo era "relajado al brazo secular", es decir, entregado al poder civil, el cual aplicaba el castigo correspondiente, según la propia legislación civil. Los eclesiásticos, pues, nunca decretaban ni menos ejecutaban las sentencias de muerte⁵⁴.

Las prisiones de la inquisición no eran peores que las civiles en Europa y América durante esa época. Lo más penoso de ellas era la imposibilidad de comunicarse con alguien de fuera y muchas veces tampoco con los mismos presos, especialmente con los acusados del mismo delito⁵⁵.

Alfonso Junco menciona que, en las cárceles de la inquisición española, "ningún prisionero era oprimido con cadenas o cepos; sus cárceles eran buenas piezas, altas, sobre bóvedas, con luz, secas y capaces de andar algo: verdaderos palacios para lo que entonces se estilaba. Todos sus procedimientos, en fin, eran de los más suave dentro de las férreas costumbres del tiempo"⁵⁶.

Las instalaciones de la Inquisición en la Nueva España estuvieron sólo en un edificio, desde que se estableció, hasta su supresión el 10 de junio de 1820. En 1569 cuando se

⁵³ DIAGNOSTICO DE LAS PRISIONES EN MEXICO, op. cit., pág. 32.

⁵⁴ Alfonso Junco, INQUISICION SOBRE LA INQUISICION, Ed. Jus, S. A., México, 1967, pág. 29.

⁵⁵ Yolanda Mariel de Ibáñez, op. cit., pág. 44.

⁵⁶ Alfonso Junco, op. cit., pág. 32.

reconstruyó dicha casa, se le agregó una capilla. Esta cárcel se llamó la Secreta, era donde permanecían los reos incomunicados hasta la sentencia definitiva⁵⁷. Su construcción fue sólida, pero de aspecto triste y sombrío. Posteriormente, a finales del siglo XVI, al lado de este edificio se inauguró la Cárcel Perpetua o de Misericordia, a la que se denominó así por haber establecido en ella calabozos de la Santa Inquisición, donde eran encerrados los herejes condenados a *cárcel perpetua* (esta pena no indicaba que la prisión debía ser para toda la vida, ya que tenía diferente duración, podía ser de uno o más años⁵⁸).

Los prisioneros, en las cárceles de la inquisición, podían trabajar para ganarse la vida y, en algunos casos, los casados no eran separados de sus cónyuges. Esta cárcel se encontraba bajo el cuidado de un alcaide, quien se encargaba de llevar a los presos a misa los domingos y días festivos, y los hacía comulgar en las fechas santas⁵⁹.

Un detalle curioso y revelador del régimen de las prisiones de la inquisición es el siguiente:

En el siglo XVII, don Guillermo de Lampart o de Lombardo fue juzgado por el Santo Oficio, se fugó de la cárcel secreta y, recapturado después de su evasión, se le encontraron en las faltriqueras "treinta y cinco pesos que había ido ahorrando de su ración, que pedía en dinero". Esto indica que el encarcelado tenía libertad para escoger entre alimento o dinero, y luego con éste proveerse a su elección de lo que quisiera, alcanzándole para sustentarse y para ahorrar⁶⁰.

18. EL MEXICO INDEPENDIENTE.

Si políticamente no dependíamos de España, jurídicamente sí, ya que las antiguas leyes españolas, modificadas de acuerdo a las condiciones de la sociedad mexicana, tenían vigencia en el país. Es de observarse que las leyes de los antiguos Estados estaban en vigor si no

⁵⁷ Vicente Riva Palacio, MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS, op. cit., Tomo V, pág. 199.

⁵⁸ Yolanda Mariel de Ibáñez, op. cit., pág. 54.

⁵⁹ DIAGNOSTICO DE LAS PRISIONES EN MEXICO, op. cit., pág. 30.

⁶⁰ Alfonso Junco, op. cit., pág. 132.

chocaban abiertamente con el sistema que regía en la nueva nación y si no se encontraban derogadas expresamente por alguna otra disposición posterior. Era imposible, por otra parte, que las leyes antiguas chocaran abiertamente con el sistema que regía en México, por la simple razón de que tal sistema no era más que una prolongación del anterior, y poco a poco iba adquiriendo independencia y espontaneidad⁶¹.

Algunos artículos del Código Penal de 1871 establecen una reforma carcelaria. Así, los artículos 124, 125 y 126 estatuyen que el arresto y la pena de prisión, deben de descontarse en lugares separados; se decreta la creación de reclusorios de corrección para muchachos de nueve a dieciocho años, ya responsables de cualquier delito (art. 127); el artículo 130 establece un sistema celular para los condenados a la prisión simple; el trabajo, la instrucción y la religión se consideran como elementos de tratamiento penitenciario (arts. 126, 127, 131 y 133); se establecen, para determinados casos, la libertad provisional (arts. 74, 75 y 98) y la libertad vigilada (art. 136); se ordena un sistema de clasificación de los condenados, asignando prisiones para hombres y mujeres y reclusorios para menores de edad, sordomudos y enfermos mentales, que hayan violado la ley penal (arts. 68, 138, 157, 163 y 165).

Respecto al panorama penitenciario a finales del siglo XIX, y comienzos del siglo XX, Javier Piña y Palacios nos relata que "se tiene un panorama bien triste en materia carcelaria mexicana. En el interior del país, por ejemplo en Aguascalientes, faltaban las prisiones; en Campeche, Saltillo, Colima y Tuxtla Gutiérrez, lo mismo; Chihuahua, era la única que conservaba solamente una torre que sirvió de cárcel a Hidalgo; Durango, en cambio, poseía una penitenciaría, mientras Guanajuato y Pachuca no; Guadalajara todavía podía contar sólo con una escuela penitenciaría; Toluca y Morelia no poseían lugares de reclusión, mientras Cuernavaca contaba, ya desde 1815, con una ala del Palacio de Cortés, que sirvió como prisión al Caudillo Morelos; Oaxaca no tenía penitenciaría; Puebla, Tepic y Yucatán sí tenían;

⁶¹ Raúl Carrancá y Rivas, op. cit., págs. 198 y 199.

Querétaro, San Luis Potosí, Culiacán, Hermosillo, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas, Baja California y Quintana Roo, no tenían⁶².

De veintisiete Estados y tres Territorios (Tepic, Baja California y Quintana Roo) sólo un Territorio (Tepic) y cinco Estados tenían penitenciarías. Ni siquiera la tercera parte de todo el país. En cambio, en el Distrito Federal las tres principales cárceles eran: La Penitenciaría, la Cárcel General de Belem y las Casas de Corrección para Menores.

Dependía también del Gobierno Federal, la antigua fortaleza o Castillo de San Juan de Ulúa⁶³, que se utilizó como prisión y en donde se confinaba a los detenidos incorregibles, en especial, aquéllos cuya pena de muerte había sido conmutada a 20 años de cárcel extraordinaria⁶⁴. Esta edificación es hoy un museo unido artificialmente a Veracruz.

a) La Cárcel General⁶⁵, clausurada en enero de 1933 después de 71 años de existencia, se estableció en el que fue el convento de Belem de México, se mantenía un régimen interior con departamentos diversos: para hombres, para mujeres, para encausados, para sentenciados y para detenidos a disposición de la autoridad política que no eran trasladados a la Penitenciaría de México, todos éstos divididos entre sí. La existencia diaria en esta cárcel fluctuaba de 4,000 a 5,000 presos entre hombres y mujeres. Contaba, desde luego, con talleres de distintos oficios e industrias. Carecía, casi en su totalidad, de las condiciones necesarias para cumplir su objeto, por lo que en el año de 1908 se empezó a activar la construcción de un nuevo edificio que se destinaria a prisión. La Cárcel General tenía un patio llamado del Jardín, donde se efectuaban las ejecuciones de sentenciados a muerte⁶⁶.

⁶² Javier Piña y Palacios, EL ESTADO DE LAS PRISIONES EN MEXICO, Revista Criminalita, Academia Mexicana de Ciencias Penales, número 4, México, Distrito Federal, 1961.

⁶³ Este castillo está situado frente al Puerto de Veracruz, en el Golfo de México.

⁶⁴ Jorge Ojeda Velázquez, op. cit., pág. 128.

⁶⁵ Tanto por su irregular funcionamiento que en muchas ocasiones dio origen a escándalos públicos, como por el sitio mismo en que se encontraba ubicada, entre la continuación de la Calle de Balderas, hoy Niños Héroes y la Calle de Gabriel Hernández, se acordó demolerla para construir en el mismo sitio el Centro Escolar Revolución. Idem, pág. 140.

⁶⁶ Raúl Carrancá y Rivas, op. cit., pág. 359.

Con la inauguración de la Penitenciaría de Lecumberri el 29 de septiembre de 1900 se dispuso que la Cárcel de Belem, fuera destinada a la detención de inculpados por delitos que no fueran militares y de cuyos procesos conocieren las Autoridades Judiciales residentes en la Ciudad de México.

La Cárcel de Belem no era solamente una prisión Preventiva para Procesados, en ella también extinguían sus condenas reos sentenciados a reclusión simple o a prisión ordinaria, que no debían ingresar a la Penitenciaría o que debiendo ser reclusos en ella no pudieran ser trasladados por falta de celdas disponibles en esta última, pues estando recién inaugurada, no todas sus crujiás y departamentos estaban en servicio y era necesario esperar que los grupos de sentenciados que estaban siendo trasladados quedaran bien instalados para llevar a otros.

b) Lecumberri. En 1881 se nombró una comisión especial con el objeto de estudiar algunas reformas, que se consideraban necesarias, al Código Penal de 1871. Dicha comisión propuso, a fines de 1882, que se modificara el sistema penitenciario establecido por el Código Penal en vigor, tomando como base las nuevas ideas que en materia de tratamiento penitenciario se difundían en diversos países y que se aceptaran los fundamentos del sistema ensayado en Irlanda por el Capitán Walter Crofton (Cfr. capítulo I)⁶⁷.

En 1885 el General Ceballos, se hizo cargo del Gobierno del Distrito Federal y obtuvo de la Secretaría de Gobernación la aprobación del proyecto para construir la prisión de Lecumberri⁶⁸, edificio que contaría con 724 celdas, destinadas a hombres⁶⁹.

⁶⁷ Al dictamen jurídico académico de la Comisión se acompañó un proyecto arquitectónico para construir una penitenciaría, elaborada casi exclusivamente por el Ing. Antonio Torres Torija que reiteró, en cierto modo el ya formulado por él mismo en 1868 con la colaboración del Cuerpo de Profesores de la Escuela de Bellas Artes, pero mejorando la disposición de las crujiás, conforme al sistema Pan-óptico radial para facilitar la vigilancia. Jorge Ojeda Velázquez, op. cit., págs. 128 y 129.

⁶⁸ Lecumberri "significa conforme a sus raíces vascas lugar bueno y nuevo. Este nombre, luego tan paradójico, se aplicó a tierras fértiles ganadas para el cultivo en los primeros años de la Colonia, cuando se retiraron las aguas y quedó la zona despejada para una nueva generación de agricultores". Cfr. Sergio García Ramírez, EL FINAL DE LECUMBERRI (reflexiones sobre la prisión), Ed. Porrúa, México, 1979, pág. 18.

⁶⁹ La edificación del moderno penal se concluyó en 1897 pero no pudo ser puesto desde luego en servicio porque el drenaje, de acuerdo con los planes originales, estaba trazado y conectado

En el proyecto arquitectónico se advierte la influencia del régimen irlandés y, en menor medida, del Sistema Filadélfico. El nuevo edificio establecía las condiciones para que se observara la reclusión celular, permitía la incomunicación total cuando se ingresaba a la cárcel o cuando se aplicaban sanciones disciplinarias a los reclusos.

"Con estructura radial, impresionante y segura, se sujetaba fielmente a la arquitectura funcional de su época. (...) Quedó circundada por una alta muralla, interrumpida a trechos con pequeños torreones de vigilancia, sin zonas verdes, ni campos deportivos ni superficies de recreo, con largas y rectas galerías que en dos pisos agrupaban la sucesión de celdas destinadas a ocupantes solitarios, forradas con plancha de acero, cerradas por puertas metálicas espesas y seguras, cuya mirilla, operada desde fuera permitía al vigilante observar la presencia del cautivo, inquirir sobre su estado, hacerle llegar objetos diversos y examinar sus movimientos.

"Contaba cada celda con un camastro y con servicio sanitario, y todas las de un mismo piso y costado podían ser cerradas con una barra de acero. En otros sectores se alzaban los edificios de gobierno, con amplia y solemne sala de espera, y secciones de atención médica -en una de cuyas salas habría de practicarse luego, preservada su memoria por una placa alta y modesta, la autopsia de los cadáveres de Madero y Pino Suárez-, de trabajos variados en talleres donde se laboraba en común, y otras necesarias.

"Destacaban también en este diseño original, al que después se agregaron ajustes y novedades, dos edificios redondos, a los que se llamó circulares, para el aislamiento en celdas seguras de quienes merecieran ser segregados: una cárcel dentro de otra, en la más profunda manifestación de la soledad compatible con las ideas piadosas del sistema progresivo irlandés.

para verterse en el gran canal del Valle, lo que hizo necesario esperar a que dicho sistema de desagüe comenzara a funcionar, casi tres años después, originando que hasta el 29 de Septiembre de 1900 se llevara a cabo la inauguración del flamante edificio, el mejor de su época en América Latina. Jorge Ojeda Velázquez, op. cit., pág. 130.

"Por último, dominándolo todo, la torre central de acero muy alta y esbelta, que incorporaba tanques de gran capacidad para el aprovisionamiento del agua que la prisión requería; en su base, una estación de vigilancia que observaba, mediante vuelta en redondo, todas las crujías desplegadas en forma de estrella por el sistema radial, y en la cúspide un puesto de custodia, que presidía la red completa de edificios. En el plano inferior podía igualmente apostarse el vigilante para observar a los reclusos, que instalarse el sacerdote para officiar la misa y ser a su vez observado por los feligreses cautivos. Entre la base de la torre, un polígono que sería conocido generalmente con este nombre, y el interior de las crujías, se alzaron varias zonas enrejadas en tramas espesas, inexpugnables, y accesos difíciles por medio de puertas pequeñas, perfectamente custodiables. Esta suma de piedra y acero era en la fecha de su inauguración, el 29 de septiembre de 1901, la flamante penitenciaría del Distrito Federal"⁷⁰.

Las celdas que formaban las crujías, fueron en su origen para habitación individual; se alineaban contiguas a uno y otro lado de los largos pero angostos espacios, descubiertos que permitían la luz. Sus muebles eran una cama angosta empotrada en la pared, un lavabo y un retrete o excusado. Todo era metálico, como lo era de gruesa lámina la puerta angosta, pero alta, de la entrada. A quienes podían comprarlo con propios recursos, se les permitía usar colchones, sábanas y frazadas; a los demás se les dotaba de un petate que se cambiaba cuando era necesario⁷¹.

En cada crujía había celdas de castigo para aislar a los que observaran mala conducta, pero a los que trabajaran, tuvieran buen comportamiento y dieran muestras de enmienda, se les permitía tener en su celda una mesita y un asiento. A los que estaban incomunicados por castigo se les daba el alimento en su celda, por el postigo de la puerta; los que salían a trabajar tomaban sus alimentos fuera, al terminar el trabajo.

⁷⁰ Sergio García Ramírez, op. cit., págs. 18 y 19.

⁷¹ Jorge Ojeda Velázquez, op. cit., págs. 130 y 131.

Las crujías fueron denominadas con las letras del alfabeto desde la A hasta la N en los que eran instalados los presos de acuerdo con la clasificación que de ellos se hacía de conformidad con el delito cometido, los antecedentes penales, la conducta y el trabajo que realizaban.

El sistema progresivo "...que estaba en vigor cuando se erigió Lecumberri atraviesa el preso por una serie de etapas, que van desde el más acentuado cautiverio hasta alguna forma de libertad anticipada o preparatoria"⁷².

Mientras el Penal de Lecumberri funcionó exclusivamente como Penitenciaría para reos sentenciados no hubo graves problemas en su organización de manejo; pero los acontecimientos de la lucha armada de la revolución originaron el inicio de una grave deformación en su funcionamiento. Tomando en cuenta que como edificio ofrecía las mayores seguridades, procedió a recluírse en él tanto a individuos con alta peligrosidad, como aquéllos que fueran desafectos al gobierno en turno.

Lecumberri siguió siendo considerada fundamentalmente como Penitenciaría y la Cárcel General como Cárcel Preventiva para reos procesados, aun cuando siempre tuvo reos sentenciados a penas menores y siguió albergando a las mujeres, tanto procesadas como sentenciadas, a los individuos que eran detenidos para cumplir arrestos administrativos y contaba con Departamentos Correccionales para Menores.

Al desaparecer la Cárcel de Belem todos los internos, hombres y mujeres que en ella se encontraban procesados o sentenciados a penas menores fueron trasladados a Lecumberri que, para darles cabida, fue objeto de modificaciones en sus instalaciones. Se transformaron las celdas que originalmente fueron para reclusión individual y acondicionaron un departamento para mujeres procesadas y sentenciadas, lo cual ocasionó una promiscuidad que originó graves problemas disciplinarios⁷³.

⁷² Sergio García Ramírez, op. cit., pág. 36.

⁷³ Jorge Ojeda Velázquez, op. cit., pág. 140.

Lecumberri dejó de ser solamente Penitenciaría para ejecución de sentencias y se convirtió también en Cárcel Preventiva para procesados, ya no eran de reclusión individual pues se le había agregado dos literas más para albergar a tres detenidos a la vez, esto ocasionaba que cuando alguno de ellos obtenía permiso para visita íntima tenía que suplicar a los dos compañeros de celda que se salieran para recibir a la visita⁷⁴.

"Ya dije como Lecumberri, cayendo bajo la que se ha llamado la lepra de las cárceles: la sobrepoblación, muy pronto fue insuficiente para el número y la condición de los pobladores que la hacía recibir una gran cantidad generadora de delincuencia. Si alguna vez hubo un hombre en cada celda, luego fueron dos, o tres o cuatro, y yo llegué a ver hasta doce o quince, y otros más dicen haber hallado veinte en hacinamientos increíbles. Esto no sólo en los llamados 'cuarteles', donde como seres subterráneos se acumulaban materialmente unos sobre otros, todos contra la pared, todos sobre la miseria, los ejércitos de 'fajineros', sino también en celdas de otro destino, comunes, ordinarias. No había manera de lograr una buena distribución de prisioneros en aquella cárcel rebasada"⁷⁵.

Lecumberri tenía en 1971 una población carcelaria de 3,800 detenidos, pero había tenido una sobrepoblación mayor en épocas recientes. Tan numerosa y heterogénea población ocasionaba que todos los servicios de atención para los internos, especialmente en las áreas de actividades ocupacionales y educativas fueran difíciles e insuficientes; que no habiendo locales para recibir a los visitantes las visitas familiares se llevaran a cabo en las celdas de los detenidos y en los angostos patios de las crujiás a las que entraban las esposas y los hijos, los amigos y las amigas del detenido en una inconveniente promiscuidad. No había departamentos para visitas íntimas, éstas se llevaban a cabo en las mismas celdas.

Mantener el orden y la disciplina dentro de las crujiás, algunas de las cuales albergaban a más de 700 detenidos, era extraordinariamente difícil y no había personal de vigilancia que pudiera imponer respeto y orden en dichos lugares, pues en la mejor de las

⁷⁴ Idem, pág. 141.

⁷⁵ Sergio García Ramírez, op. cit., págs. 37 y 38.

épocas, Lecumberri no tuvo más de 800 custodios para vigilar en dos turnos de 24 horas, entonces establecida, 16 crujiás, 12 áreas de actividades ocupacionales, cuidar los servicios administrativos, atender el registro de visitantes, llamar a detenidos a prácticas judiciales⁷⁶.

Dadas las condiciones descritas, Lecumberri no ofrecía posibilidades que permitieran abrigar esperanzas sobre la readaptación social de los reclusos.

El Gobierno Federal inició, en 1971, la Reforma Penitenciaria con la promulgación de la *Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados*.

En el año de 1972, el Gobierno de la República, en convenio con los gobiernos de los Estados, puso en marcha un plan para construir reclusorios modernos que permitieran la aplicación de la *Ley de Normas Mínimas*, en el ámbito nacional.

Por su parte, las autoridades del Distrito Federal iniciaron, con empeño, la construcción de tres reclusorios, dos quedaron concluidos en 1976 y uno en 1979. En ellos, y en la Penitenciaría de Santa Marta Acaitla fueron reclusos los internos de Lecumberri. Este acontecimiento marca el inicio de un nuevo capítulo en el tratamiento penitenciario mexicano.

Lecumberri dejó de funcionar el 26 de agosto de 1976 y se acondicionó para albergar el Archivo General de la Nación.

c) Colonia Penal de las Islas Marías. Merece especial importancia mencionar las disposiciones establecidas en el Reglamento interno de la Colonia Penitenciaria de las Islas Marías⁷⁷, de 1941, entre las que destacan, las siguientes⁷⁸:

La ejecución de la pena privativa de la libertad, está dividida en tres periodos: el primero, se aplica la segregación celular durante una parte de la ejecución, con una duración no superior a los tres meses, en los cuales los condenados deberán de abstenerse de trabajar y comunicarse con los demás.

⁷⁶ Jorge Ojeda Velázquez, op. cit., pág. 142.

⁷⁷ Situada en el Océano Pacífico, frente a las costas del Estado de Nayarit, está formada por un archipiélago compuesto de cuatro islas, fue creada bajo decreto explícito de junio de 1908, el cual dio origen, a su vez, a la pena de deportación contenida en el Código de 1871.

⁷⁸ Jorge Ojeda Velázquez, op. cit., pág. 146.

En el segundo periodo, se aplica el sistema Auburniano, es decir trabajo común de día y aislamiento celular de noche. Este segundo periodo, junto con el primero, debe durar de uno a seis meses, con la condición de que el detenido tenga una buena conducta. El retroceso del segundo al primer periodo, viene utilizado como sanción disciplinaria.

Por último se aplica el sistema progresivo Irlandés: al final del segundo periodo, el condenado readquiere una semilibertad, siempre al interior de la isla, hasta la extinción de la pena, con residencia obligatoria de un año y con la posibilidad, una vez completamente libre, de establecerse allí con su familia.

CAPITULO III

LA REFORMA PENAL DE 1971 Y EL SISTEMA PROGRESIVO TECNICO.

19. LA NUEVA POLITICA PENITENCIARIA MEXICANA.

Hasta 1970 el gobierno mexicano no había desarrollado un esfuerzo serio para mejorar el sistema de readaptación social. Sin embargo, antes de esta fecha hubo propósitos y realizaciones notables; así, a raíz de las reformas de 1964-1965 que se le hicieron al artículo 18 Constitucional, se expidieron ordenamientos importantes que establecen que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación y la educación para la readaptación social del delincuente; se realizaron los primeros intentos de selección y formación del personal penitenciario; se planteó una incipiente bibliografía en materia carcelaria y se erigieron algunas instituciones modernas y bien dotadas, como el Centro Penitenciario de Almoloya de Juárez en el Estado de México.

El gobierno federal inició la Reforma Penitenciaria de 1971 con la promulgación de la *Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados* (publicada en el Diario Oficial el día 19 de mayo de 1971 y en vigor desde el 19 de junio del mismo año)¹. Resulta conveniente señalar que el nombre de esta ley no es el más adecuado, pues parece indicar que únicamente se aplicará a "los sentenciados", y se considera que sentenciado es todo aquel procesado que ha recibido una sentencia condenatoria². Sin

¹ La Ley de Normas Mínimas se aplicará, según lo establece el primer párrafo de su artículo 3o., en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación; además, a los reos sentenciados federales en toda la república. Debido a esto, dicha ley tendrá vigencia en cuanto a los reos no federales, si los gobiernos de los Estados, a quienes la Constitución autoriza establecer el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, lo establecen así mediante actos legislativos propios, o bien si en ejercicio de su autonomía celebran convenios de coordinación, al efecto, con el Gobierno Federal.

² La palabra sentenciado es un eufemismo ya que, estrictamente hablando, se debería referir a dos categorías: los que fueron absueltos por la sentencia y aquéllos que resultaron condenados.

embargo el artículo 18 de la mencionada ley dispone que: "Las presentes se aplicarán a los procesados, en lo conducente".

La Ley de Normas Mínimas, como se le conoce comúnmente, es un trazo general que abarca todos los aspectos esenciales del tratamiento técnico penitenciario: finalidades, personal, tratamiento preliberacional y asistencia a liberados, remisión parcial de la pena y normas instrumentales.

Para hacer realidad los objetivos planteados por la Ley de Normas Mínimas, las autoridades del Departamento del Distrito Federal elaboraron un proyecto para la construcción de cuatro reclusorios ubicados en los puntos cardinales de la Ciudad de México, por lo que se les llamó desde su inicio como Reclusorios Norte, Oriente, Sur y Poniente.

Los Reclusorios Norte y Oriente fueron inaugurados en 1976. Según Jorge Ojeda Velázquez "las órdenes [para terminarlos] fueron cumplidas al mismo tiempo que se llevaba a cabo la preparación aunque muy elemental e insuficiente del personal especialmente de custodios, que habían de cuidar de los internos en los nuevos reclusorios"³. El Reclusorio Sur se terminó hasta 1979 y, a la fecha, aún no se ha iniciado la construcción del Reclusorio Poniente.

El gobierno federal, a partir de 1972, puso en marcha una reforma penitenciaria en el ámbito nacional, por lo que se suscribieron convenios con los gobiernos estatales para construir reclusorios modernos en el interior de la república que permitieran la aplicación de la Ley de Normas Mínimas.

20. EL SISTEMA PROGRESIVO-TECNICO.

A lo largo de la Historia, como hemos visto en el capítulo anterior, han habido diversos sistemas de tratamiento penitenciario. El tratamiento penitenciario, según Hilda Marchiori, consiste en "la aplicación de todas las medidas que permitirán modificar las tendencias

³ Jorge Ojeda Velázquez, op. cit., pág. 143.

antisociales del individuo"⁴. En México, en virtud de la publicación de la *Ley de Normas Mínimas*, se estableció el *Sistema Progresivo-Técnico*.

Dicho sistema propone un tratamiento penitenciario que procurará lograr la reeducación de los reclusos. Al respecto, García Ramírez nos dice "el tratamiento penitenciario, es decir, la terapia en cautiverio, no tiene por cometido generar excelentes prisioneros, sino producir, por lo menos, hombres medianamente calificados para la libertad"⁵. Para ello se tomará en cuenta, primordialmente, la personalidad de cada individuo y en particular las carencias físico-psíquicas que determinaron su comportamiento criminoso. Así lo establece el artículo 6º de la *Ley de Normas Mínimas*: *El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.*

Es evidente que para una adecuada aplicación del tratamiento penitenciario es indispensable un diagnóstico correcto, que implique un estudio exhaustivo de todos los aspectos relacionados a la personalidad del delincuente como unidad bio-psico-social. El estudio de la familia, sus relaciones interpersonales y el estudio victimológico.

Cada individuo tiene una personalidad que es única, y una conducta delictiva también única. Por lo que podemos señalar que no basta conocer una parte o aspecto del individuo, por ejemplo, el estudio psicológico, médico o laboral para definir y decidir el tratamiento, es necesario que se conozcan los estudios realizados por todos los departamentos técnicos, contar con todos los datos posibles sobre el interno y con las mayores observaciones clínicas. "La observación no alcanza su fin con la sola aplicación de métodos científicos; todo debe ser tomado en cuenta, el comportamiento en el establecimiento (rendimiento del trabajo, empleo del tiempo libre, empleo del peculio, relaciones familiares, relaciones con los demás reclusos y con el personal); y en un diagnóstico sujeto a revisión, con carácter de probabilidad

⁴ Hilda Marchiori, EL ESTUDIO DEL DELINCUENTE, Ed. Porrúa, 2ª ed., México, 1989, pág. 115.

⁵ Sergio García Ramírez, MANUAL DE PRISIONES (La Pena y la Prisión), Ed. Porrúa, 2da, edición, México, 1980, pág. 148.

y manteniendo una actitud hipotética⁶. Ya que sólo una observación permanente de carácter dinámico permite apreciar la aparición de señales de reforma, las reacciones del penado al tratamiento, y si los progresos realizados en este camino hacen posible esperar una efectiva readaptación social.

Debido a que la personalidad del detenido es cambiante, es necesario adoptar un régimen progresivo, un tratamiento que vaya por etapas, por escalones, con una metodología científica. Así, la Ley de Normas Mínimas en su artículo 7º establece que: *El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará por lo menos, de periodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional.*

Este sistema se denomina Progresivo-Técnico, ya que una parte admite que el sistema se desenvuelve a través de etapas, quedando excluido que el simple transcurso del tiempo determine el paso de una etapa a otra. Por otra parte, esta progresión se basa en razones técnicas debido a que se fundamenta en los estudios de personalidad que sobre los detenidos se practican por medio de un equipo técnico interdisciplinario, compuesto por profesionistas de diferentes ramas, tales como sociólogos, psicólogos, trabajadores sociales, psiquiatras, criminólogos y pedagogos, quienes desde su muy particular campo de acción, estudiarán al delincuente y propondrán, a través de un diagnóstico, el tratamiento adecuado para readaptarlo.

El llamado sistema progresivo constará de periodos de estudio y diagnóstico, y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. Lo anterior prepara al recluso, desde su ingreso al Penal, para su adecuado retorno a la sociedad.

21. ETAPAS DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

⁶ Eugenio Cuello Calón, LA MODERNA PENOLOGIA, Tomo I, Ed. Bosch, Barcelona, 1958, pág. 47.

El tratamiento se divide en dos etapas o fases: tratamiento en clasificación y preliberacional. Tanto en institutos de custodia preventiva, como en los de ejecución de penas se aplican ambos.

Para aplicar este sistema, hay que tomar en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales. Así, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas. Sin olvidar la separación que ha de mediar entre procesados y sentenciados; mujeres y hombres; menores de edad y adultos. Es conveniente mencionar que las medidas de internamiento que se aplican a los menores difieren completamente de las que reciben los adultos, y no nos ocuparemos de comentarlas.

En la fase de clasificación, todo detenido tiene que pasar por las siguientes etapas progresivas⁷:

a) El detenido, recién internado en un reclusorio preventivo, es alojado en la estancia de ingreso en donde permanece aproximadamente setenta y dos horas, período en el que el juez determinará la situación jurídica a través de un auto de formal prisión o de libertad con las reservas de ley.

b) Si el juez decreta la formal prisión, el detenido es alojado por un tiempo no mayor a quince días en el Centro de Observación y Clasificación, en donde se le practican estudios médicos, socioeconómicos, pedagógicos, psicológicos, criminológicos y psiquiátricos, para establecer un diagnóstico, pronosticar el plan de tratamiento en clasificación y al dormitorio en que deberá permanecer alojado por todo el tiempo que dure su proceso.

c) La clasificación en dormitorio que realiza el equipo técnico interdisciplinario se basa en ciertos objetivos, como por ejemplo: se trata de propiciar la convivencia armónica entre los detenidos, evitar la contaminación criminológica, favorecer las medidas de tratamiento, y se coadyuva a la seguridad de la institución. Los criterios que se toman en

⁷ Jorge Ojeda Velázquez, op. cit., págs. 98 y 99.

cuenta en esta clasificación son: la edad, el tipo de delito cometido, calidad delincencial (primodelincuente, reincidente, habitual o profesional), el tipo de conducta mostrada durante su observación (parasocial o antisocial), la escolaridad, el estado civil, la ocupación fuera del instituto, la capacidad intelectual, su situación jurídica y su preferencia sexual.

A raíz de esta clasificación, se asigna al procesado en un dormitorio correspondiente y se le tiene en observación en los primeros días de su alojamiento, para dirimir eventuales conflictos entre él y sus compañeros de celda o vecinos. De este primer estudio de la personalidad, se suman los reportes de su conducta y actividades dentro de la Institución, a fin de enriquecer continuamente el Expediente Unico Interdisciplinario que contiene los datos característicos del sujeto y las anotaciones más importantes de su vida en reclusión.

d) El tratamiento dado a los procesados, una vez que han sido clasificados, puede ser de dos tipos: criminológico o administrativo. Mediante el primero, el detenido participa en actividades laborales, educativas, culturales, deportivas y recreativas; así como también puede recibir las visitas familiar e íntima. El tratamiento administrativo consiste en la externación temporal, para casos de procesados cuya peligrosidad social sea mínima.

En caso de que el procesado sea sentenciado condenatoriamente se le envía al Instituto de Ejecución de Penas, situado en Santa Marta Acatitla, y conocido vulgarmente con el nombre de Penitenciaría de la Ciudad de México, en donde el tratamiento en clasificación y preliberacional son de la manera siguiente⁸.

a) El condenado, durante los primeros días, es sujeto nuevamente a observación de su personalidad. El equipo interdisciplinario, tomando en cuenta el Expediente Unico Multidisciplinario del detenido, que le llega del reclusorio preventivo de origen, lo clasifica nuevamente y lo envía a cualquiera de los cuatro pabellones o dormitorios de dicho centro. Una vez que el condenado ha sido clasificado, puede ser tratado criminológicamente, es decir, se le permite participar en actividades laborales, educativas, en cursos de capacitación técnica,

⁸ Idem, págs. 99 y 100.

en actividades deportivas, culturales y recreativas, durante todo el tiempo que dure su condena.

b) El tratamiento preliberacional es de tipo administrativo. Se concede cuando el recluso ha cumplido parte de su condena y le resta poco por obtener su libertad. Este tratamiento se aplica gradualmente, primero se le proporciona información y orientación especiales de los aspectos personales y prácticos de su futura vida en libertad, más visitas de familiares y amigos; concesión de mayor libertad dentro del establecimiento; luego es ubicado a una institución abierta, separada de los pabellones o dormitorios para que goce de la semilibertad, para que de manera paulatina se vaya acostumbrando a la vida libre. "Su propósito es el de diluir los rasgos salientes del encarcelamiento y crear una solución de continuidad cada vez más fácil y expedita hacia la vida libre.⁹ Así lo establece el artículo 8º de la Ley de Normas Mínimas: *El tratamiento preliberacional podrá comprender:*

I. Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;

II. Métodos colectivos;

III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;

IV. Traslado a la institución abierta; y

V. Permiso de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna o bien salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Carrancá y Rivas nos comenta: "La amplitud con que la Ley de Normas Mínimas ve el tratamiento preliberacional es por demás estimulante. Las cinco fases de dicho tratamiento dan una clara idea de su importancia. El recluso, desde luego no debe perder los vínculos con su familia; lo contrario sería aniquilar a la familia por culpa del recluso. Y sobre

⁹ Sergio García Ramírez, COMENTARIOS A LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS, Edición en Multilith, Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, México, 1977, pág. 43.

todo, si consideramos que la familia es la célula primigenia de la organización social, entenderemos por qué en la primera fase del tratamiento preliberacional se le da suma importancia a la información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad. Otro tanto podría decirse de las demás fracciones¹⁰.

22. EL SISTEMA PENITENCIARIO.

La escuela clásica consideraba al delito como una entidad autónoma, ahora, en cambio, el delincuente es visto como una entidad bio-psico-social susceptible de ser reincorporado a la vida social. El delincuente es, desde ese punto de vista, un desadaptado del sistema social en el que vive, suponiendo que en algún momento anterior estuvo debidamente adaptado. Por ello no se habla de adaptación, sino de readaptación social.

Para lograr la readaptación social del delincuente, el segundo párrafo del artículo 18 constitucional y el artículo 2º de la Ley de Normas Mínimas establecen que, el sistema penitenciario, se *"organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente"*.

a) Trabajo. Al principio, el trabajo penitenciario fue considerado como un castigo inherente a la pena privativa de libertad; otras veces fue aplicado sin ninguna intención precisa o formativa, sólo como un mero entretenimiento; también ha sido objeto de comercio, asignado sin ningún destino u objeto terapéutico¹¹. La Ley de Normas Mínimas, que recoge las tendencias científicas en el tratamiento a los reclusos, asigna al trabajo penitenciario el papel de elemento de tratamiento y, como tal, facultativo para los procesados y obligatorio para los condenados.

¹⁰ Raúl Carranca y Rivas, op. cit., pág. 521.

¹¹ Jorge Ojeda Velázquez, op. cit., págs. 200 y 201.

"El trabajo penal -afirma Cuello Calón- no debe poseer sentido aflictivo sino que ha de aspirar como primordial finalidad a la reforma y readaptación social del recluso. El trabajo es quizás, el medio más eficaz para su rehabilitación y su encaje en la vida social"¹². Más adelante dice: "otra importante finalidad del trabajo es el mantenimiento de la disciplina. La ociosidad, causa en grande escala del delito, es mala consejera. Muchos de los motines y agitaciones sediciosas producidos en los establecimientos penales, tienen su causa, como la experiencia enseña, en la desocupación de los penados"¹³.

Es de suma importancia que el recluso trabaje en aquello que obedezca a sus deseos, a su vocación, a sus aptitudes. Lo contrario no resulta conveniente para la readaptación social. Por eso la Ley de Normas Mínimas, en su artículo 10, le da al trabajo la jerarquía penitenciaria que merece: *La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio.*

El producto del trabajo debe canalizarse, mediante una distribución equitativa, al sostenimiento del recluso, al pago de la reparación del daño causado por el delito -en caso de que lo hubiera-, al sostenimiento de los dependientes económicos del reo, a la constitución del fondo de ahorros de éste y a sus gastos menores¹⁴.

b) Educación. En la historia penitenciaria surgió una corriente que pretendía evitar toda instrucción pedagógica del recluso, ya que se creía que entre más conocimientos tuviera éste, contaría con más medios para cometer ilícitos. Sin embargo, por larga tradición, también se ha pensado que instruir a los delincuentes contribuye a readaptarlos. Esta concepción considera que el comportamiento criminal está determinado, entre otras causas, por la ignorancia o incultura del delincuente.

¹² Eugenio Cuello Calón, op. cit., pág. 413.

¹³ Idem, pág. 415.

¹⁴ Raúl Carranca y Rivas, op. cit., pág. 522.

Es indudable que algunos reclusos utilizarán la instrucción recibida, en el centro de readaptación social, para cometer una mayor variedad de ilícitos; pero, por otro lado, debemos considerar que muchos de los internos, de los centros de readaptación social de nuestro país, carecen de instrucción elemental y que al proporcionársela se les ayuda no sólo en su readaptación social, sino también a tener más medios que les permitan conseguir trabajo cuando obtengan su libertad.

Hoy, el artículo 11 de la Ley de Normas Mínimas amplía el concepto de la educación en beneficio del recluso, cuando establece que ésta no se reducirá a una mera instrucción académica: *La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético. Será, en todo caso, originada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados.* Con ello se busca robustecer la personalidad del recluso y orientarla hacia un sano desarrollo que permita el desenvolvimiento de las facultades de cada individuo¹⁵.

c) Educación religiosa. En cada Centro de Readaptación Social se deben respetar las creencias religiosas, tal como lo establece el artículo 24 constitucional, además, es conveniente proporcionar a los reclusos los medios materiales y facilidades jurídicas para que practiquen su religión, porque ésta es un medio que puede resultar muy efectivo para lograr la readaptación social. Sin embargo, no debemos olvidar que todo proselitismo debe ser evitado.

23. RESPONSABLES DE LA READAPTACION SOCIAL.

Bernaldo de Quirós advirtió la evolución en el personal penitenciario: de la fase equívoca, donde custodia y criminal son la misma cosa y se recluta al guardián entre los delincuentes, se pasa a la empírica, que cuando mucho representa un mejor intento, sin mayor ingrediente

¹⁵ PROPUESTA Y REPORTE SOBRE EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991, pág. 20.

técnico en la selección de los custodios. Por último se arriba a la época científica¹⁶ cuando se considera al interno como una unidad bio-psico-social susceptible de readaptación. Por ello la selección y formación del personal que interviene en el sistema penitenciario es de gran importancia, "aun por encima, en cierto modo, de leyes acertadas y de establecimientos modernos"¹⁷.

a) Selección y Capacitación del Personal Penitenciario. Bien se sabe que cualquier esfuerzo penológico no sería suficiente si se desatiende al personal: si las buenas leyes y los buenos reclusorios son administrados por manos inefaces. Al respecto García Ramírez comenta: "Hay una especie de vaso comunicante, que parece inexorable, entre la calidad del delincuente, y luego prisionero, y la de guardián de prisiones. Acuden al servicio carcelario individuos consciente o inconscientemente dispuestos a desplegar sus propios, profundos conflictos en el trato de los prisioneros: neuróticos con preocupación persecutoria y punitiva, que secundarán a la enfermedad o caerán en la corrupción"¹⁸.

Todos los miembros del personal tienen un cometido terapéutico, desde el director de la institución hasta el más modesto trabajador administrativo. "El funcionario de la prisión es el agente más eficaz para conseguir su reforma. Ni los programas de tratamiento más progresivos, ni los establecimientos más perfectos, pueden operar una mejora del recluso sin un personal a la altura de su misión"¹⁹.

El personal de custodia ocupa un lugar relevante, porque es el que se halla más en contacto con el interno, tanto en forma física como psíquica, y si dicho personal no está debidamente preparado pueden surgir los más dramáticos fracasos y corrupciones.

¹⁶ Sergio García Ramírez, EL FINAL DE LECUMBERRI (reflexiones sobre la prisión), Ed. Porrúa, México, 1979, págs. 59 y 60.

¹⁷ Sergio García Ramírez, MEMORIA DEL QUINTO CONGRESO NACIONAL PENITENCIARIO, Secretaría de Gobernación, México, 1975, pág. 257.

¹⁸ Sergio García Ramírez, EL FINAL DE LECUMBERRI, op. cit., pág. 59

¹⁹ Eugenio Cuello Calón, op. cit., pág. 516.

En lo que se refiere al personal técnico, además, de la profesión con su especialidad: medicina penitenciaria, trabajo social penitenciario, psicología penitenciaria, pedagogía correccional, etc., han de reunir verdadera vocación, dotes humanas y perspicacia para saber cuándo las solicitudes del interno corresponden a verdaderas necesidades, y en qué casos pretenden lograr otros fines.

Por otra parte, los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de participar en los cursos de formación y de actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección que se implanten.

b) Consejo Técnico Interdisciplinario. En cada uno de los reclusorios preventivos y penitenciarias de la República Mexicana debe funcionar un Consejo Técnico, que actúe como cuerpo de consulta, asesoría y auxilio del Director del Centro, compuesto por los miembros de jerarquía superior, es decir, con los responsables de áreas de trabajo, del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia y presidido por el Director del establecimiento.

Dada la complejidad de la psique humana, se busca la readaptación de cada individuo en un marco interdisciplinario. Esto consiste en que las decisiones que busquen la resocialización no deben ser tomadas por una sola persona, sino por el Consejo Técnico, cuyos miembros tendrán, en conjunto, una visión integral del problema.

El artículo 9o. de la Ley de Normas Mínimas crea el eje del sistema penitenciario, el Consejo Técnico Interdisciplinario, organismo central que conduce científicamente la ejecución de penas, el diálogo interdisciplinario y la mejor orientación del tratamiento. Con este sistema se disminuyen, considerablemente, los riesgos del fracaso. A la vez que pone término al "directorismo".

La misión del Director es rectora y coordinadora; además, es responsable exclusivo y directo de la marcha del establecimiento. Ha de reunir amplitud de conocimientos y especialización criminológica, pero no puede suplir en sus tareas a los psicólogos, criminólogos, pedagogos, médicos, etc. Por su parte, el Consejo, en ningún momento absorbe

los poderes y responsabilidades del Director del establecimiento, ya que la competencia del Consejo se limita a ser consultiva o requeriente. Esto significa que debe analizar los asuntos sistemáticos y reglamentarios, y emitir las recomendaciones que estime conducentes a la buena marcha de la institución.

El Consejo tiene funciones consultivas para la aplicación individual del sistema progresivo, de la retención y de la libertad preparatoria, ha de disponer, para ello, del resultado del estudio integral de la personalidad de cada interno. Ninguna de estas medidas podrá ser resuelta sin el previo dictamen del Consejo. De la misma manera la Ley de Normas Mínimas, en su artículo 3º transitorio, condiciona la aplicación del régimen preliberacional y de la remisión de la pena a la instalación efectiva del Consejo Técnico Interdisciplinario.

24. OTROS ASPECTOS IMPORTANTES DE LA REFORMA PENAL DE 1971.

a) *Visita íntima.* La vida sexual de los prisioneros ha sido siempre motivo de gran controversia, en un principio se prohibió que el recluso mantuviera, mientras duraba su cautiverio, relaciones sexuales con su pareja, lo que trajo consigo numerosas formas de corrupción y desviaciones sexuales, que constituyen, todavía hoy, uno de los problemas más graves y no resueltos de todas las cárceles del mundo.

México dio al mundo una solución, que no deja de ser polémica, al introducir en la Ley de Normas Mínimas la visita íntima conyugal que permite a los detenidos casados mantener relaciones sexuales con su cónyuge. La segunda parte del artículo 12, de la citada ley, la establece, en los siguientes términos: *La visita íntima, que tiene por finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral, no se concederá discrecionalmente, sino previos estudios social y médico, a través de los cuales se descarte la existencia de situaciones que hagan desaconsejable el contacto íntimo.*

La visita íntima ha de fincarse sobre bases sólidas. El visitante deberá ser cónyuge del interno o, en caso de no existir matrimonio, deberá comprobarse el concubinato. Según el artículo 81 del Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, las visitas íntimas se

conceden únicamente cuando se han realizado los estudios médicos y sociales que se estimen necesarios. A fin de evitar la promiscuidad, la prostitución y la propágación de enfermedades infecto-contagiosas. "La ciencia penitenciaria moderna -dice García Ramírez- preconiza al mantenimiento de convenientes relaciones del recluso con personas libres"²⁰.

b) Remisión Parcial de la Pena. La remisión parcial de la pena surge en la ley y en la práctica de la República Mexicana, con el Centro Penitenciario de Almoloya de Juárez, en el Estado de México en 1968²¹. El artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas establece que *por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social.*

Es muy acertado que el factor determinante, para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, sea la efectiva readaptación social y que no basten los días de trabajo, la participación en actividades educativas y el buen comportamiento. En efecto, el legislador mexicano ha considerado que estos últimos constituyen la base matemática, para un posterior juicio de personalidad en el cual la efectiva readaptación social sea el factor determinante para la concesión o no de este beneficio.

La institución a quien corresponde valorar si efectivamente el recluso revela una total o parcial readaptación social es el Consejo Técnico Interdisciplinario, como lo establece el artículo 9º de la Ley de Normas Mínimas.

²⁰ Sergio García Ramírez, EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL: Prisión Preventiva, Sistema Penitenciario, Menores Infractores, Ed. UNAM, México, 1967, págs. 75 y 76.

²¹ Gloria Moscoso Pohlenz, NECESIDAD DE LA APLICACION DE LA LEY DE NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS EN EL ESTADO DE CHIAPAS, Tesis Profesional, Universidad Autónoma de Chiapas, México, 1975, pág. 87.

CAPITULO IV
LA COMISION NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS
Y LAS PRISIONES DE MEXICO.

25. INTRODUCCION.

Todo trabajo teórico necesita nutrirse de la realidad, sin embargo, la realidad penitenciaria mexicana está fuera del alcance de la mayoría de los investigadores, ya que, si se le quiere conocer a fondo, es preciso recorrer toda esa geografía del dolor -como la llamara John Howard- que en nuestro país abarca, prácticamente, su totalidad. El campo de investigación es demasiado vasto para que un solo penitenciarista pueda examinar el régimen interior de cada centro; analizar los sistemas de tratamiento que se aplican a los reclusos; investigar el trato que los miembros de la prisión dan a internos y familiares; urgar en los archivos para conocer la situación jurídica de cada recluso y averiguar, entre otras cosas, si se conceden las libertades a tiempo; además, indagar sobre los principales problemas que asuelan las prisiones, entre otros, sobrepoblación, falta de seguridad, corrupción, problemas de alimentación, educación deficiente y trabajo carcelaria inadecuado.

En el siglo pasado, John Howard fue un inquieto propulsor del movimiento reformista carcelario que visitó las principales prisiones de Inglaterra, Gales, Madrid, París, Alemania, Austria, Turquía y Rusia; nos legó su famoso libro "*El Estado de las Prisiones*"¹, donde relata sus experiencias y propone medidas para mejorar la situación de los reclusos. De igual modo, en nuestro país, la Marquesa Calderón de la Barca, entre 1839 y 1841, visitó algunas cárceles mexicanas, gracias a sus relatos conocemos diversos aspectos de las prisiones de esa época. En su libro "*La Vida en México*", entre otra muchas cosas, nos habla de la gran promiscuidad entre los presos que, en la mayoría de los casos, imposibilita la aplicación de

¹ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo II, Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1980, pág. 682.

tratamientos de readaptación social; su descripción es reveladora: "...el individuo joven no viciado todavía, tiene que abandonar esta cárcel contaminado y endurecido por el mal ejemplo y el lenguaje más grosero"².

Actualmente en México, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), que cuenta con prestigio a nivel nacional e internacional, ha seguido, en cierta manera, los pasos de las personalidades arriba mencionadas al atender denuncias sobre violaciones de Derechos Humanos cometidas en las prisiones mexicanas y al supervisar tanto los centros penitenciarios, como los de internamiento de menores en todo el país.

La CNDH ha enviado diversas Recomendaciones a los gobiernos estatales y al Departamento del Distrito Federal que versan sobre las prisiones, en tales documentos se describe la situación general de los Centros; se proponen medidas para corregir deficiencias y evitar prácticas indebidas que obstaculizan el tratamiento progresivo-técnico que reciben los reclusos.

La parte correspondiente a la investigación de campo en el presente trabajo se basa en Recomendaciones, elaboradas por la Tercera Visitaduría de la CNDH, que versan sobre los centros de readaptación social del país. Es indudable que dichas Recomendaciones, al analizar los problemas carcelarios desde una perspectiva interdisciplinaria, se convierten en material de consulta obligatorio para todo aquél que escriba sobre la realidad penitenciaria mexicana.

El doctor Luis de la Barreda Solórzano, a la sazón Tercer Visitador de la CNDH y actual Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el prólogo a la obra *La Supervisión Penitenciaria*³, relata: "Al crearse en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en junio de 1991, el Programa Penitenciario, me enfrenté a un problema crucial: ¿a quiénes elegir como supervisores penitenciarios? Se trataba de un trabajo

² Cfr. Raúl Carrancá y Rivas, DERECHO PENITENCIARIO, CARCEL Y PENAS EN MEXICO, Ed. Porrúa, México, 1986, págs. 200 a 208.

³ Angélica Ortiz Dorantes, LA SUPERVISION PENITENCIARIA: HALLAZGOS Y FRUTOS, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1a. edición, México, 1993, pág. 5.

que jamás se había realizado en México y cuya importancia era y es enorme. Las prisiones se habían convertido en sitios literalmente explosivos en los que la violencia más atroz y la corrupción más escandalosa señoreaban. Aun cuando existieran honrosas excepciones, sin duda, consideré que la gente de ese medio no siempre era la más idónea, por la contaminación que los vicios suelen producir. Por lo tanto, me incliné por una fórmula que parecía audaz: junto a profesionales experimentados que conocían el monstruo por dentro, opté por invitar en mucho mayor cantidad a muchachos y muchachas inexpertos, algunos de los cuales habían sido mis alumnos destacados en las clases de derecho penal en la Universidad Autónoma Metropolitana. Su honradez y su pasión compensarían su novatez.

"El equipo integrado era heterogéneo en más de un sentido: hombres y mujeres, jóvenes y maduros, y un abanico muy amplio de especificidad profesional: abogados, antropólogos, médicos, pedagogos, politólogos, psicólogos, psiquiatras, sicólogos. La prisión es una realidad que debe ser abordada multidisciplinariamente".

¿Por qué la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha tenido éxito al fungir como defensora de los reclusos? Porque los internos, en su mayoría, son de escasos recursos y no pueden pagar los honorarios de un abogado competente que logre -por vías legales o por medio del soborno- que las autoridades de la prisión respeten los Derechos Humanos de su cliente. En cambio, la CNDH representa una gran opción para los reclusos, pues para denunciar violaciones de Derechos Humanos no se requiere:

a) Hacer algún pago, debido a que todos los trámites que se realizan ante la CNDH son gratuitos, como lo establece el artículo 10 de su Reglamento Interno;

b) Ser patrocinado por un abogado, así también lo señala el artículo 10 del mencionado reglamento;

c) Saber escribir: el artículo 29 de la Ley de la CNDH establece que las quejas, en principio, deben formularse por escrito, pero cuando el quejoso no sepa escribir o sea menor de edad, podrán interponerse oralmente o por cualquier medio de comunicación

electrónico y tratándose de personas que no hablen o no entiendan correctamente el idioma español, se les proporcionará gratuitamente un traductor;

d) Que el quejoso sea el afectado: el artículo 25, de la mencionada ley, dispone que cualquier persona puede presentar denuncias sobre violaciones de Derechos Humanos; tanto los afectados en forma directa, sus representantes o cualquier otro que tenga conocimiento de los hechos, sin importar que sea menor de edad.

La CNDH después de atender una denuncia, o acudir de oficio a un centro de readaptación social, realiza una investigación y recaba evidencias (fotográficas, documentales, testimoniales, etc.) a fin de encontrar anomalías; en caso de que éstas sean violaciones de Derechos Humanos, elabora una Recomendación, apoyada en ordenamientos legales nacionales e internacionales, en la que analiza los hechos, las pruebas y las diligencias que determinan que se han violado los Derechos Humanos.

Es importante señalar cuál es la fuerza de las Recomendaciones de la CNDH, pues a diferencia de las resoluciones judiciales, carecen de carácter imperativo. Lo anterior no significa que la autoridad responsable pueda ignorarlas, porque al hacerse públicas a través de los medios de comunicación, los que en la actualidad tienen una gran influencia en la opinión pública, son un medio de gran presión. Resulta evidente decir que ninguna autoridad desea ser señalada como responsable de violar los Derechos Humanos. Lo anterior nos conlleva a concluir que la fuerza de la CNDH no es coercitiva sino moral.

En el presente capítulo, nos extendimos en el tratamiento de qué es la CNDH, porque su comprensión, para el presente trabajo, resulta medular.

26. ANTECEDENTES.

Como primer antecedente de la CNDH, a nivel internacional, encontramos la figura del *Ombudsman*, de origen escandinavo, dicho vocablo expresa una institución jurídica que existe en más de cuarenta países, aun cuando no tienen todas las características de ella, más de trescientos órganos e individuos se aplican a sí mismo esta denominación.

Según el doctor Jorge Carpizo "El *ombudsman* es un organismo cuyo titular es un funcionario público de alto nivel, quien actúa con independencia pero es responsable ante el poder legislativo, recibe quejas en contra de autoridades y funcionarios, las investiga y emite Recomendaciones y periódicamente rinde un informe público sobre el cumplimiento o no de sus Recomendaciones y sugerencias"⁴.

Los orígenes del *ombudsman* los encontramos en Suecia con la Constitución de 1809, su finalidad fue establecer un control adicional para el cumplimiento de las leyes y crear vías a través de las cuales los individuos pudieran quejarse de las arbitrariedades y violaciones cometidas por autoridades y funcionarios.

El *ombudsman* escandinavo como comisionado del Parlamento para la fiscalización de la conducta de las autoridades administrativas se divulgó ampliamente en los países de Europa continental al término de la segunda guerra mundial, de igual manera, en Inglaterra y otros países de la *Commonwealth*, así como, con numerosas variantes, en los Estados Unidos y más recientemente en los ordenamientos latinoamericanos⁵. Debe agregarse que la figura del *Ombudsman* se ha extendido a las legislaciones de los países que han abandonado el modelo soviético, tales como Polonia, Hungría, Rumanía, etc. Por lo cual podemos afirmar que el *Ombudsman* se ha transformado en una institución de carácter universal.

Por lo que respecta al ámbito nacional, en la Ley de Procuradurías de Pobres de 1847, que don Ponciano Arriaga promovió en San Luis Potosí, encontramos el antecedente mexicano más lejano de la CNDH.

Dicha ley estableció tres Procuradores, los cuales se ocuparon de la defensa de las personas desvalidas, pidiendo una reparación contra cualquier exceso, agravio o tropelía que éstas sufrieran por parte de alguna autoridad o funcionario. Los procuradores averiguaban

⁴ Jorge Carpizo, ¿QUE ES LA CNDH?, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2a. edición, México, 1991, pág. 16.

⁵ Cfr. Aguilar Cuevas Magdalena, EL DEFENSOR DEL CIUDADANO (Ombudsman), UNAM-Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1993, págs. 21-212.

los hechos y decretaban la reparación de la injuria, además, tenían a su disposición la imprenta del Estado para dar a conocer a la opinión pública el nombre de la autoridad que no cumplía con sus Recomendaciones⁶.

En este siglo, a partir de la década de los setenta, se han creado órganos públicos que tienen como finalidad proteger los derechos de los gobernados frente a la administración pública. En 1979 se creó en Nuevo León la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos. En 1983 se fundó la Procuraduría de Vecinos por acuerdo del Ayuntamiento de la Ciudad de Colima, antecedente para el establecimiento de esta figura jurídica en la Ley Orgánica Municipal de Colima de 1984. Otro antecedente importante es que en 1985 se estableció, en la Universidad Nacional Autónoma de México, la Defensoría de los Derechos Universitarios. En 1986 se fundó la Procuraduría para la Defensa del Indígena en Oaxaca y en 1987 la Procuraduría Social de la Montaña en Guerrero⁷.

En 1988 nació la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes dentro de la Ley de Responsabilidades para Servidores Públicos. Al respecto el Dr. Jorge Carpizo nos dice: "La Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes tiene como finalidad desahogar las quejas que presenten las personas afectadas por violaciones de las obligaciones que tienen los servidores públicos enunciadas en esa ley, la cual indica las facultades de la Procuraduría; entre otras se pueden mencionar las siguientes: investigar la procedencia de la queja y averiguar la verdad, solicitar informes a los servidores públicos, tener acceso a todos los expedientes o documentos administrativos o judiciales, formular Recomendaciones, advertencias, proposiciones y recordatorios a los servidores públicos y emplear medios de apremio"⁸. En 1988 se configuró la Defensoría de los Derechos Humanos de Vecinos en el Municipio de Querétaro. En 1989 se estableció la Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal; en 1989, la Dirección General de Derechos Humanos de la

⁶ Jorge Carpizo, op. cit., págs. 12 y 14.

⁷ Cfr. Jorge Madrazo, DERECHOS HUMANOS: EL NUEVO ENFOQUE MEXICANO, FCE, México, 1993, págs. 45-52.

⁸ Jorge Carpizo, op. cit., pág. 14.

Secretaría de Gobernación y en abril de ese mismo año, se creó la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos⁹.

Debido a las confusiones que se han suscitado con el vocablo *Ombudsman* nos pareció pertinente hacer algunas aclaraciones al respecto. El doctor Carpizo nos aclara las similitudes y diferencias entre la CNDH y un *ombudsman*. Se parecen "en la presentación de las quejas, en la facultad de investigación, en el acceso directo del quejoso al órgano, en la facultad de pedir toda la documentación relacionada con el caso, en la informalidad y antiburocratismo de su actuación, en lo apolítico del cargo y de la función, en la gratuidad del servicio y en la elaboración de informes periódicos y públicos"¹⁰.

Después señala, se diferencian "en que en México la designación la realiza el Presidente de la República y la Comisión forma parte del poder ejecutivo; además, en que la Comisión no tiene poder sancionador, y en que la Comisión tiene facultades que generalmente no se atribuyen a un *ombudsman*: representar al gobierno de la República ante organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales de Derechos Humanos y poseer facultades de prevención de violaciones, educativas y culturales respecto a los Derechos Humanos"¹¹.

27. LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (CNDH).

a) Naturaleza y Organización. Por decreto presidencial sancionado por la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, el 22 de enero de 1992, la CNDH es elevada a rango Constitucional, al adicionar al artículo 102 constitucional el apartado B, en donde se establece: *El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor*

⁹ Idem, págs. 12 y 13.

¹⁰ Idem, pág. 18.

¹¹ Ibidem.

público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán Recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las Recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados.

Esta importante reforma elevó en México a nivel constitucional los organismos de Derechos Humanos, de acuerdo con el modelo del *ombudsman*. Estas entidades complementan y auxilian a los órganos tradicionales de tutela de tales derechos, especialmente a los tribunales, porque éstos son ya insuficientes para lograr una protección adecuada de los propios derechos.

La Ley de la CNDH publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, en su artículo primero dispone que dicha ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en materia de Derechos Humanos.

Con apoyo en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Federal, la Ley de la CNDH configura en su artículo 2º, según los lineamientos del paradigma del *ombudsman*, que la CNDH es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así mismo se establece que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano. Esta disposición reconoce el carácter independiente de la institución, en cuanto desarrolla el precepto constitucional que establece la naturaleza autónoma de las Recomendaciones de los organismos no jurisdiccionales respectivos.

De igual manera, la autonomía orgánica y funcional está consagrada en el artículo 10 de la Ley de la CNDH, según el cual el Presidente es nombrado por el Ejecutivo Federal, y sujeto a la aprobación del Senado de la República. Esto le proporciona al Presidente

de la CNDH estabilidad durante el ejercicio de su encargo y por lo tanto, no podrá ser destituido sino a través del juicio de responsabilidad.

Otro precepto que refuerza la autonomía se establece en el artículo 13 de la citada ley, ya que dispone que tanto el Presidente de la CNDH como los visitadores no podrán ser detenidos o juzgados civil, penal o administrativamente, por las opiniones o Recomendaciones que formulen, ni por los actos que realicen, en ejercicio de sus funciones.

Así mismo, el Reglamento de la Ley de la CNDH, en su artículo 5º establece que dicha institución en el desarrollo de sus funciones y *en ejercicio de su autonomía, no recibirá instrucciones o indicaciones de autoridad o servidor público alguno*. De igual manera se puede mencionar el artículo 35 de la misma ley, que establece que la CNDH *podrá declinar conocer de un determinado caso, si éste puede lesionar su autoridad moral o autonomía*.

En relación a la organización, el artículo 5º de la citada ley dispone que la CNDH se integrará con un Presidente, una Secretaria Ejecutiva, hasta cinco Visitadurías Generales, así como el personal necesario para el desarrollo de sus funciones.

Hasta el momento la CNDH se compone sólo de tres Visitadurías Generales. Según los artículos 61 y 64 del Reglamento Interno de la CNDH, la Tercer Visitaduría es competente para conocer de presuntas violaciones de Derechos Humanos que se refieran a asuntos penitenciarios o cometidos dentro de los centros de reclusión. Así mismo, dicha Visitaduría supervisará los Derechos Humanos en los centros de reclusión del país, tanto de adultos como de menores, sin necesidad de que exista queja alguna y también puede formular estudios y propuestas para mejorar el sistema penitenciario nacional.

Según el artículo 11 de la Ley de la CNDH, el Presidente de la CNDH durará en su encargo durante cuatro años, y puede ser reelecto, una sola vez. Uno de los aspectos más relevantes en los distintos ordenamientos que regulan la institución del *ombudsman*, en mayor o menor escala, es la relacionada al prestigio moral e intelectual de los titulares de dichos

organismos no jurisdiccionales, por tratarse de una magistratura en base a Recomendaciones, que se apoya en la calidad personal de sus titulares¹².

Una de las innovaciones del decreto presidencial de 5 de junio de 1990, que cabe destacar, fue la creación de un Consejo, integrado por personas connotadas pertenecientes a diversas corrientes sociales e intelectuales; que permitiría proporcionar una intervención directa, en la labor tutelar de los Derechos Humanos, en los diversos sectores de la sociedad¹³. A partir de que se publicó la Ley de la CNDH, los miembros del Consejo son designados por el Ejecutivo Federal, con aprobación del Senado; es decir, se sigue el mismo procedimiento para la designación del Presidente de la CNDH.

b) Competencia y Facultades. Los artículos 3º de la Ley de la CNDH y 16 de su Reglamento Interno, señalan que la CNDH tiene competencia en todo el territorio nacional para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a servidores y autoridades públicas de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

De acuerdo con el artículo 6º de la citada ley, la CNDH puede conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de Derechos Humanos, entre otras, por actos u omisiones de índole administrativa o cuando *los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose con conductas que afecten la integridad física de las personas*. Este precepto representa una innovación, ya que permite que se presenten denuncias de violaciones de Derechos Humanos

¹² Cfr. Héctor Fix-Zamudio, LA PROTECCION JURIDICA Y PROCESAL DE LOS DERECHOS HUMANOS ANTE LAS JURISDICCIONES NACIONALES, UNAM-Civitas. Madrid, 1982, págs. 281-344.

¹³ Cfr. Jorge Carpizo, DERECHOS HUMANOS Y OMBUDSMAN, UNAM-Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1993, págs. 7-29.

en contra de particulares, cuando dichas conductas sean realizadas con anuencia o tolerancia de algún servidor público.

Al respecto Héctor Fix-Zamudio nos dice: "Esta institución que se conoce como *Drittwirkung* por la doctrina alemana, la que no implica que se hagan valer las quejas directamente contra los citados particulares, sino únicamente cuando su conducta se encuentre vinculada a las autoridades que pueden fiscalizar su comportamiento y no lo hacen de manera injustificada. La mención especial que se hace respecto a la afectación de la integridad física de las personas, se apoya en la trágica experiencia de la actuación de particulares que indebidamente han auxiliado a los agentes de las policías judiciales tanto de la Federación como de las entidades federativas, llamados vulgarmente "madrinas", y que con frecuencia han sometido a torturas o malos tratos a los detenidos ilegalmente por ellos o por los agentes de los cuales dependen"¹⁴.

El artículo 7º de la misma ley indica los asuntos en los que la CNDH no es competente, de acuerdo con el apartado B, del artículo 102 de la Constitución; es decir, en actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales; tampoco sobre resoluciones de carácter jurisdiccional; conflictos de carácter laboral; ni consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

La CNDH no conoce de asuntos electorales porque no puede substituir a los Congresos federales, locales y a los Tribunales Electorales. En caso contrario se convertiría a la CNDH en un superpoder por encima de los poderes legislativo y judicial.

Así mismo, la CNDH no es competente en aspectos jurisdiccionales de fondo porque la independencia del poder Judicial no puede ser vulnerada, ya que ésta es una de las garantías de la seguridad jurídica. Además, si un órgano interviene en la competencia y funciones jurisdiccionales se desquiciaría todo el orden jurídico. Sin embargo, a pesar de esta

¹⁴ Cfr. Héctor Fix-Zamudio, COMENTARIOS A LA LEY DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, Ed. Porrúa, México, 1995, págs. 27-37.

prohibición, cuando se trata de la conducta estrictamente administrativa de los jueces y funcionarios judiciales, la intervención se admite tácitamente de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento Interno de la CNDH.

Tampoco puede conocer en asuntos laborales porque no interviene una autoridad o servidor público, por ello no existe violación a los Derechos Humanos; además la CNDH no puede substituir a la Junta Federal y a las locales de Conciliación y Arbitraje ni a los Tribunales Colegiados de Circuito.

De igual manera, la experiencia demostró que las solicitudes de consultas formuladas por autoridades o particulares, desvirtuarían la naturaleza de la CNDH, para convertirla, de una institución tutelar de Derechos Humanos, en un cuerpo consultivo.

c) Procedimiento. La legitimación que establece el artículo 25 de la Ley de la CNDH es muy amplia, ya que cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos y acudir ante las oficinas de la CNDH para presentar quejas contra dichas violaciones. Así mismo, cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados. O sea, las quejas pueden ser presentadas por todas aquellas personas que tengan conocimiento de una violación de Derechos Humanos, resultaren o no perjudicados por ella. Este concepto es amplísimo y supera el formalismo jurídico que exige que quien ocurre a un tribunal demuestre tener interés jurídico para ello.

Cabe advertir que la formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y Recomendaciones que emita la CNDH, no afecta a los quejosos para impugnar sus derechos por otros medios de defensa. En virtud de que la CNDH no debe interferir con las atribuciones de los jueces y tribunales, y por ello la interposición de quejas y denuncias no afectan la procedencia de otros medios de defensa.

El artículo 36 de la Ley de la CNDH establece que desde el momento en que se admita la queja, el Presidente o los Visitadores Generales o adjuntos se pondrán en contacto

inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de Derechos Humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas.

Cuando no es posible que el asunto se resuelva rápidamente por medio de la conciliación o el allanamiento de la autoridad, la CNDH debe realizar una investigación por medio del visitador encargado de la tramitación. Esta investigación es similar a la que realizan los jueces y tribunales, por lo que se otorgan a la CNDH facultades semejantes a las judiciales para allegarse la información y los medios de convicción necesarios para el debido conocimiento del conflicto.

d) Recomendaciones. Concluida la investigación, el Visitador General tiene que formular un proyecto de Recomendación, en caso de que haya encontrado anomalías, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los Derechos Humanos de los afectados. De acuerdo con los artículos 43 y 44 de la citada ley, la CNDH puede dictar dos tipos de proveídos, por una parte los acuerdos, los cuales se dictan durante las investigaciones que se realicen y son obligatorios para quien se emitan; también puede dictar los acuerdos de no responsabilidad, en caso de que se compruebe que no han existido violaciones a Derechos Humanos. Y por otra parte, puede emitir Recomendaciones autónomas, en donde se deben analizar los hechos, pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas que condujeron a la comprobación de la existencia de violaciones a Derechos Humanos.

El artículo 133 del Reglamento Interno de la CNDH indica los elementos que debe contener toda Recomendación: descripción de los hechos violatorios de Derechos Humanos; evidencias que demuestran la violación; situación jurídica generada por la violación a Derechos Humanos; observaciones, administración de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se base la convicción sobre la violación de Derechos Humanos reclamada.

El artículo 46 de la Ley de la CNDH dispone que la Recomendación *no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá* ni puede, en consecuencia, anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja o denuncia.

Se ha discutido la posibilidad de dar a las Recomendaciones de la CNDH carácter obligatorio, olvidándose que al otorgar a sus determinaciones efectos coercitivos, la CNDH se transformaría en verdadero tribunal, que se agregaría a los existentes y se desvirtuaría la naturaleza de esta institución¹⁵.

Una vez que la Recomendación haya sido suscrita por el Presidente, ésta se notificará de inmediato a la autoridad o servidor público a la que vaya dirigida, para su cabal cumplimiento. Varios días después de su notificación, se publican en la Gaceta de la CNDH, que es el órgano oficial de dicha institución. Cabe hacer notar, que en casos excepcionales, el Presidente de la CNDH puede determinar si las Recomendaciones sólo deben comunicarse a los interesados, de acuerdo con las circunstancias específicas.

El artículo 137 del Reglamento Interno de la CNDH señala que la autoridad o servidor público a quien se haya dirigido una Recomendación, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En caso de que no la acepte, se debe hacer del conocimiento de la opinión pública. En caso contrario, dispondrá de otro plazo de 15 días para responder sobre la aceptación, a fin de enviar pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.

Según el artículo 50 de la Ley de la CNDH, esta institución debe notificar inmediatamente a los quejosos los resultados de la investigación, la Recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, y en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

¹⁵ Idem, págs. 57-62.

Una vez expedida la Recomendación por la Comisión Nacional, la competencia de ésta consiste en dar seguimiento y verificar que ella se cumpla en forma cabal.

CAPITULO V

PROBLEMAS FUNDAMENTALES EN EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

El hombre debe ser humilde para que así pueda eliminar ciertos obstáculos internos que le impiden ver en sí mismo una parte del universo y reconocer que su propio comportamiento obedece también a las leyes de la naturaleza. Estos obstáculos se deben, en primer lugar, a que se niega la causalidad porque parece oponerse al libre albedrío, y, en segundo lugar, a la soberbia espiritual humana.

Konrad Lorenz¹.

En la mayoría de los centros de reclusión del país hay un sinnfin de problemas, muchos de ellos obstaculizan, y otros francamente imposibilitan, la aplicación de tratamientos penitenciarios. Es indudable que algunos de estos conflictos son el efecto de otros más profundos. Si en el manejo de la prisión se desea actuar eficazmente, es necesario identificar las verdaderas causas de la problemática penitenciaria.

Con riesgo de que se nos tache de simplistas, afirmamos que las verdaderas raíces de los conflictos son dos: el hacinamiento o sobrepoblación y un presupuesto gubernamental insuficiente. Sólo cuando se resuelvan estas dos cuestiones podrá lograrse una verdadera aplicación del tratamiento progresivo-técnico y, en consecuencia, las demás dificultades desaparecerán o, en su defecto, se minimizarán.

¹ Konrad Lorenz, *SOBRE LA AGRESION: EL PRETENDIDO MAL.*, Trad. Félix Blanco. Ed. Siglo XXI, 3a. ed., México, 1974, pag 7.

28. TRASTORNOS CAUSADOS POR EL HACINAMIENTO.

La sobrepoblación es, sin duda, el problema más grave que padecen los centros de reclusión de México. Es causa de innumerables conflictos, tanto entre los internos como en las relaciones de éstos con las autoridades.

Esta opinión también la han sostenido las autoridades federales encargadas de la readaptación social. Así, Socorro Díaz -a la sazón Subsecretaria de Protección Civil, de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación- afirmó que el origen de los motines² ocurridos en varios reclusorios del país durante mayo de 1994 es la sobrepoblación carcelaria. Agregó que *el problema básico del sistema penitenciario nacional es la sobrepoblación* y que resolverla es imprescindible para solucionar eficazmente otros aspectos³.

Es indudable que la sobrepoblación causa graves trastornos en la salud y la conducta de los reclusos, por lo que es lamentable que, hasta ahora, los penitenciaristas se hayan olvidado de investigar este aspecto tan importante. Por ello nos vimos obligados a consultar obras que analizan los daños que el hacinamiento causa en los animales.

Hace ya mucho tiempo se sabía que los animales hacinados padecen de trastornos de la circulación, ataques cardiacos y menor resistencia a las enfermedades. Sin embargo, muchos etólogos se resistían a creer que sus descubrimientos fueran aplicables al hombre.

Ciertamente, los problemas de sobrepoblación son más fáciles de observar y analizar en los animales, que en los humanos. En primer lugar, porque con el empleo de animales se acelera el tiempo, ya que las generaciones animales son relativamente breves. En cuarenta años un científico puede observar ciento cincuenta generaciones de ratones, mientras

² El motín "es el más grave de los disturbios penitenciarios. Se caracteriza porque causa graves daños tanto en las instalaciones cuanto en la disciplina, el sistema y las personas -sean internos o empleados-". Cfr. Antonio Sánchez Galindo, *MANUAL DE CONOCIMIENTOS BASICOS PARA EL PERSONAL DE CENTROS PENITENCIARIOS*, Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 3a. edición, México, 1990, pág. 44.

³ Diario LA JORNADA, miércoles 16 de mayo, No. 3480, artículo de Víctor Ballinas, pág. 45. México, D.F.

que en el mismo lapso sólo podría observar dos generaciones de sus congéneres. Y, naturalmente, el destino de los animales le preocupa menos.

En segundo lugar, los animales no racionalizan su comportamiento y por ello no oscurecen las cosas. En su estado natural reaccionan de un modo sorprendentemente constante, y así es posible observar en ellos hechos repetidos y virtualmente idénticos.

Edward T. Hall, antropólogo norteamericano, asevera que "el hombre es, primero, después y siempre, como los demás miembros del reino animal, prisionero de su organismo biológico. La distancia que lo separa del resto del reino animal no es tan abismal como mucha gente cree. Cuanto más aprendemos de los animales y de los intrincados mecanismos que la evolución ha producido, más pertinentes son estos estudios para la solución de algunos de los más complejos problemas humanos"⁴.

Una de las principales diferencias entre el hombre y los animales es que el hombre se ha domesticado al crear *prolongaciones*. Con ellas ha podido mejorar o especializar diversas funciones. La computadora es una prolongación de una parte del cerebro, el teléfono prolonga la voz, la rueda prolonga pies y piernas. El lenguaje prolonga la experiencia del tiempo y el espacio y la escritura prolonga el lenguaje. Le hemos dado tanta importancia a nuestras prolongaciones que muchas veces nos olvidamos de nuestra naturaleza biológica.

Por ello, si limitamos nuestras observaciones al modo que tienen los animales de reaccionar ante la sobrepoblación es posible recoger una cantidad sorprendentemente considerable de datos traducibles a lo humano.

⁴ Edward T. Hall, LA DIMENSION OCULTA, Trad. Félix Blanco, Ed. Siglo XXI, México, 14a. Ed. en Español, 1991, págs. 1 y 2.

29. ¿QUE LIMITA EL CRECIMIENTO DE LA POBLACION ANIMAL?

Empezaremos por demostrar que, al contrario de lo que cree mucha gente, quizá influida por Malthus⁵ (1766-1834), los alimentos suficientes no son el único elemento que determina el crecimiento de la población.

Un ejemplo, de sobra conocido, nos puede ayudar a ilustrar nuestra aseveración. Hasta hace relativamente poco tiempo, nadie se explicaba el comportamiento de los leminges (*Lemmus*), roedores pertenecientes a la familia de los arvicólidos que forman ejércitos de millones, se multiplican ilimitadamente y, después, en ciega locura colectiva, emprenden la fuga a toda velocidad; estos animales, que individualmente son pacíficos y miedosos, en masa se convierten en fieras. Saltan sobre cualquier cosa que se ponga en su camino: perros, gatos, caballos, automóviles. Muerden los garrotes con que los hombres se enfrentan a ellos. En una palabra, no se detienen ante nada y si, por casualidad, llegan a las costas saltan a las aguas heladas del Artico para ahogarse en ellas.

Este comportamiento de los leminges inquietó a unos cuantos hombres de ciencia, quienes empezaron a sospechar que en el control de la población intervenían algo más que los animales de presa y la disponibilidad de alimentos, ya que en las épocas de gran mortandad -tanto en el caso de los leminges como en otros que mencionaremos después- parecía haber mucha abundancia de alimento y los esqueletos no daban señales de que la muerte hubiera sido por hambre⁶.

⁵ Tomás Roberto Malthus. Economista inglés, opinaba que, si no se restringe el crecimiento de la población, ésta aumenta en progresión geométrica en tanto que los medios de subsistencia lo hacen en progresión aritmética. Y afirmó que la población crece siempre hasta alcanzar los límites que marcan los medios de subsistencia. Los medios represivos, tales como la guerra, el hambre y la peste, así como la influencia que ejercen la miseria y los vicios, evitan que dicho crecimiento supere tales límites. Cfr. Enciclopedia Barsa, Tomo X, Ed. Encyclopaedia Britannica Publishers Inc., México, 1987, págs. 96 y 97.

⁶ Paul Errington demostró que eran más las ratas almizcleras (*Ondatra Zibethica*) que morían de enfermedad, visiblemente a consecuencia de la menor resistencia debida al estrés producido por la sobrepoblación, que las capturadas por los depredadores. Cfr. Paul Errington, FACTORS LIMITING HIGHER VERTEBRATE POPULATIONS, Revista Science, vol. 124, 17 de agosto de 1956, págs. 304 a 307.

Entre los científicos que estudiaron ese fenómeno estaba John Christian, quien en 1950 propuso la tesis de que el aumento y la disminución de la población entre los mamíferos estaban gobernados por mecanismos fisiológicos que respondían a la densidad de población. Presentó pruebas de que cuando los animales aumentan en determinada región, se van formando tensiones estresantes hasta provocar una reacción endocrina, que produce gran estrés y el desplome demográfico⁷.

a) La mortandad en la isla James. Christian tuvo la oportunidad de corroborar su tesis en la isla James, situada a escaso kilómetro y medio de la bahía de Chesapeake. En 1916, cuatro o cinco ciervos sika (*Cervus nippon*) fueron dejados en la isla, que tiene una extensión de 113 hectáreas. Criando libremente, el rebaño aumentó sin cesar hasta llegar a cosa de 280 cabezas, densidad de más o menos dos animales por hectárea. Llegado este punto, era comprensible que algo debía suceder sin que pasara mucho tiempo.

En 1955, Christian empezó su investigación matando cinco ciervos para realizar estudios biológicos de las glándulas suprarrenales, el timo, el bazo, la tiroides, las gónadas, los riñones, el hígado, el corazón, los pulmones y otros tejidos. Pesó los ciervos, tomó nota del contenido del estómago, la edad, el sexo y el estado general, así como de la presencia o ausencia de grasa bajo la piel, en el abdomen y entre los músculos.

Una vez tomados esos datos, los observadores se pusieron a esperar. En los dos años siguientes no hubo nada. Pero en los tres primeros meses de 1958 murieron más de la mitad de los ciervos y se recuperaron 161 cadáveres. Al año siguiente murieron más ciervos y se produjo otro descenso demográfico. La población se estabilizó en unas ochenta cabezas.

¿Cuál fue la causa de la muerte de ciento noventa ciervos en un período de dos años? No era el hambre, porque había abundancia de alimento y los ciervos recogidos se

⁷ John J. Christian, SOCIAL AND ENDOCRINE FACTORS ARE INTEGRATED IN THE REGULATION OF GROWTH OF MAMMALIAN POPULATION, Revista Science, vol. 146, diciembre de 1964, págs. 1550 a 1560.

hallaban en perfecto estado, con la piel brillante, músculos bien desarrollados y depósitos de grasa entre ellos. Tampoco había muestras de infección en los cadáveres.

Entre los datos sobresalientes que explican este descenso demográfico están el peso de las glándulas suprarrenales, el cual fue en promedio 81 % mayor durante la mortandad, lo que indica el gran estrés que padecieron. Se descubrieron dos casos de hepatitis, que se consideraron consecuencia de la menor resistencia al estrés por demasiada actividad de las glándulas suprarrenales. En este punto, conviene aclarar el significado de esas glándulas: desempeñan un importante papel en la regulación del crecimiento, la reproducción y el nivel de defensas del organismo. Su tamaño y peso no se han fijado, pero responden al estrés. Cuando los animales son estresados con demasiada frecuencia, las suprarrenales hacen frente a la emergencia aumentando de actividad y tamaño. Las suprarrenales grandes y de estructura celular característica, que acusaba el estrés, eran en extremo significativas.

Indudablemente, el estrés causado por la superpoblación aumentó la agresión entre los ciervos sika. Konrad Lorenz cree que la agresión es un ingrediente necesario de la vida; sin ella, probablemente no sería posible la vida tal y como la conocemos. Normalmente, la agresión conduce al debido espaciamento de los animales, para que no sea tan grande su número que destruyan su medio y se destruyan con él. Cuando el apiñamiento es demasiado grande a consecuencia de los aumentos bruscos de la población, las acciones recíprocas se intensifican y la tensión estresante es cada vez mayor. Cuando esta tensión psicológica y emocional se acumula y se va perdiendo la calma, en la química del organismo se producen sutiles pero fuertes cambios. Los nacimientos son menos y las muertes son más, hasta que se llega al estado conocido por desplome demográfico. Actualmente suele reconocerse que esos ciclos de acumulación y desplome son normales en los vertebrados de sangre caliente y posiblemente en todos los seres vivos. Al contrario de lo que cree la gente común, la cantidad de alimentos sólo interviene indirectamente en esos ciclos⁸. Veamos otro ejemplo:

⁸ Konrad Lorenz, op. cit., capítulos I al IV.

b) Muerte entre babuinos del zoológico. En el año de 1970, en el recinto reservado a una especie de monos de la India en el zoológico de Hagenbeck, de Hamburgo, se produjo un número excesivo de nacimientos, con gran regocijo de los asistentes habituales a ese lugar, conocido como *Monkey-Saloon*. Los visitantes del zoológico pudieron pasar un buen rato.

"Pero un buen día el recinto se convirtió en un infierno. Con diabólico griterío aquellos cincuenta animales que hasta el día anterior formaron una auténtica comunidad pacífica, se lanzaron unos contra otros tratando de darse muerte a mordiscos.... No se libraron las hembras ni las crías. El griterío resultaba ensordecedor, el pelo volaba por los aires y la sangre brotaba de las heridas producidas por los mordiscos y de las orejas arrancadas.

"Cuando llegaron los guardas con sus mangueras a presión y lograron apaciguarlos, había cinco cadáveres en el campo de batalla ¿Cómo pudo ocurrir algo semejante?

"Los excesivos nacimientos habían llegado a crear, poco a poco, una situación de incomodidad en el recinto, consecuencia de la superpoblación. Los monos se molestaban unos a otros por falta de espacio. Minuto a minuto cada uno de los animales tenía que restablecer su autoridad si no quería ser víctima del abuso de los más fuertes.

"La angustia existencial fomenta un estrés crónico y destruye de golpe las represiones que, al controlar el instinto de agresión y asesinato, impiden que los componentes de un conjunto de monos se maten entre sí.

"La superpoblación, como vemos, puede dar lugar a un estrés social que termina en violencia y asesinato"⁹.

El pensamiento -al menos- en el asesinato tampoco es ajeno al hombre cuando se halla sometido a las presiones de un grupo rival. Suplico al lector me ahorre el tener que presentar ejemplos, siempre desagradables, de esto. No creo que sean necesarios, pues todos

⁹ Vítus B. Dröscher, *SOBREVIVIR, La gran lección del reino animal*, Trad. Joaquín Adsuar Ortega, Ed. Planeta, 8a. reimpresión, México, 1991, págs. 15 y 16.

los conocemos. Digamos que a este respecto, y en lo emocional, no nos diferenciamos mucho de los monos. La diferencia estriba en que, por suerte, la razón nos sirve como freno de emergencia. ¡Pobres de nosotros cuando ésta falla!

c) Los estudios de John B. Calhoun. En 1947 John B. Calhoun¹⁰ inició sus experimentos sobre la dinámica demográfica. Introdujo cinco ratas hembras salvajes fecundadas (*Rattus rattus*) en un encierro de un cuarto de acre y dejó que se reprodujeran. Aunque tuviera alimento en abundancia y se hallara a salvo de los depredadores, la población jamás pasó de 200 individuos y se estabilizó en 150 ratas. Señala Calhoun que en los 28 meses que duró el estudio las cinco hembras hubieran podido tener una progenitura de 50,000 individuos. Pero no había espacio para tantos. Calhoun descubrió que aún con 150 ratas en un encierro de un cuarto de acre los combates eran tan adversos a los cuidados maternos normales que pocas crías sobrevivían.

Una vez que Calhoun pudo determinar el número máximo de ratas salvajes que pueden vivir juntos con gran estrés y sin que se produzca el desplome demográfico, diseñó un encierro interior para observar una raza de rata blanca casera en condiciones más controladas.

Las investigaciones de Calhoun, que van de 1948 a 1961, muestran claramente las grandes distorsiones comportamentales que aparecieron en la mayoría de las ratas. Este fenómeno es consecuencia de que los animales se junten en cantidades desusadamente grandes. Las formas patológicas que se hallaron son lo suficientemente alarmantes como para que nos extendamos en referirlas.

Dentro de un galerón, Calhoun edificó tres piezas de 3 por 4 metros que se podían observar a través de ventanas con vidrios, de 90 por 150 centímetros, abiertas en el piso de un pajar. Esta disposición proporcionaba a los observadores una vista total del ámbito, iluminado día y noche, sin molestia para las ratas. Cada pieza estaba dividida en cuatro

¹⁰ Cfr. John B. Calhoun, POPULATION DENSITY AND SOCIAL PATHOLOGY, en la revista Scientific American, vol. 206, febrero de 1962, págs. 139 a 146.

recintos por separaciones electrificadas y cada recinto formaba una unidad completa de habitación, con depósito de alimentación, abrevadero, lugares para anidar, cuevas o madrigueras de tipo rascacielos (para permitir la observación) y materiales para el nido. Unas rampas que pasaban por encima de la cerca electrificada unían todos los recintos menos el I y el IV.

La experiencia con las ratas salvajes había indicado que entre 40 y 48 ratas podían ocupar todo ese espacio. Divididos por igual los recintos, cada uno podía acomodar a una colonia de doce ratas, el número máximo de un grupo normal antes de llegar al grave estrés por hacinamiento.

Para empezar, Calhoun puso una o dos hembras preñadas y a punto de parir en cada recinto, quitó las rampas y dejó que los hijos crecieran. Se mantuvo una proporción equilibrada entre los sexos sacando el excedente y así la primera serie empezó con 32 ratas, producto de las cinco hembras. Después volvieron a colocarse las rampas y a todos las ratas se les dejó en libertad de explorar los cuatro recintos. La segunda serie comenzó con 56 individuos y se sacaron las madres después del destete. Como en la primera serie, se volvieron a colocar las rampas para que las ratas ya crecidas pudieran explorar los cuatro recintos.

A partir de entonces cesó toda intervención humana, salvo para sacar los hijos excedentes. Esto se hacía para evitar un desplome demográfico, como el sufrido por el ciervo sika. La estrategia era mantener una población en una situación estresante mientras se criaban tres generaciones de ratas, para poder estudiar los efectos del estrés no sólo en los individuos sino en su descendencia.

Calhoun inventó la denominación "sumidero comportamental" para designar las grandes distorsiones de conducta que aparecieron en la mayoría de las ratas. Se llegó al sumidero cuando la densidad de población era de 80 individuos, aproximadamente el doble de lo que había producido un estrés máximo en la colonia de ratas salvajes.

Es necesario mencionar que las ratas jóvenes, pero físicamente maduros, pelean entre sí hasta establecer una jerarquía social estable. Al inicio de las series ya mencionadas,

dos ratas machos establecieron sus territorios en los recintos I y IV. Cada uno de estos machos tenía un harén de ocho a diez hembras, de modo que sus colonias estaban equilibradas. Los machos restantes se repartieron entre sí los otros dos recintos.

Como era de esperarse, el "sumidero comportamental" no apareció en los recintos I y IV, pero sí en los restantes. Las conductas normales se trastornaban del siguiente modo:

α) Cortejo y sexo. En la rata de Noruega, el cortejo y las relaciones sexuales forman una serie fija de hechos. Los machos, para elegir pareja, tienen que saber tres cosas fundamentales. Ante todo deben de saber distinguir entre macho y hembra; así como también la diferencia entre individuos maduros e inmaduros. Por último, hallar a la hembra en un estado de receptividad sexual (estro). Cuando esta combinación aparece dentro de su campo visual y olfativo, el macho persigue a la hembra. Ella corre, pero no mucho, se mete a su guarida, da vueltas y saca la cabeza para observar al macho. Este corre en torno a la entrada de la cueva y ejecuta una danza, al terminar ésta, la hembra sale de su guarida y se deja montar. Durante el acto sexual, el macho toma suavemente entre sus dientes la piel del cuello de la hembra.

Cuando apareció el sumidero, debido al hacinamiento en los recintos II y III, se pudieron distinguir varias categorías de machos con desviaciones sexuales:

- machos pasivos que evitaban la pelea y el contacto sexual;
- machos hiperactivos que pasaban el tiempo persiguiendo hembras. Tres o cuatro acosaban a la misma. En la fase de persecución no se andaban con contemplaciones; en lugar de detenerse a la entrada de la madriguera, se metían tras la hembra y ésta no tenía así un momento de respiro. Mientras se acoplaban los machos, con frecuencia, mantenían apesadas a las hembras con los dientes varios minutos, en lugar de los dos o tres segundos habituales;

- machos pansexuales, que trataban de montar cualquier cosa: hembras receptivas y no receptivas, machos y hembras por igual, jóvenes y viejos. Cualquier pareja les venía bien;

- algunos machos se apartaban del comercio sexual y social. Salían sobre todo cuando las demás ratas dormían.

β) Construcción del nido. Normalmente las hembras llevan a la madriguera el material para el nido; lo apilan y ahuecan hasta formar una cavidad que pueda contener a las crías. Las hembras de los "harenes" de los recintos I y IV eran "buenas amas de casa", aseadas y tenían limpio el lugar alrededor del nido. En cambio, las hembras de los recintos II y III, muchas veces no alcanzaban a terminar el nido. Podía vérselas subiendo la rampa con un trozo de material y, si otra cosa llamaba su atención, lo dejaban caer. El material que llegaba al nido quedaba en cualquier lado o se amontonaba sin que nadie lo ahuecara, de modo que los pequeñuelos se desperdigaban al nacer y pocos sobrevivían.

γ) Cuidados maternos. Normalmente, las hembras trabajan mucho para tener el nido en orden, si se les introduce una cría extraña la sacan. Si se descubren los nidos, trasladan a sus hijos a otro lugar donde estén más protegidos. Por el contrario, las hembras de los recintos II y III, que sufrían de gran estrés, no tenían en orden a sus hijos. Las camadas se mezclaban; pisoteaban a las crías y a menudo éstas eran devoradas por los machos hiperactivos que invadían el nido. Cuando se descubría un nido, la madre intentaba trasladar a sus hijos, pero dejaba de completar alguna fase del traslado. En consecuencia, durante éste solía dejar caer a sus crías, que eran devoradas por otros adultos. La mortalidad infantil llegó al 96%.

δ) Territorialidad y organización social. Normalmente, un macho maduro domina un grupo compuesto por diez o doce individuos. Los animales dominantes no necesitan tener tantas deferencias con los demás como los de baja condición. Indica en parte su categoría las porciones de territorio a que tiene libre acceso. Cuanto mayor es la jerarquía, mayor es el territorio que puede visitar.

En los recintos donde apareció el sumidero era muy inestable la categoría social.

A intervalos regulares los machos dominantes se trababan en contiendas generales que culminaban con la entrega del poder a otro. Además, los machos hiperactivos no solamente violaban las costumbres sexuales, sino también las territoriales. Según parecía, sólo tenían a los machos dominantes de los recintos I y IV, que dormían al pie de las rampas de acceso a sus dominios.

Las ventajas que proporcionaban tanto a la especie como al individuo la territorialidad y las relaciones jerárquicas estables eran evidentes en los recintos I y IV, donde la eficiencia de las hembras como madres era de diez a veinte veces superior a las de las hembras del sumidero. No sólo parieron el doble de ratitas, sino que en promedio más de la mitad de sus ventregadas sobrevivió al destete.

Las consecuencias fisiológicas del sumidero fueron más evidentes entre las hembras y las crías. La tasa de mortalidad de las hembras del sumidero fue tres veces y medio mayor que la de los machos. Sólo la cuarta parte de las crías sobrevivió hasta el destete. A las hembras les costaba mucho llevar a buen término su embarazo. Aumentó bastante la tasa de malpartos y las hembras empezaron a morir de enfermedades del útero, los ovarios y las trompas de Falopio. En las mamas y los órganos sexuales de las ratas autopsiados se identificaron tumores. Los riñones, los hígados y las glándulas suprarrenales también estaban crecidos o enfermos y acusaban señales que suelen acompañar a las manifestaciones de estrés extremado.

29 BIS. FISILOGIA DEL ESTRES.

Investigaciones recientes demuestran que los animales pueden morir de shock si son estresados repetidamente. Cada vez que se les exige más al organismo se requiere de un aumento de energía. Si las demandas repetidas agotan la provisión de azúcar disponible, el animal sufre un shock. En los mamíferos la fuente de energía es el azúcar de la sangre.

El biólogo Edward S. Deevey explica la bioquímica del estrés y el shock, en una atinada metáfora:

"Se puede decir que las necesidades vitales se pagan con azúcar, cuyo banco es el hígado. Las hormonas del páncreas y de las suprarrenales hacen de pagadores cuando se trata de pagos rutinarios; pero las decisiones en el nivel superior (las relativas al crecimiento o la reproducción) les están reservadas a los funcionarios del banco, que son el córtex suprarrenal y la pituitaria. Según Selye, el estrés es como un revuelo administrativo entre las hormonas, y el shock se produce cuando la gerencia sobregira el banco.

"Si analizamos cuidadosamente el modelo del banco nos revela su primero y más importante servomecanismo: una notable comunicación burocrática entre el córtex, que hace de cajero, y la pituitaria, que es la directiva. La lesión y la infección son formas comunes de estrés, y para dirigir la inflamación controlada que las combate el córtex gira cheques de caja al hígado. Si el estrés persiste, una hormona llamada cortisona envía un mensaje lleno de preocupación a la pituitaria. Ante esta situación, la pituitaria delega a un vicepresidente, la ACTH u hormona adrenocorticotrópica, cuyo papel es literalmente dar dinero al córtex. Como supondrían los estudiantes de Parkinson, el córtex, reanimado, toma más personal y aumenta sus actividades, incluso la de procurarse más ayuda de la ACTH. Por lo general empieza a hacerse patente el peligro de la espiral, que era de prever; pero mientras siguen las sustracciones, la cantidad de azúcar en circulación sigue engañosamente constante (obra de otro servomecanismo) y no hay más remedio que la autopsia para llevar las existencias al banco.

"Si el estrés persiste y embauca a la pituitaria para que siga apoyando a la ACTH, las grandes transacciones empiezan a padecer rebajas. Una reducción de hormona de los ovarios, por ejemplo, puede hacer que el córtex trate a un feto que había empezado bien como una inflamación a curar. De igual manera, las fuentes glandulares de la virilidad y la maternidad, aunque desigualmente pródigas en azúcar, es probable que se sequen por igual. Dejando aparte la hipertensión (porque en ella entra otro artículo, la sal, que por el momento

no nos interesa), el síntoma fatal puede ser la hipoglucemia. Un pequeño estrés suplementario, como por ejemplo, un ruido fuerte... es como una visita inesperada del inspector bancario: la médula suprarrenal, sorprendida, envía un chorro de adrenalina a los músculos, la sangre se queda sin azúcar, y el cerebro muere de inanición, súbitamente. Entre paréntesis, a eso se debe que el shock se parezca al hiperinsulinismo. Un páncreas demasiado activo, o unas suprarrenales llenas de pánico, son como un cajero indigno sorprendido con las manos en la masa"¹¹.

LAS SUPRERRENALES Y EL ESTRES.

Recordemos cómo el ciervo sika (*Cervus nippon*) tenía las suprarrenales muy crecidas inmediatamente antes de la mortandad y durante ella. Este aumento se cree asociado con crecientes necesidades de ACTH, debidas al mayor estrés producido por el exceso de población.

"Siguiendo esa pista, a fines de los cincuentas, realizó Christian un estudio de los cambios estacionarios en las suprarrenales de las marmotas [*Callithrix*]. Entre los 872 animales recogidos y autopsiados durante un período de cuatro años, el peso medio de las suprarrenales subió hasta 60% de marzo a fines de junio, época en que las marmotas machos compiten por las hembras, y estaban en actividad en partes más largas del día, y muchos de los machos se concentraban en un mismo lugar al mismo tiempo. El peso de las suprarrenales declinaba en julio, en que la mayoría de los animales estaban en actividad pero la agresividad era muy baja. Volvía a aumentar bruscamente en agosto, en que había gran movimiento entre las marmotas jóvenes que se desplazaban para fundar territorios y eran frecuentes los conflictos. Por eso concluía Christian que 'parece que la falta de agresividad fuera la consideración más importante que inicia la declinación estival del peso de las suprarrenales'.

¹¹ Deevey, Edward S., The hare and the aruspex: a cautionary tale, en Yale Review, invierno de 1960, según cita de Edward Hall, op. cit., págs. 49 Y 50.

"Ahora se suele sustentar la opinión de que los procesos selectivos que controlan la evolución favorecen a los individuos dominantes de cualquier grupo dado. No sólo tienen menos estrés sino que además parecen capaces de soportar mayor estrés que los demás. En un estudio de la 'Patología del exceso de población' demostró Christian que las suprarrenales trabajan más y crecen más en los animales subordinados que en los dominantes. Sus estudios habían demostrado también que hay una relación entre agresividad y distancia entre los animales. Cuando la agresividad era mucha entre los machos de marmota durante la época de cría, la distancia media de interacción entre los animales aumentaba. El peso medio de las suprarrenales estaba en correlación con la distancia media de interacción, así como el número de interacciones.

"Parafraseando a Christian podemos decir, pues, que cuando la agresividad aumenta los animales necesitan más espacio. Y si no hay más espacio, como cuando las poblaciones están llegando al máximo, se inicia una reacción en cadena. Una explosión de agresividad y actividad sexual y los estreses concomitantes sobrecargan las suprarrenales. La consecuencia es el desplome demográfico debido a la disminución de la tasa de fertilidad, mayor susceptibilidad a las enfermedades y una mortalidad masiva debida al shock hipoglucémico. En el curso de este proceso los animales dominantes salen mejor librados y pueden sobrevivir"¹².

30. ¿CUANTOS METROS CUADRADOS NECESITA CADA PERSONA PARA VIVIR?

Si lo que sabemos del comportamiento animal en condiciones de hacinamiento tiene algo que ver con el género humano, debemos hacer algo para evitar las consecuencias de los "sumideros comportamentales" de las prisiones. Hasta ahora, lo que más se sabe del lado humano de éstas son los hechos escuetos de la delincuencia, los grupos de poder, la ilegitimidad, la promiscuidad, la insuficiente instrucción y las casi inexistentes fuentes de trabajo. Sin embargo, lo que actualmente necesitamos, con mayor urgencia, es investigación inteligente.

¹² Edward T. Hall, op. cit., págs. 50 a 52

Debemos reconocer que hay muchos estudios que prueban, indirectamente, la relación de la sobrepoblación con conductas que hacen presumir la existencia de un "sumidero comportamental" carcelario. Desgraciadamente, como en relación entre el tabaco y el cáncer, los efectos acumulativos del hacinamiento, por lo general, no se notan sino cuando el daño ya está hecho.

La manera más sencilla de evitar los daños que ocasiona el hacinamiento en la prisión la encontramos en el sistema celular o de aislamiento (véase capítulo I). De la misma manera, para aumentar la densidad de población en las ratas, y conservar ejemplares sanos, hay que ponerlos en cajas donde no se vean unos a otros, limpiar su encierro y darles bastante de comer. Pueden ponerse tantas cajas como se quiera, unas encima de otras. Por desgracia, los animales enjaulados se vuelven idiotas, lo cual es pagar un precio muy alto por un sistema de supercasilleros¹³

Una de las más urgentes necesidades de quienes dirigen la política de readaptación social es hallar principios que permitan tener una densidad de población sana, una sana cadencia de interacción y un grado apropiado de participación e interés en las actividades de la prisión.

Hace más de dos mil años, Platón decía que lo más difícil del mundo era conocerse uno a sí mismo. Continuamente estamos redescubriendo esta verdad, todavía hoy está por comprenderse todo cuanto implica. Por ejemplo, en la actualidad no sabemos cuántos metros cuadrados necesita cada persona para poder vivir en condiciones "humanas".

Edward T. Hall¹⁴, quien es un experto en el tema, menciona que sólo conoce un estudio directamente relacionado a las consecuencias de la falta de espacio: "Débese esa investigación al matrimonio francés Chombart de Lauwe, que reúnen los conocimientos y la práctica de la sociología y la psicología. Son ellos quienes han reunido algunos de los primeros datos estadísticos acerca de las consecuencias del hacinamiento en la vivienda urbana. Con

¹³ Idem, pág. 205.

¹⁴ Idem, págs. 210 y 211.

integridad típicamente francesa, los Chombart de Lauwe recogieron datos mensurables acerca de todos los aspectos imaginables de la vida familiar del obrero francés. Empezaron por registrar el hacinamiento anotando el número de residentes por unidad habitacional. Este índice reveló muy poca cosa, y entonces los Chombart de Lauwe decidieron recurrir a otro: *el número de metros cuadrados por persona por unidad habitacional*. Los resultados fueron esta vez pasmosos; cuando el espacio disponible era inferior a ocho o diez metros cuadrados por persona, la patología social y física se duplicaba. Estaban decididamente relacionados enfermedad, delito y hacinamiento. Cuando el espacio disponible era superior a catorce metros cuadrados por persona, aumentaba también la incidencia patológica de ambos tipos, pero no tan marcadamente. Los Chombart de Lauwe no sabían como interpretar esta última cifra salvo diciendo que las familias de la segunda categoría tenían tendencia socialmente ascendente y dedicaban mayor atención a su empeño en subir que a sus hijos. Aquí debemos pedir cautela. Diez o trece metros cuadrados no son un número mágico. Es una cifra aplicable solamente a un segmento muy limitado de la población francesa en un momento particular y no tiene relevancia demostrable para cualquier otra población...

El grado en que las personas se relacionan unas con otras sensorialmente y el modo de emplear el tiempo determinan no sólo el punto en que estarán hacinadas sino también los métodos aplicables al alivio del hacinamiento. Los puertorriqueños y negros tienen un grado mayor de relación sensorial que los habitantes de Nueva Inglaterra y los norteamericanos de origen escandinavo o teutón. Según parece las personas altamente relacionadas con los demás requieren densidades superiores que las otras, y también pueden necesitar mayor protección o separación respecto de los extraños. Es absolutamente esencial que sepamos más acerca del modo de computar la densidad máxima, mínima y óptima de los diferentes enclaves culturales que componen nuestras ciudades.

Los antropólogos y psicólogos habrán de descubrir el modo de computar con razonable sencillez el coeficiente de implicación afectiva de la gente. A este respecto cabe

hacer la pregunta: ¿Sabemos en México cuál es el coeficiente de implicación afectiva de los distintos sectores que componen nuestro país?

Para planear las prisiones con inteligencia debemos tener una medición cuantitativa de las relaciones afectivas que se produzcan entre los reclusos. Sabiendo calcular los coeficientes de interés afectivo podremos pasar a resolver cuestiones de este tipo: ¿Cuáles son la densidad máxima, mínima e ideal para los grupos rurales, urbanos y de transición? ¿Cuál es el tamaño viable de una celda en la prisión para los distintos sectores urbanos y rurales? y ¿Cuál es la densidad máxima que pueden tener las celdas para que no se quebranten los controles sociales normales?

Ciertamente, el coeficiente de implicación afectiva de los mexicanos variará enormemente pues, como ya hemos esbozado, no será igual para todos. Sin embargo, es posible poder calcular un área aplicable a la mayoría de los pobladores de México, en la que se evite el "sumidero comportamental".

31. LOS DATOS OFICIALES SOBRE EL INDICE DE SOBREPoblACION PUEDEN RESULTAR FALSOS.

La Secretaría de Gobernación, a través de su Dirección General de Prevención y Readaptación Social, publica un anuario estadístico llamado "Elementos en torno al Programa de Readaptación Social", en donde están reseñados, entre otras muchas cosas, los datos relativos a la capacidad de los centros de readaptación social mexicanos y su población. Esta información puede resultar falsa, porque lo que para una autoridad estatal es "un espacio" puede ser apenas lo indispensable para sobrevivir.

Los dos ejemplos sobre hacinamiento en las prisiones, que referiremos a continuación, publicados en la Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hablan por sí mismos:

- En la Recomendación N° 262/93, sobre el caso de la Cárcel Municipal de Coahuayana Nuevo, Michoacán, enviada al gobernador del Estado el 22 de diciembre de 1993, se establece:

"El Director, señor Luis Saldaña, informó que la Cárcel tiene capacidad para alojar a 6 internos varones. El día de la visita había 44 y una mujer, lo que indica un porcentaje de sobrepoblación del 650%...

"Hay tres dormitorios. Cada uno de los dos primeros mide 2.5 por 1 metro, está provisto de una cama de cemento -sin colchón ni ropa de cama- y aloja a 6 internos.

"La tercera estancia mide 5 por 9 metros y está dotada de dos literas de cemento, sin ropa de cama y alberga a 32 internos, de los cuales 24 duermen en el suelo. Este dormitorio cuenta con un baño que mide 3 por 1.5 metros, equipado únicamente con taza sanitaria y tambo de agua".

- Recomendación N° 23/92, sobre el Caso de los Centros de Prevención y Readaptación Social de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, enviada al gobernador de ese Estado el 24 de febrero de 1992.

Sobre el Centro Número 1 se narra:

"Está destinado para albergar a internos procesados. El Director informó que el Centro tiene una capacidad instalada para 300 internos; en la fecha de la visita había 568.

"Los supervisores pudieron constatar que en el Centro hay sobrepoblación y hacinamiento. Muchos internos duermen en el piso y algunos a la intemperie...

"La capacidad [de los dormitorios colectivos] es indeterminada ya que [además de las celdas] se han improvisado varias literas para dos personas [el área de la litera es la celda del recluso, no tiene más]; el espacio que queda entre la litera inferior y el piso (de aproximadamente 45 centímetros) se usa también para dormir.

"Las celdas tienen una superficie de tres metros cuadrados aproximadamente. En la mayoría la ventilación es insuficiente ya que carecen de ventana y, en donde la hay, tiene una dimensión de 20 por 50 centímetros..."

¿Nos preguntamos si esas literas las considera la Secretaría de Gobernación, en su anuario estadístico, como "celdas" para una persona? Le dejo al lector la respuesta.

Si uno considera a los seres humanos del mismo modo que los consideraban los antiguos tratantes de esclavos y concibe sus necesidades de espacio sencillamente en función de los límites de su cuerpo, le importan poco los efectos del hacinamiento. Pero si uno ve al hombre rodeado de una serie de burbujas invisibles, pero mensurables, el espacio que requiere cada individuo en la prisión aparecerá de forma diferente. Entonces es posible imaginar que los reclusos se sienten apretados en los espacios en donde tienen que vivir y trabajar. Es posible imaginar incluso que se sientan obligados a comportamientos, relaciones o descargas emocionales en extremo estresantes. Como la gravedad, la influencia de dos cuerpos, uno en otro, es inversamente proporcional no sólo al cuadrado de la distancia entre ellos sino tal vez al cubo. Cuando aumenta el hacinamiento, aumenta el estrés y con él la sensibilidad a volverse más irritable.

32. CAUSAS DE LA SOBREPoblACIÓN CARCELARIA.

Sabemos que la prisión es una institución necesaria para salvaguardar los intereses de la colectividad; sin embargo, la pena privativa de libertad se ha venido aplicando en forma generalizada, lo que origina el abuso de la prisión preventiva.

Más de la mitad de los internos del país son reclusos sin sentencia, es decir, procesados en prisión preventiva¹⁵. Este dato nos indica que, en gran medida, la problemática de sobrepoblación son los procesados. Esto se debe, principalmente, al rezago judicial originado porque el número de jueces penales no ha crecido al ritmo en que lo ha hecho la población y a que los procesados pobres han carecido, casi siempre, de una defensa jurídica

¹⁵ Según datos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Gobernación, hasta el mes de diciembre de 1990 la población real existente era de 93,119 internos, de los cuales 56,193 se encontraban procesados a disposición del Poder Judicial y únicamente, los restantes 36,926 estaban debidamente sentenciados. Cfr. DIAGNOSTICO DE LAS PRISIONES EN MEXICO, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991, págs. 71 y 72.

eficaz y expedita. Al respecto García Ramírez dice: "así como la familia, los dependientes y amigos de antes abandonan gradualmente al prisionero, también lo hace el abogado". Más adelante comenta: "...hay presos olvidados: quien ha hecho visita de cárceles sabe de estos casos: olvido verdadero y no simple morosidad; meses o años enteros sin práctica de diligencias, ya no se diga sin sentencia"¹⁶.

Los beneficios y las medidas alternas a la detención que existen en nuestra legislación penitenciaria son pocos. De ahí la conveniencia de que con un poco de imaginación podamos, en beneficio de nuestros detenidos, crear nuevos beneficios y medidas que hagan menos desagradables su estancia en las prisiones y tratar de asemejar la vida exterior a la vida que reina en el interior de la cárcel.

Por ello proponemos que en el renglón de las penas de corta duración, con base en la experiencia extranjera, se cree una figura jurídica nueva consistente en el sometimiento del detenido a un Centro de Apoyo Social. Con ello, una persona desde el principio de su proceso se acoge al beneficio de libertad provisional, si el delito cometido es de carácter imprudencial y si se trata de primodelincentes, al cabo de un tiempo de goce de este beneficio, una vez agotado el proceso criminal con el juicio de amparo, se le plantea la opción de regresar a prisión o sustraerse a la acción de la justicia, ya que en su contra existe una sentencia condenatoria sucesivamente confirmada.

Es indudable, que hacerlo retornar a prisión comportaría consecuencias negativas para este liberado, ya que después de haber gozado de su libertad provisional por más de dos años, pudo en ese tiempo rehacer su vida, encontrar un nuevo trabajo, etc., y hacerlo retornar a prisión sería injusto.

Es quizá superfluo recordar los efectos negativos connaturales a toda forma de detención, aún cuando esta sea conducida en el respeto a la personalidad del reo.

¹⁶ Sergio García Ramírez, EL FINAL DE LECUMBERRI (Reflexiones sobre la prisión), Ed. Porrúa, México, 1979, pág. 117.

Esta nueva medida alternativa, a la detención propuesta, consistiría en someter a prueba al liberado provisionalmente a un centro de apoyo social, que lo controlaría fuera del instituto carcelario, por un período igual a la pena que debe cumplir.

"En el renglón de las penas de larga duración propugnamos por introducir los siguientes beneficios: vacaciones del detenido fuera del instituto penitenciario. Con la institución de este beneficio en nuestra legislación lograríamos que la finalidad de la readaptación social del detenido puede ser mejor realizada ofreciendo la posibilidad al condenado, de que con su empeño personal y responsabilidad frente al tratamiento penitenciario, pueda ser motivado para el goce de este beneficio.

"Otras razones mediatas podríamos alegar en favor de este beneficio, es el que las vacaciones penitenciarias consentirían un mayor acercamiento, un mayor contacto del condenado con el ambiente externo y, en cualquier medida, esto podría neutralizar los efectos deteriorantes que la detención prolongada produce sobre la personalidad del recluso; además de que permitiría un mantenimiento natural de las relaciones familiares y se prepararía al sujeto a gestionar autónomamente su futura vida libre.

"Modalidades para el goce de este beneficio:

"a) Sólo podrá ser concedido a los condenados admitidos al régimen de semi-libertad;

"b) Debe ser concedido por el Consejo Técnico Interdisciplinario de la Institución, a título de premio;

"c) La duración de las vacaciones no debe ser superior a quince días naturales al año;

"El semiliberao en su solicitud, deberá indicar al Consejo Técnico Interdisciplinario de la Institución, el lugar donde piensa pasar sus vacaciones a fin de que sea sometido al régimen de una medida de seguridad no detentiva de la libertad vigilada. Si transgrede esta obligación puede incurrir en la revocación del beneficio.

"Por fortuna, en la legislación penitenciaria del Estado de Oaxaca, las vacaciones penitenciarias vienen contempladas en el artículo 75 de su Ley de Ejecución de Penas"¹⁷.

Otro factor importante que no debemos olvidar son los sentenciados que no obtienen en tiempo los beneficios de libertad que la ley les otorga. En su mayoría ignoran que pueden, mediante el cumplimiento de ciertos requisitos, hacerse acreedores a ellos. Peor aún, no se percatan del momento en que ya están en situación de ejercer ese derecho.

En otro orden de ideas tenemos que mencionar el alto índice de delincuencia que existe y que incide directamente en la sobrepoblación carcelaria. Una de las causas más evidentes de ésta es la desintegración familiar. La familia es la célula social por excelencia. Si ésta se daña por la falta de madre o del padre, o simplemente por la inexistencia de las familias, esto necesariamente repercute en la formación de los hijos. Si a esto agregamos el índice tan alta de analfabetismos, desempleo, crisis económica, así como la influencia de los medios de comunicación, luego nos percataremos que estos factores son decisivos para propiciar la criminalidad. Si se pudiese mejorar en estos aspectos, seguramente se lograría una contribución importante en la lucha contra la delincuencia y por ende contra el hacinamiento en las cárceles¹⁸.

33. PRESUPUESTO INSUFICIENTE.

El manejo de las prisiones mejoraría notablemente si se contara con el personal, que en teoría se requiere, en todas las áreas técnicas del tratamiento -que no son pocas-, con suficientes custodios y personal de seguridad que cubran eficazmente los distintos puntos -que tampoco son escasos-, y con el apoyo administrativo en las distintas especialidades. Así, junto al personal recluido habría un nutrido personal libre, muy costoso, al mismo tiempo que

¹⁷ Jorge Ojeda Velázquez, op. cit., pág. 284.

¹⁸ Juan Federico Arriola Cantero, LAS IMPLICACIONES FILOSOFICO-JURIDICAS DE LA PENA DE MUERTE, Tesis Profesional, Universidad la Salle, México, 1987, pág. 69.

necesario y justificado. Sin embargo, casi nunca es posible afrontar este peso ya que no se cuenta con recursos financieros necesarios¹⁹.

De igual manera, se requiere que los sitios en los que se ejecutan las penas privativas de libertad sean idóneos; es decir, que la prisión cuente con el espacio vital indispensable para la privacidad, el descanso, las relaciones afectivas, las actividades, la recreación, etc. Desgraciadamente, de nuevo nos encontramos ante la realidad: la falta de presupuesto hace casi imposible tener una prisión con tales características.

El problema de la falta de recursos financieros es tan grave que incide directamente, de manera negativa, en las instalaciones, en la separación de los internos, en la clasificación criminal, en la alimentación, en la salud, en el trabajo, en la educación, en las visitas íntimas y familiar, en la corrupción, en el personal penitenciario, en los grupos de poder, en el Consejo Técnico Interdisciplinario, etc. Más adelante haremos un breve análisis de cada uno de estos puntos.

En concreto, de no haber incrementos en los presupuestos asignados a los centros de readaptación social, el tratamiento que se aplique a los reclusos distará mucho de ser el adecuado y, en consecuencia, no se alcanzarán los fines de la pena, es decir, la readaptación social del interno.

34. OTROS PROBLEMAS CARCELARIOS.

La investigación de campo, como antes dijimos, está basada en las Recomendaciones que la CNDH emitió, del nueve de septiembre de 1991 al nueve de mayo de 1994, sobre diversos centros penitenciarios. Los porcentajes de sobrepoblación, personal técnico, de seguridad y custodia, etc., los obtuvimos al hacer un análisis de dichas Recomendaciones.

a) Instalaciones. De igual forma, una de las causas que contribuye, en gran medida, a que exista hacinamiento, son las instalaciones. Se necesita que los sitios en los que se ejecutan las penas privativas de libertad, la mayoría en deplorables condiciones, sean

¹⁹ Sergio García Ramírez, EL FINAL DE LECUMBERRI, op. cit., pág. 66.

lugares dignos; es decir, que se cuente con las instalaciones mínimas indispensables para la readaptación social de los internos.

Con base en las Recomendaciones emitidas por la CNDH sobre centros de readaptación social, en conjunto hay una capacidad instalada para 39,546 reclusos y una población de 52,946; lo que significa 34% de sobrepoblación. Además, en el 70.8% de los centros hay problemas de mantenimiento y mobiliario; es decir, falta servicio sanitario, agua corriente, ventilación, drenaje, plagas, etc. Esta situación se agrava en los centros penitenciarios que alguna vez fueron cuarteles, fortalezas o viejas casonas, pero que debido a las necesidades fueron acondicionados.

Las prisiones, en muchos casos, cuentan con construcciones muy rudimentarias y en ocasiones se limitan a bardas perimetrales y torres de vigilancia provisionales sin ninguna seguridad. Hay centros en que los dormitorios están contruidos con madera y láminas, que los mismos internos han ido adaptando según sus necesidades. De igual forma, los servicios sanitarios son escasos e insalubres; en su mayoría los desagües se encuentran tapados debido al constante uso, ya que no fueron diseñados para servir a un alto número de personas; esto origina fetidez, que aunada a la falta de agua en algunos casos, crea un ambiente infrahumano para las personas que se encuentran privadas de su libertad²⁰.

b) Separación de Internos. En la mayoría de los centros no es factible realizar una separación entre procesados y sentenciados, debido a la sobrepoblación y a la insuficiencia de las instalaciones; tampoco es factible realizarla, aunque en menos casos, entre hombres y mujeres. En las prisiones mexicanas no hay separación de procesados y sentenciados en el 90% de los centros y únicamente en el 81% hay separación entre hombres y mujeres.

Es tan importante la separación de procesados y sentenciados, que el no realizarla resulta contrario a los fines del tratamiento de readaptación social. De igual manera, el permitir la convivencia cotidiana entre hombres y mujeres puede ocasionar, entre otros

²⁰ DIAGNOSTICO DE LAS PRISIONES EN MEXICO, op. cit., págs. 80 y 81.

problemas, el de la prostitución, situación que desde cualquier punto de vista, distorsiona dicho tratamiento.

c) Clasificación clínico-criminológica. Se considera que ésta es un factor determinante para asignar a los internos tratamientos específicos de acuerdo con su peligrosidad. Sin embargo, sólo en el 11% de los centros se realiza.

El problema de la clasificación criminal estriba en que ésta debe ser realizada interdisciplinariamente, es decir, por psicólogos, psiquiatras, pedagogos, médicos, trabajadores sociales, etc. Y debido a los costos que representa que cada prisión cuente con este personal especializado, dicha clasificación, normalmente, no se lleva a cabo. A esto hay que agregar la insuficiencia de las instalaciones penitenciarias y por ende el hacinamiento, para que la clasificación criminal se vuelva casi un ideal a alcanzar.

d) Alimentación. En algunas prisiones se llega al extremo de que un interno se alimenta, solamente, si sus familiares o sus compañeros proveen su comida. Se encontró que en el 2% de los centros no se proporcionan alimentos; asimismo, en el 56% la comida suministrada a los internos es insuficiente; en el 23% falta higiene en la cocina y en los alimentos; en el 11% faltan utensilios de cocina para los internos: platos, cucharas, etc.; en el 15.4% en vez de comida se les da dinero. Al respecto García Ramírez dice: "En el interior del país existía la costumbre, que nos empeñamos en desarraigar, de que esta cantidad se diese en forma directa al prisionero para que viera cómo adquiría con ella sus alimentos. Las consecuencias de todo esto son el hambre, la corrupción, el tráfico con refrescos y alimentos, por medio de tiendas a las que se designa como cooperativas, pero que poco o nada tienen de tales"²¹.

²¹ Sergio García Ramírez, EL FINAL DE LECUMBERRI, op. cit., págs. 128 y 129.

El problema fundamental para la provisión de alimentos decorosos a los internos es que el presupuesto es insuficiente. No obstante, esta erogación es indispensable, pues atañe a un derecho humano básico.

"No es posible gobernar una cárcel, y ni siquiera con extrema dureza podría conseguirse por todo el tiempo, si se halla insatisfecha esta necesidad biológica [la alimentación]. En nuestras cárceles, como en muchas de otros países, el asunto de la comida es con frecuencia resuelto por los familiares de los presos. Es tan mala, generalmente, la comida que en los reclusorios se ofrece a los presos, que éstos deben complementarla adquiriendo, como pueden, refrescos, golosinas y alimentos, que luego conservarán y prepararán en sus propias celdas"²².

e) Salud. En las prisiones debería haber por lo menos, el mínimo de médicos y enfermeras que se requieran para prestar un servicio ininterrumpido; además, es indispensable contar con medicamentos que abarquen el cuadro básico. Sin embargo, en la mayoría de los centros se carece de atención médica adecuada, la que se limita en muchas ocasiones a curaciones simples y tratamientos básicos para controlar infecciones y malestares leves. En el 19.4% de los centros no existe ningún tipo de servicio médico; en el 61% falta personal médico, medicinas e instrumental; además, sólo en el 39% hay servicio de odontología; en el 18% hay servicio psiquiátrico y sólo en el 27% hay departamento de psicología.

Por otra parte, los enfermos mentales, muchas veces, no pueden ser trasladados a establecimientos especializados por falta de capacidad en éstos. Además, en las prisiones el número de psiquiatras es tan escaso, como elevado el precio de los psicofármacos; por ello, los enfermos mentales quedan en el semiabandono, destinados a una imposible o improbable curación.

²² Idem, págs. 127 y 128.

f) Trabajo. Sólo hay talleres en el 64% de los centros; en el 47.5% de los talleres hay infraestructura insuficiente; en el 35% falta materia prima y comercialización. Según datos obtenidos en el folleto *Diagnóstico de las Prisiones en México*²³, en todo el país, sólo el 11% de los internos tienen ocupaciones productivas redituales, el 12% se dedica a la presentación de servicios de mantenimiento; el 20% se dedica a elaborar artesanías de manera desorganizada en el interior de su celda y el 57% restante se encuentra desempleado sin posibilidad de acceder a una adecuada remuneración.

García Ramírez llega al fondo del problema: [el grave problema del desempleo en las cárceles] "reside en la insuficiencia tradicional de nuestras cárceles, en la falta crónica de trabajo. En ninguna oportunidad como en ésta, se puede aplicar la máxima penitenciaria sueca: hacer primero la industria y construir luego, a su alrededor, la cárcel. Esto obliga a actuar con diligencia de empresario, pero de empresario correccional, en el diseño de nuevas prisiones"²⁴.

Las deficiencias en instalaciones e insumos, así como la falta de una organización sistematizada de las actividades laborales por parte de las instituciones, ha ocasionado que un gran número de internos se vean obligados a realizar trabajos artesanales. "Es necesario que el trabajo penitenciario se organice y se ejerza en condiciones técnicas y, hasta donde sea posible, administrativas, iguales o muy semejantes a las que prevalecen en la vida libre. Es indeseable, por ello, caer en el cultivo de artesanías modestísimas llamadas industrias de la miseria, o en el ejercicio de tareas conforme a moldes tecnológicos superados. Con esto no hace otra cosa que preparar el futuro desplazamiento del liberado, que hace de éste un incapaz y auspicia con ello el fenómeno de la reincidencia. De ahí que en la composición del trabajo penitenciario deba intervenir un inteligente elemento empresarial, que permita que el tiempo interior de la cárcel corra con la misma prisa que el tiempo exterior de

²³ DIAGNOSTICO DE LAS PRISIONES EN MEXICO, op. cit., pág. 73.

²⁴ Sergio García Ramírez, EL FINAL DE LECUMBERRI, op. cit., pág. 80

la libertad. que impida que técnicas deficientes o abandonadas, impongan al reo una nueva condena: la de ser un obrero primitivo"²⁵.

g) Educación. No hay actividades educativas en el 34.6% de los centros; en donde sí las hay, el 78% son deficientes por falta de pedagogos, material, etc.

El problema fundamental de la educación reside en la falta de presupuesto para tener el equipo humano y material adecuados, pero no hay que olvidar la apatía de muchos internos para recibir educación.

En el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Normas Mínimas excluye, de manera tácita, la asistencia a los cursos escolásticos para los efectos del cómputo de días laborados en la remisión parcial de la pena; es decir, no viene considerada como un trabajo. Esta situación debe cambiarse, ya que sería un gran incentivo, si se computara para los beneficios de ley, la participación de los internos en dichos cursos. Esta reforma es necesaria ya que muchos de los internos no pueden trabajar, ya sea por su edad avanzada, por estar inhabilitados para el mismo o por no haber trabajo para todos en la institución carcelaria.

h) Visitas. Debido al hacinamiento y a la insuficiencia de las instalaciones, en la mayoría de los centros de readaptación social, los internos se han visto obligados a habilitar sus dormitorios como áreas para la visita íntima. Así, sólo en el 47% de los centros existen habitaciones destinadas a la visita íntima; es decir, en el 53% se realiza en los dormitorios; se encontró, inclusive, que en el 2.9% no se permite dicha visita.

La visita familiar, por las mismas razones que la visita íntima, no tiene destinada un área específica en 50% de los centros, lo que indica que en la mitad de los reclusorios se realiza en los dormitorios, pasillos, etc.; además, en el 3.22% no se permite.

²⁵ Sergio García Ramírez, COMENTARIOS A LA LEY DE NORMAS MINIMAS, op. cit., pág. 52.

Por otro lado, los trabajadores sociales, ordinariamente, son los encargados del fomento y coordinación de la visitas íntima y familiar. Sin embargo, sólo el 39.8% de los centros cuenta con dicho personal, esto se debe, principalmente, a un presupuesto insuficiente.

i) Corrupción. Hay cobros indebidos en el 40% de los centros. Desgraciadamente, este fenómeno está omnipresente en el ámbito penitenciario nacional²⁶. Es muy común que los internos o sus familiares se vean en la necesidad de pagar por los servicios elementales que debieran ser gratuitos: visita íntima, visita familiar, alimentación, aseo, trabajo, cobijas, atención médica, comunicación con el exterior, recreación, etc.

De igual manera, hay reclusos privilegiados que todo lo compran y trafican, alcohol, drogas, prostitución, privilegios, maltratos, inclusive la servidumbre de los otros internos, de custodios y autoridades. En el 20% de los centros hay internos que viven en áreas de privilegio.

El trabajo en la prisión es muchas veces tensionante y riesgoso; además, en él abundan las tentaciones. Si se pretende que la lucha contra la corrupción tenga éxito, es *indispensable* ofrecer salarios decorosos al personal. Gran parte de éste, sobre todo los custodios y personal de seguridad, se ven obligados a complementar sus magros ingresos con sobornos.

"Muchos reclusos saben que la droga es *mala* porque su posesión y su uso están prohibidos, mas también poseen una íntima conciencia de que es *buen*a porque ayuda en los momentos difíciles, tranquiliza, exalta o serena. Lo mismo acontece con los custodios: saben que sus jefes ordenan, porque alguna ley así lo dispone, que se persiga implacablemente a

²⁶ La corrupción es un problema muy añejo, Fernández de Lizardi, en el siglo pasado, nos habla de él: "Luego que bajé me cobró el presidente [líder de los presos] dos y medio [medida monetaria] y no sé cuanto de patente. Yo, que ignoraba aquel idioma le dije que no quería asentarme en ninguna cofradía en aquella casa y así, que no necesitaba de patente. El comitre maldito, que pensó que me burlaba de él, me dió un bofetón que me hizo escupir sangre, diciéndome:

"-So tal -y me lo encajó- nadie se mofa de mí, ni los hombres, contimás un mocoso. La patente se le pide, y si no quieres pagarla harás la limpieza, so cucharero". Cfr. José Joaquín Fernández de Lizardi, EL PERIQUILLO SARNIENTO, Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 158.

quien introduzca o trafique, tenga o consuma drogas; saben, por lo mismo, que atrapar a los traficante proporciona elogio por los supervisores y cierto prestigio, en ocasiones al través de la prensa, pero no hacerlo puede acarrear también grandes ventajas, económicas a la cabeza, inclusive un *modus vivendi* atractivo y, en principio, permanente. Hay que poner en balanza los intereses²⁷.

j) Personal Penitenciario. El 80% de los custodios tiene como nivel máximo secundaria²⁸. Esta cifra no sería tan grave si hubiera suficientes cursos de capacitación para el personal penitenciario. Sin embargo, sólo en el 30% de los centros hay capacitación de custodios.

Se debe prohibir que personal psicológicamente inadecuado y sin capacitación labore en las prisiones. Aquéllos que ya lo hacen en algún centro deben ser habilitados con urgencia, tanto si son del área técnica, si pertenecen a la de custodia o seguridad o si son directivos.

El mantenimiento del orden en cualquier institución requiere de personal seleccionado, capacitado y, además, bien remunerado, a fin de evitar que reclusos con poder económico puedan corromperlo, aprovechándose de los bajos salarios o de su ignorancia. Es de observarse que el sueldo promedio quincenal por cada persona fluctúa entre N\$400.00 y N\$512.00 nuevos pesos.

k) Grupos de Poder. La corrupción, la insuficiencia de recursos o el proceder irreflexivo, han propiciado que en repetidos casos muchos internos asuman funciones de administración y mando. Es lo que se conoce como el autogobierno. Tal situación rompe con las condiciones de igualdad que deben prevalecer entre los internos y propicia abusos sin fin. Ningún recluso debe desempeñar funciones de autoridad, administración, vigilancia y custodia.

²⁷ Sergio García Ramírez, EL FINAL DE LECUMBERRI, op. cit., pág. 136.

²⁸ PROPUESTA Y REPORTE SOBRE EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO, op. cit., pág. 24.

Cuando algunos desempeñen tareas de mantenimiento, limpieza y prestación de servicios, no por ello han de quedar exentos de sus obligaciones de interno y, por tanto, deben someterse siempre a las normas de disciplina, vigilancia y seguridad.

El llamado autogobierno crea al interior de los centros parcelas de poder que son dirigidas por los internos más fuertes, para explotar a los menos dotados, generando graves violaciones a los derechos humanos. Cuando la seguridad de un establecimiento se encuentra en manos de los propios internos, difícil es imaginarse alguna readaptación social. Es preocupante saber que hay autogobierno en el 30% de los centros.

Las causas del autogobierno son, principalmente, la falta de personal de seguridad y custodia, y la corrupción. García Ramírez nos dice: "... a veces, para la custodia en aquella prisión [Lecumberri] de más de tres mil quinientos reclusos, acaso cuatro mil, contaba en cada turno con ochenta o noventa celadores, escasamente preparados, ya no digamos en disciplina penitenciarias o criminológicas, sino en defensa personal"²⁹. Más adelante comenta: "...desde la puerta y en los demás sectores del reclusorio, eran dueños los custodios [internos]. Por ello, no era frecuente ver a los celadores en el interior de las crujiás, y acaso hubiese sido peligroso. La dirección formal sólo llegaba hasta la puerta; desde ahí, a partir del micrófono con el que se convocaba a los presos, citándolos para la visita, el tribunal o el hospital, regía la ley de los prisioneros, avalada u homologada por la autoridad, que difícilmente hubiese podido proceder de otra manera".

l) Consejo Técnico Interdisciplinario. Sólo funciona en el 40% de los centros. La falta de estos organismos se debe, en la mayoría de los casos, a la imposibilidad de contratar -debido al bajo presupuesto asignado- a personal capacitado (psiquiatras, psicólogos, pedagogos, etc.) para integrarlo y cumplir con su función.

²⁹ Sergio García Ramírez, EL FINAL DE LECUMBERRI, op. cit., págs. 66 y 67.

La falta de Consejos Técnicos Interdisciplinarios impide, entre otras cosas, la aplicación de tratamientos a los internos y el seguimiento de las fases o etapas del sistema progresivo-técnico. Lo que se traduce en un gran obstáculo para la readaptación del interno.

m) Areas de Castigo y Segregación. Dado que constituye el tema principal del presente trabajo, le hemos dedicado los capítulos siguientes.

CAPITULO VI

LA APLICACION DE CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS¹.

35. VIOLACION DE GARANTIAS INDIVIDUALES Y DERECHOS HUMANOS EN LA APLICACION DE CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS EN LAS PRISIONES.

Pudiéramos pensar que el haber recluso a un delincuente en un Centro de Readaptación Social es una garantía para que deje de cometer actos ilícitos, sin embargo, no siempre es así. Muchos de los individuos que ingresan a las cárceles continúan su vida delictiva aún dentro de ellas. A éstos, además del tratamiento de readaptación social, es preciso aplicar un correctivo disciplinario, aislarlos de sus compañeros, y, si el caso lo amerita, incoarles un nuevo proceso en su contra ¿Quiénes se hacen acreedores a las sanciones disciplinarias? ¿En qué condiciones físicas se aplican éstas? y ¿Quién las determina?

Al respecto García Ramírez nos dice: "Los penitenciaristas clásicos, los prácticos de la prisión que poco sabían de la etiología criminal, hicieron la primera

¹ Henry Charrière, quien estuvo recluso en varios centros penitenciarios, en su libro *Papillon*, nos hace un relato muy ilustrativo de las vejaciones a que son sometidos los prisioneros: "...¡Vamos a enderezarlo! Yo le haré limpiar mis zapatos con la lengua, por arriba y por debajo. Que no se les vaya la mano. Se los confío.

"Dos guardianes me hacen un gancho en el brazo derecho, y otros dos en el izquierdo. Estoy aplastado en el piso, con las manos levantadas a la altura de los omóplatos. Me ponen las esposas con *empulgueras* que me unen el índice izquierdo con el pulgar derecho. El jefe de los carceleros me levanta como un animal tirándome de los cabellos.

"No hay necesidad de contarles lo que me hicieron. Baste saber que estuve con las esposas detrás de la espalda once días. Le debo la vida a Batton. Todos los días tiraba en mi calabozo la bola de pan reglamentaria pero, privado de las manos, yo no podía comerla. No llegaba, aún cuando aplastara la cabeza contra la reja, a morder adentro. Pero Batton tiraba también, en cantidad suficiente como para mantenerme vivo, trozos de pan del tamaño de un bocado. Con mi pic hacía pequeños montones y luego me acostaba boca arriba y me los comía como si fuera un perro. Masticaba bien cada pedazo para no desperdiciar nada.

"Al duodécimo día, cuando me sacaron las esposas, el acero había penetrado en la carne y el hierro estaba, por sectores, recubierto de carne tumefacta. El jefe de guardianes tuvo miedo, sobre todo porque yo me desvanecía de dolor. Después de haberme hecho volver en mí, me condujeron a la enfermería donde me limpiaron con agua oxigenada. El enfermero exigió que se me hiciera una vacuna antitetánica. Mis brazos estaban anquilosados y no podían retornar su posición normal. Después de más de media hora de fricciones con aceite alcanforado pude bajarlos a lo largo del cuerpo". Cfr. Henry Charrière, *PAPILLON*, Trad. Kato Molinari, Ed. Emecé, 14a. impresión, Buenos Aires, 1970, págs. 35 y 36.

clasificación penitenciaria, elemental y pertinente, disciplinaria, con tres grupos de prisioneros: fáciles, difíciles e imposibles. De otro modo: los rescatables sin gran esfuerzo, los dóciles y apacibles, la mayoría de los prisioneros; luego, quienes presentan algún problema, y ameritan a veces la aplicación de un correctivo, un grupo regular de presos; y por último, los irrecuperables, que llegan continuamente a las celdas de castigo, la 'carne del presidio', ingobernables, perturbadores y perturbados. Tal vez aquéllos son, en la mayoría de los casos, delinquentes por ocasión o por emoción, para decirlo según una vieja tipología, mientras los últimos a menudo son psicópatas que demandan tratamiento especial en la ley y en los centros de reclusión. Para los imposibles, especialmente, han sido diseñadas las celdas de castigo"².

Sin embargo, no siempre corresponde el castigo de aislamiento a la mala conducta ordinaria; se aplica a enfermos mentales peligrosos, homicidas reiterantes, que han hecho víctimas en la cárcel y a quienes sólo en constante relegación, quedan al amparo de las venganzas de otros presos. Inclusive, se hacen acreedores de sanciones disciplinarias individuos excelentes, "modelo de prisioneros", quienes deben su mal comportamiento, a menudo, al agobio carcelario, que tiene sus raíces en la demora en una respuesta, por el trámite que no termina, que al interno le quita, no en pocas ocasiones, toda esperanza.

Por otro lado, si tratáramos de encontrar las causas de las vejaciones a que son sometidos los prisioneros, veríamos, principalmente, la falta de presupuesto y el hacinamiento. Estos dos factores, como vimos en el capítulo anterior, que originan los principales problemas carcelarios, son causa que existan instalaciones insuficientes e inadecuadas que ocasionan que las celdas de segregación sean más bien de castigo. Según datos de las Recomendaciones emitidas por la CNDH, hay áreas de segregación en el 52% de las prisiones y de este porcentaje en el 77.5% las condiciones son insalubres.

Otro factor que incide directamente es el personal carcelario (directores, custodios, seguridad, etc.) pues gran parte de ellos no cuentan, ni siquiera, con la educación básica. Además, de manera excepcional reciben cursos de capacitación, lo que origina, entre

² Sergio García Ramírez, EL FINAL de LECUMBERRI, op. cit., pág. 71.

otras cosas, total falta de conocimiento para saber de qué manera se deben aplicar los correctivos disciplinarios.

Muchas prisiones no cuentan con un Consejo Técnico Interdisciplinario, según datos de las Recomendaciones emitidas por la CNDH, sólo hay en el 34%, lo que implica que los directores de los centros penitenciarios determinan y aplican las sanciones disciplinarias de manera autárquica, dando lugar al llamado "directorismo". Ello origina, no en pocas ocasiones, abusos de autoridad y graves violaciones a los derechos de los internos. García Ramírez afirma: "Claro que no sólo importa el lugar del castigo, sino también el procedimiento para imponerlo, su tribunal mismo; más que un orden de disciplina, debieran ser decididos por un consejo interdisciplinario, esto es, un foro de análisis que explore la dinámica del comportamiento y resuelva para beneficio de la comunidad carcelaria y de la socialización del prisionero"³.

Asimismo, muchos Centros de Readaptación carecen de un reglamento interno, según Recomendaciones emitidas por la CNDH sólo cuentan con reglamento en el 46% de las prisiones, y de este porcentaje los reclusos conocen dichos reglamentos únicamente en el 48% de las cárceles. Esto propicia que tanto el personal penitenciario como los internos desconozcan a quién, por qué, cómo, ni por cuánto tiempo deben aplicarse las sanciones disciplinarias.

Por último podemos mencionar el autogobierno, estos grupos, a menudo, son los que determinan y aplican las normas y la ejecución de los castigos. Está por demás señalar las vejaciones que se presentan con este régimen.

36. CASOS CONCRETOS DE APLICACION ILEGAL DE CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS.

³ Idem, págs. 73 y 74.

A continuación veremos algunos ejemplos de cómo se lleva a cabo la aplicación de los correctivos disciplinarios en las prisiones. Los casos que transcribimos a continuación, fueron publicados en las Recomendaciones emitidas por la CNDH, y hablan por sí mismos.

a) Recomendación N° 90/91, sobre el caso de los Reclusorios Preventivos y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal. Enviada al Regente capitalino el 11 de octubre de 1991. Sobre la Penitenciaría del Distrito Federal se establece:

"Se visitó también la zona de segregación conocida como 'Z.O.' (zona de olvido), que se encuentra aislada de todas las demás, ya que únicamente se tiene acceso a ella por el 'cinturón de seguridad' que rodea al establecimiento. Es una sección carente de todos los servicios, e insalubre.

"En la estancia 2 se encontró a 4 internos a los que no se les permitía salir a solearse. En la estancia número 3 de la zona 12 de esta misma área estaba un interno con la piel y los ojos totalmente amarillentos y con fuertes dolores en la vejiga, sin que hubiera recibido ningún tipo de atención médica".

b) Recomendación N° 108/91, sobre el caso del Centro de Readaptación Social para Varones, del Estado de Aguascalientes. Se envió al Gobernador de esa entidad el 5 de noviembre de 1991.

"Zona de segregación. Se observó que dentro de las instalaciones existe una zona denominada 'el caracol', compuesta por seis celdas, de aproximadamente metro y medio por metro y medio cada una, donde se aísla a internos del resto de la población. No cuentan con camas y carecen de energía eléctrica y agua, por lo que las letrinas producen un ambiente fétido e insalubre.

"En el otro extremo de esta misma área se encontraron diez celdas unitarias cuyo drenaje está totalmente obstruido y, de acuerdo con los informes de los internos, esto provoca problemas sanitarios y, en época de lluvias, se inunda el patio".

c) Recomendación N° 127/91, sobre el caso del Centro de Readaptación Social de Chetumal, del Estado de Quintana Roo. Enviada al Gobernador de la entidad el 11 de diciembre de 1991.

"Área de segregación y castigo. Se conforma por tres 'bartolinas' de aproximadamente metro y medio de altura, un metro de fondo y metro y medio de ancho, que se encontraban ocupadas por dos internos que manifestaron estar ubicados ahí 'para no tener problemas al interior'. Dentro de esta área hay otras celdas: una de aproximadamente nueve por nueve metros, en donde se encontraban ocho internos segregados; y otra de aproximadamente cuatro por cuatro metros, en donde estaban seis internos. Toda esta zona carece de servicios sanitarios, sus condiciones son insalubres y no tiene ventilación ni iluminación artificial. Los internos segregados se quejaron de que no reciben colchonetas ni pueden salir a asolearse".

d) Recomendación N° 17/92, sobre el caso del Centro de Readaptación Social de Zacatecas, Zacatecas. Enviada al Gobernador de la entidad el 11 de febrero de 1992.

"Área de segregación y aislamiento. Está compuesta por dos celdas llamadas 'las lobas', una de ellas tiene una superficie de dos por cuatro metros aproximadamente, sin ventilación, sin luz natural, sin taza sanitaria y sin cama. La otra celda no tiene luz natural y hay una taza sanitaria; mide aproximadamente dos por dos metros".

e) Recomendación N° 25/92, sobre el caso de la Penitenciaría de Chihuahua, en la ciudad de Chihuahua. Enviada al Gobernador de la entidad el 25 de febrero de 1992.

"Dormitorios de segregación. Hay dos áreas de segregación. Una es denominada 'la capilla'; está ubicada a un costado de la Dirección del penal y tiene acceso al patio. Mide aproximadamente 32 metros cuadrados por 5 metros de altura; carece de luz natural, electricidad, agua corriente, regadera, servicio sanitario y camas.

"Los internos afirmaron que en 'la capilla' se les segrega hasta por ocho meses, despojándolos de sus ropas; que defecan en el piso y permanecen totalmente aislados del resto de la población.

"La otra, conocida como 'la 23', está ubicada en el primer piso del dormitorio cinco y la constituyen tres celdas: dos de 20 metros cuadrados por 4 metros de altura, y una de 33 metros cuadrados por 4 metros de altura.

"En 'la 23' los internos manifestaron que llevaban desde tres hasta veintiún días encerrados; que el motivo del aislamiento era: ser conflictivos, fumar marihuana, cargar 'punta' y faltar el respeto al Director del Centro".

o) Recomendación N° 36/92, sobre el caso del Centro de Readaptación Social de Puebla, Puebla. Enviada al Gobernador de la entidad el 10 de marzo de 1992.

"Área de segregación. En el dormitorio F hay cinco celdas de segregación para quienes cometen actos de indisciplina; el día de la visita había seis internos que manifestaron que pueden salir una vez al día durante una hora.

"Uno de los internos que estaba en esta área comentó que permanecerá segregado hasta que pague una deuda económica que contrajo con otro interno. En la copia del parte diario de novedades del primer grupo de seguridad y custodia, correspondiente a los días diez y once de febrero de 1992, que proporcionó el Director, se observó que no se especifica el tiempo que permanecerá segregado, a diferencia de los otros cinco internos.

"Señalaron además, que hay un calabozo que es utilizado como celda de castigo, al que llaman la cocodrilera, que carece de luz, agua y sanitario; que no es posible estar de pie en el interior porque la altura del techo no lo permite.

"Se constató que la cocodrilera mide aproximadamente dos y medio metros de largo por un metro de ancho y un metro diez centímetros de altura; la puerta es metálica y mide aproximadamente un metro cuadrado, en su extremo superior derecho tiene una ventana de 15 centímetros por lado, a través de la cual se proporciona el alimento. según señalaron los

internos. El Director informó que esta área se utiliza para someter a los internos que desde su punto de vista son incorregibles.

"Algunos internos manifestaron que temen represalias por parte del Director, ya que anteriormente los ha amenazado de muerte y con 'meterlos a la cocodrilería', debido a las denuncias escritas que hicieron llegar a reporteros del diario El Universal (publicadas los días 3, 4, 5 y 6 de febrero de 1992), y las que hicieron a los supervisores penitenciarios durante la visita.

"Algunos internos mencionaron que llevan en este dormitorio más de tres años y que desconocen cuánto tiempo permanecerán".

g) Recomendación N° 61/92, sobre el caso del Centro de Readaptación Social de la ciudad de Celaya, en el Estado de Guanajuato. Enviada al Gobernador de la entidad el 23 abril de 1992.

"Área de segregación. A esta área se le conoce como 'las bartolas'. Consta de 5 celdas unitarias con retrete sin agua, sin servicio eléctrico ni ventilación. Se observó materia fecal acumulada. Un interno mencionó que el drenaje no funciona.

"Los internos expresaron que el personal de custodia los extorsiona exigiéndoles dádivas: si se niegan se les envía a 'las bartolas'. En la última visita había un interno castigado por mala conducta".

h) Recomendación N° 69/92, sobre el caso del Centro de Readaptación Social de Nogales, Sonora. Enviada al Gobernador de la entidad el 24 de abril de 1992.

"Área de segregación. La forman 2 estancias, una de aproximadamente 6 por 6 metros, sin camas, sin regadera, con un sanitario y agua corriente. El día de la última visita se encontraban 5 internos en esta área.

"La segunda estancia se encuentra en el extremo opuesto del Centro, y es de aproximadamente 8 por 5 metros, con 1 sanitario, una llave de agua, sin regadera y con agua

corriente, con 4 literas de cemento cuarteadas, con mucha humedad en las paredes y goteras. Se encontró allí a 5 internos, 4 de los cuales mencionaron que no se les ha comunicado cuánto tiempo permanecerán ahí. Uno señaló que llevaba 8 meses segregado, otros dos, seis meses y uno más 20 días. Comentaron que por la noche salen ratas del drenaje. Se observó que todos tienen ropa de cama y que no se les proporcionan utensilios para recibir sus alimentos, por lo que utilizan para este fin botes de cartón. La estancia se encontró sucia, con basura y desechos de alimento".

i) Recomendación N° 94/92, sobre el caso del Centro de Readaptación Social de Mérida, en el Estado de Yucatán. Enviada al Gobernador de la entidad, el 19 de mayo 1992.

"Área de segregación. Se ubica en la planta alta del 'módulo A'. Durante la visita del 21 de abril del año en curso, el Jefe de Seguridad y el custodio adscrito al dormitorio indicaron que en el área mencionada no había internos castigados, sino sólo enfermos psiquiátricos muy difíciles de controlar.

"Se observó que en algunas de las celdas de segregación había hasta 4 internos. Cada una tiene una cama, taza sanitaria, lavabo y regadera, de las cuales algunas no funcionan. No tienen agua potable y en el momento de la visita no había agua corriente ni servicio eléctrico. Las celdas no estaban limpias, algunas tenían basura en su interior y despedían mal olor. Se observaron insectos.

"Varios de los segregados dijeron que llevaban ahí 7 meses y que se les segregó sin que pudieran inconformarse. Aseveraron que el Jefe de Seguridad y Custodia les dijo que van a estar castigados por lo menos 6 meses si no le entregan 150 mil pesos.

"Comentaron que no les permiten salir de las celdas, excepto por enfermedad o, en ocasiones, cuando reciben visita. Algunos indicaron que, dos veces por semana, salen al pasillo para que puedan lavar la celda.

"Los internos de esta área mencionaron que los custodios los golpean con la mano vendada para no dejar huellas y, que en caso de que las causen, los llevan al área conocida como los cubitos o las cápsulas durante el tiempo necesario para que desaparezcan dichas huellas. Señalaron a algunos custodios que los golpean y que son conocidos como: Petacas, Pantí, Caytán, Vicente, Trello y Lizama.

"El Director y los custodios a quienes se les preguntó sobre los cubitos o las cápsulas negaron que existieran. Se constató, sin embargo, que tal lugar está en el edificio de Gobierno; la puerta de acceso es la penúltima antes de llegar a la enfermería.

"Se observó que tras la puerta de acceso a los cubitos hay dos áreas. La del lado izquierdo tiene una celda sin luz natural ni artificial y con taza sanitaria; al momento de la visita estaba desocupada. En el ala derecha hay 4 cubitos, que tienen un metro de fondo, ochenta centímetros de ancho, una reja de piso a techo y una taza sanitaria; no tienen ventilación, luz natural ni artificial. Si bien en el momento de las visitas estaban vacíos y el Jefe de Seguridad comentó que estos lugares sólo los utilizan como bodega, en uno de ellos había excrementos y restos de comida; además, los internos que estaban formados para recibir atención en la enfermería indicaron que a los castigados se les trasladó a otra área.

"Algunos segregados comentaron que cuando han estado castigados en los cubitos o cápsulas, les dan de comer pero no les proporcionan agua, y que la única que pueden usar para bañarse o para beber es el agua de la taza sanitaria y que, algunas veces, ubican a 2 internos en una de estas celdas.

"Se observó que hay cuatro cubitos más en construcción.

"Algunos internos, que han estado en esa área, mencionaron que allí contrajeron sarna y un padecimiento que denominan 'cuachalaques'. Se observó que varios tenían manchas en la espalda. Uno de ellos tenía llagas en el pene y mencionó que no había recibido atención médica.

"Uno de los internos mencionó que uno de los custodios lo amenazó con segregarlo 5 meses más si se quejaba con el supervisor".

j) Recomendación 95/92, sobre EL Centro de Readaptación Social de Comalcalco, Tabasco. Enviada al Gobernador de esa entidad el 19 de mayo 1992.

"Segregación: Se encuentra junto a uno de los dormitorios, la integran dos celdas de siete metros cuadrados cada una. Son conocidas como el chilango y el gato negro. La luz natural se obtiene sólo a través de la reja de entrada, carecen de luz artificial y de servicio sanitario, por lo que los internos realizan sus necesidades fisiológicas en el piso.

"Había tres internos segregados, uno en el chilango y dos en el gato negro. El Director comentó que el primero fue castigado por intentar agredir a uno de sus compañeros

con un objeto punzocortante, los otros dos por tratar de introducir estupefacientes. La sanción disciplinaria se les aplicó desde el 10 de abril del presente año.

"La mayoría de la población dijo que en esta zona se les aísla hasta por 30 días, sin ropa. Se constató que los internos allí ubicados estaban desnudos".

k) Recomendación N° 10/93, sobre la Cárcel Municipal de Tepatitlán, en el estado de Jalisco. Enviada al Gobernador de la entidad el 27 de enero de 1993.

"Área de ingreso y segregación. Es una estancia conocida como la loba -de aproximadamente tres metros de largo por dos y medio metros de ancho- que está ubicada a un costado de la Comandancia Municipal. La estancia carece de camas y está provista únicamente de taza sanitaria, llave de agua y luz eléctrica. Se observó que por las paredes se filtra el agua. Los reclusos mencionaron que la estancia es muy fría por lo que las autoridades les permiten utilizar las cobijas del dormitorio general y agregaron que los únicos alimentos que reciben son los que sus compañeros les envían.

"Los internos informaron que cuando ingresan al Centro permanecen en esta área durante tres días y que posteriormente los incorporan con el resto de la población. El Alcaide expresó que esta área también la utilizan para segregar a quienes cometen faltas a la disciplina y que él determina el tiempo de duración de la sanción, mismo que no es mayor de tres días. Por su parte los reclusos manifestaron que no tienen derecho a inconformarse por la medida aplicada".

l) Recomendación N° 61/93, sobre la Cárcel Municipal de Camargo, en el Estado de Chihuahua. Enviada al Gobernador de la entidad el 5 de abril de 1993.

"Área de segregación. Hay una celda -conocida por los internos como cajón-, sin cama, ni colchoneta y sin servicio sanitario, que se utiliza para segregar a los reclusos que observan mala conducta. El día de la visita se encontró en el suelo, sobre cobijas, a un interno con probable alteración mental, que durante el día convive con toda la población. Al respecto,

el Director manifestó que debido a la falta de personal técnico especializado este recluso no ha sido valorado.

"En el pasillo de acceso al interior del Centro, -en sus extremos- hay dos áreas. La primera, que se destina a ubicar a los internos que cometen faltas administrativas, cuenta con tres celdas llamadas cuevas, en las que no hay cama ni colchoneta. Una de ellas está clausurada y las otras dos deterioradas. El día de la visita había 8 personas. Anexos hay dos sanitarios comunes -que no funcionan- por lo que los infractores realizan sus necesidades fisiológicas en el suelo, ocasionando en el dormitorio un olor nauseabundo.

"La segunda se utiliza como área de máxima seguridad. Cuenta con dos celdas unitarias -providas cada una de cama, colchoneta y cobija, pero no de sanitario-. Contiguo hay un consultorio médico y dos baños, uno con taza sanitaria y el otro con regadera.

"Se observó que en una de las celdas habita un recluso que también presenta probable alteración mental -que no ha sido valorado psiquiátricamente-, quien realiza sus necesidades fisiológicas dentro de la celda, por lo que ésta despiden un olor desagradable.

"Se observó que todas las instalaciones carecen de ventilación e iluminación natural".

m) Recomendación N° 132/93, sobre el caso del Centro Regional de Readaptación Social de Cosamaloapan, en el Estado de Veracruz. Enviada al Gobernador de la entidad el 22 de julio de 1993.

"Áreas de segregación. En cada sección hay sendas celdas destinadas a este fin, que carecen de mobiliario y servicios sanitarios. En las fechas de las visitas no se encontró a segregados; sin embargo, los internos aseguraron que frecuentemente el comité de internos les impone sanciones de encierro en esas áreas hasta por 15 días. Agregaron que también se utilizan para fines de segregación las estancias de dormitorios comunes".

n) Recomendación N° 146/93, sobre el caso de la Cárcel Municipal de Cortázar en el Estado de Guanajuato. Enviada al Gobernador de la entidad el 28 de julio de 1993.

"Área de segregación. Es la denominada área preventiva y la constituyen dos secciones contiguas. La primera es una celda que se utiliza para alojar a quienes cometen faltas administrativas. La segunda tiene cuatro celdas -dos de ellas sin puertas-, desprovistas de mobiliario, energía eléctrica y servicios sanitarios. El área se encontró en deficientes condiciones de higiene, mantenimiento y ventilación.

"El día de la visita se encontró en este lugar a un recluso, que señaló haber sido castigado la noche anterior por faltarle el respeto a un custodio. Agregó que realiza sus necesidades fisiológicas en bolsas de plástico".

o) Recomendación N° 151/93, sobre el caso del Centro de Readaptación Social de Irapuato, en el Estado de Guanajuato. Enviada al Gobernador de la entidad el 28 de julio de 1993.

"Área de segregación. Son tres celdas unitarias, cada una de las cuales tiene plancha de concreto y taza sanitaria que se encontraron saturadas de materia fecal.

"Las celdas carecen de energía eléctrica y la ventilación es insuficiente.

"El día de la visita se encontró en este lugar a 5 internos, algunos de ellos refirieron que se les aisló por quince días porque les habían encontrado en su dormitorio una punta y que, cuando fueron ubicados en esta área, no se les permitió llevar consigo chamarras ni cobijas, por lo que duermen sobre las planchas de concreto o en el suelo. Añadieron que debido a que en esta zona no hay regaderas ni agua corriente tenían catorce días sin bañarse.

"Al respecto, el Director manifestó que como era una área de castigo no se les podía consentir, y al solicitarle que proveyera a estos internos de cobijas, indicó que no eran necesarias porque 'el área era muy calurosa' y no lo requerían".

p) Recomendación N° 173/93, sobre el caso del Reclusorio Regional de Tehuantepec, en el Estado de Oaxaca. Enviada al Gobernador de esa entidad el 27 de agosto de 1993.

"Áreas de segregación. Existe una celda, denominada la leona, ubicada en el acceso del área femenil, que se destina a segregar a las internas y mide aproximadamente 2 por 2 metros; carece de cama y de taza sanitaria. Se observó que su ventilación e iluminación natural son adecuadas, pero que no cuenta con luz eléctrica.

"Hay otra, denominada el toro, situada en la planta baja del dormitorio la petrolera, que se utiliza para confinar a la población varonil, que cuenta únicamente con cama de cemento -sin colchón ni cobija- y que carece de servicio sanitario y de luz eléctrica. El día de la visita había un interno.

"La leona y el toro son utilizadas por el personal de la mesa directiva (de los internos) para imponer medidas de segregación a los reclusos.

"Además hay dos estancias, que se localizan a un costado de la cocina, que carecen de camas y que sólo cuentan con taza sanitaria y pileta de agua. Se observaron con iluminación y ventilación adecuadas, pero con pésimas condiciones de higiene -están infestadas de ratas-. Allí la Dirección del Centro aísla a los reclusos que lo ameritan; el día de la visita había 3 internos en cada una. Los reclusos segregados manifestaron tener 75 días en el lugar, indicando que inicialmente fueron segregados por el anterior Director y que actualmente no pueden regresar con el resto de la población por tener problemas con los miembros de la mesa directiva..."

q) Recomendación N° 198/93, sobre el caso de la Cárcel Municipal de Gómez Palacios, en el Estado de Durango. Enviada al Gobernador de la entidad el 8 de octubre de 1993.

"Área de segregación. La constituye un cubículo de un metro cuadrado y 2.5 metros de altura, delimitado por una reja y ubicado junto al galerón conocido como 'La

Bodega'; al momento de la visita no había segregados. Los reclusos manifestaron que el área de segregación sólo ocasionalmente es utilizada, y que la determinación de la medida disciplinaria la establecen los miembros de la Mesa Directiva [de los internos]. Agregaron que los motivos del correctivo son los referidos en el reglamento interno".

r) Recomendación N° 209/93, sobre el caso del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, en el Estado de Sonora. Enviada al Gobernador de la entidad el 18 de octubre de 1993.

"Area de segregación. Se ubica en un edificio, denominado dos y medio, que cuenta con dos niveles, divididos en dos pasillos cada uno con seis celdas dotadas de tres planchas de concreto -sin colchoneta ni ropa de cama- y baño equipado de taza sanitaria que en su mayoría no funcionan -sin suministro de agua-. Durante el recorrido, esta área se notó en pésimas condiciones de mantenimiento y de higiene: las tazas sanitarias de las cuales muchas no funcionan se encontraron saturadas de materia fecal, que en algunos casos escurria hacia el piso, aun cuando había celdas deshabitadas.

"Algunos internos segregados refirieron que se les proporciona el mismo alimento que al resto de la población: que se les permite salir diariamente al patio durante dos horas y media, y que reciben la visita de sus familiares y esposas, en ese mismo patio.

"Manifestaron que aun cuando hay celdas desocupadas en el edificio, el personal de seguridad y custodia aloja hasta 5 internos en cada estancia, por lo que algunos duermen sobre el piso y sin cobijas. Agregaron que fueron objeto de maltratos físicos por parte del personal de seguridad y custodia al ser trasladados a esta área, y que no se les especifica el tiempo que permanecerán aislados; uno de ellos informó que ha estado confinado desde el 19 de agosto de 1991.

"Se observó que algunos reclusos segregados presentaban lesiones por golpes contusos en diferentes partes del cuerpo (de lo que esta Comisión Nacional tiene fotografías); al respecto indicaron que un custodio se los infligió con un tolete".

s) Recomendación N° 259/93, sobre El Centro de Readaptación Social de Tampico, Tamaulipas "Palacio de Andonegui". Enviada al Gobernador de esa entidad el 22 de diciembre de 1993.

"Área de segregación: El Director informó que, por instrucciones de la Dirección General de Prevención, se construyó un área para segregados que está dotada de tres colchones con cobija y un baño con taza sanitaria y regadera. Se halló a 3 internos segregados en esta estancia.

"Al visitar el segundo nivel del área de gobierno, se encontró en el interior de un cuarto al interno de nombre Abel Azahel, de 20 años de edad, que estaba encadenado a la herrería de la ventana por medio de un aro que le sujetaba la muñeca de su mano; de este mismo aro pendía una cadena de aproximadamente un metro de longitud, la que en su otro extremo tenía un segundo aro que se asía al tobillo del interno.

"Al cuestionársele sobre el tiempo que llevaba en esas condiciones y el motivo de ello, informó que estaba así desde hacía cuatro días y que los custodios lo 'encadenaron' porque había tenido una riña con varios internos del Centro; expresó su inconformidad por dicha medida, aclarando que en ningún momento había sido golpeado por los custodios.

"Al respecto, el Director del penal aceptó haber dado la orden de encadenarlo, explicando que el interno es muy conflictivo y es rechazado por el resto de la población, y que como no tiene celdas disponibles, tuvo que optar por esta medida.

"En un cuarto contiguo y en iguales condiciones, se encontró al interno de nombre Natalicio Quintero Felizardo, quien llevaba esposado 24 horas por haber reñido con uno de sus compañeros. La explicación del Director fue la misma. Cabe señalar que el funcionario mandó retirar las cadenas en ese momento, previa advertencia a los internos de que debían mostrar buena conducta".

37. EL MARCO LEGAL PARA LA APLICACION DE SANCIONES DISCIPLINARIAS EN LAS PRISIONES MEXICANAS.

Las siguientes disposiciones legales regulan la aplicación de correctivos disciplinarios en las prisiones mexicanas:

a) Los artículos 19 y 22 constitucionales. El artículo 19 de nuestra Carta Magna dispone -con miras a preservar la integridad y dignidad de todo ser humano, máxime cuando éste se encuentra privado de su libertad- que todo mal tratamiento o molestia que se infiera en las prisiones, sin motivo legal, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

De igual manera, el artículo 22 Constitucional establece: *quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia; la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes.* Además, se hace extensiva esta prohibición a todas aquellas penas que tengan un carácter inusitado y trascendental, es decir, tanto las no previstas por la legislación, como las que pudieran afectar a personas distintas al inculpado y ajenas al delito cometido⁴.

Estos dos artículos establecen las pautas del trato que se debe otorgar a todo recluso. Desgraciadamente "es frecuente aún escuchar en boca de directores de prisión, que la forma real de tratar al interno es la dureza: el golpe; el encierro; los azotes; las humillaciones o las vejaciones. Esto revela falta de conocimiento en la materia e incluso, falta de calidad humana. La violencia siempre engendrará la violencia, máxime en prisión"⁵.

b) La legislación internacional aprobada por México. Es conveniente mencionar que citamos únicamente los tratados internacionales aprobados por el Senado de la República, únicos vigentes en México. Así lo establece el artículo 133 constitucional: *Esta Constitución,*

⁴ Ignacio Burgoa, LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. 16a. edición, Ed. Porrúa, México, 1982, pág. 647.

⁵ Antonio Sánchez Galindo, MANUAL DE CONOCIMIENTOS BASICOS PARA EL PERSONAL DE CENTROS PENITENCIARIOS, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 3a. Edición, México, 1990. pág. 67.

las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión (...)

- La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles (aprobada por la Asamblea General de la O.N.U. en la resolución 39/46 el 10 de diciembre de 1984 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1986) establece en su artículo 1 que se entiende por el término tortura todo acto de un funcionario público, por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido.

El artículo 4 indica que todo Estado Parte tiene que velar porque los actos de tortura o tentativa de cometerla, constituyan delitos conforme a su legislación penal.

De igual manera, dispone que todo Estado Parte tiene que garantizar que se imparta educación e información sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, de los funcionarios públicos y de otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

En el artículo 12 señala que todo Estado Parte tiene que velar que las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial, siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura.

Además, en su artículo 14 determina que todo Estado Parte tiene que asegurarse que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación.

- La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (aprobada por la Asamblea General de la O.E.A. el 6 de diciembre de 1985 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1987) dispone, en su artículo 2, que se entenderá

por tortura *todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena, o como cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

Según términos del artículo 6, los Estados Partes tienen que asegurar que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tomen en cuenta su gravedad.

Además, en su artículo 8 establece que todos los Estados Partes tienen que garantizar, a cualquier persona que denuncie haber sido sometida a tortura, el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista alguna denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura, los Estados Partes tienen que asegurar, legalmente, que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

c) La Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Como garantía del recluso y respeto a su dignidad humana, la Ley de Normas Mínimas dispone que en el reglamento interior del reclusorio se tipificarán las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo. Además, establece que sólo el Director del reclusorio podrá imponer las sanciones; pero el interno podrá inconformarse, por las correcciones que se le apliquen, ante el superior jerárquico del Director del establecimiento.

El sistema de las recompensas y sanciones disciplinarias constituye un medio de control del tratamiento de readaptación, en cuanto que está dirigido a estimular el sentido de

responsabilidad y autocontrol del interno. "Como medios de estimular al preso a la observancia de las normas reguladoras de la vida del establecimiento y de despertar y fortificar en él el sentido de orden y disciplina, en todo régimen penitenciario debe existir, además del sistema de castigos y correcciones, un sistema de premios y recompensas"⁶.

Asimismo, se entregará a cada interno un instructivo, en el que aparezcan detallados sus derechos, obligaciones y el régimen general de la vida en la institución. La imposición de las sanciones disciplinarias no puede dejarse al arbitrio de los funcionarios de la prisión, es preciso, como garantía de los derechos del penado, que la ley o los reglamentos determinen los hechos sancionados como infracciones disciplinarias y sus correspondientes correctivos.

La parte final del artículo 13 indica la prohibición de todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles, así como la existencia de pabellones o sectores de distinción. Sin embargo, como hemos visto en numerosos ejemplos, "en las cárceles mexicanas hay aún celdas de segregación, a veces tanto o más rigurosas y temibles que las mazmorras en las que antiguamente se arrojaba al hombre de mala conducta: estrechas, oscuras, malolientes, fuente de enfermedades y estímulo para la demencia"⁷.

d) Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991, por la cual se abrogó la ley del mismo nombre, publicada el 27 de mayo de 1986) consta de 12 artículos y dispone, entre otras cosas, que comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido (Artículo 3º).

⁶ Eugenio Cuello Calón, op. cit., págs. 460 y 462.

⁷ Sergio García Ramírez, EL FINAL de LECUMBERRI, op. cit., pág. 72.

Asimismo, establece que al que cometa delito de tortura se le sancionará con pena privativa de libertad de tres a doce años, doscientos a quinientos días de multa, privación del cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta. Esta disposición es de gran importancia, ya que es urgente y necesaria una depuración de todo el personal de las prisiones (Artículo 4º).

Además, dicha ley señala que cualquier autoridad que conozca de un hecho de tortura, está obligada a denunciarla de inmediato (Artículo 11º).

e) El Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, de 1991, dispone en su artículo 123 que las correcciones disciplinarias aplicables a los internos, que incurran en infracciones, son impuestas por el Director del Centro, con base en la opinión que emita el Consejo Técnico Interdisciplinario. Disposición de gran significación ya que impide que exista el "directorismo".

De igual manera, establece que las correcciones disciplinarias únicamente consistirán en: amonestación en privado o en público; suspensión parcial o total de los incentivos o estímulos por tiempo determinado; cambio a otro dormitorio; suspensión por tiempo determinado de visita familiar o íntima; y cambio a la sección de tratamientos especiales.

Algo muy importante es que, para la imposición de las correcciones disciplinarias, el presunto infractor tiene que comparecer ante el Consejo Técnico Interdisciplinario para argumentar su defensa y este organismo es el que toma la resolución final. Según se desprende del artículo 127 de dicho reglamento.

Todo esto debe constar por escrito; es decir, la falta que se le imputa al interno, su defensa y, en su caso, la corrección disciplinaria; cuyo original se agrega al expediente del interno y una copia se entrega a éste.

Asimismo, el artículo 129 del citado reglamento reitera que quedan prohibidas, en la aplicación de sanciones, la tortura o maltrato que dañe la salud física o mental del interno.

f) El Reglamento de Reclusorios del Departamento del Distrito Federal de 1990 (publicado en el Diario Oficial el 20 de febrero de 1991) dispone, en el capítulo X, que está prohibido el empleo de toda violencia física o moral, realizada por cualquier autoridad, que ataque la dignidad de los internos.

El artículo 148 de este reglamento, establece las correcciones disciplinarias aplicables a los internos infractores: amonestación en privado o en público; suspensión parcial o total de los incentivos o estímulos; privación o suspensión de la autorización para asistir o participar en actividades recreativas o deportivas; traslado a otro dormitorio; suspensión de visitas, salvo las de sus defensores; aislamiento temporal, sujeto a la vigilancia médica hasta por quince de días y traslado a otro reclusorio de semejantes características.

De forma acertada, el artículo 149, establece que estas correcciones disciplinarias serán impuestas mediante dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario, que se dictará en la sesión inmediata a la comisión de la infracción.

Otro punto importante es el que disponen los artículos 150 a 152 de dicho reglamento, donde se indica que los internos no pueden ser sancionados sin que previamente se les haya informado de la infracción que se les atribuya y sin que se les haya escuchado en su defensa. Además, una vez que se determina la corrección disciplinaria, el interno, sus familiares, defensores o la persona que él designe podrán inconformarse, verbalmente o por escrito, ante el propio Consejo Técnico Interdisciplinario o ante la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, las citadas autoridades, en un término que no excederá de 48 horas, emitirán la resolución que proceda y la comunicarán, para su ejecución, al Director del reclusorio y al interesado.

g) Análisis comparativo de la legislación penitenciaria de los Estados de la República Mexicana. Tomamos como base la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados:

α) Garantía de legalidad, defensa del inculpado y apelación. La Ley de Normas Mínimas, establece en su artículo 13 que *en el reglamento interior del reclusorio se harán constar, clara y terminantemente, las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo. Sólo el Director del reclusorio podrá imponer las correcciones previstas por el reglamento, tras un procedimiento sumario en que se comprueben la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa. El interno podrá inconformarse con la corrección aplicada, recurriendo para ello al superior jerárquico del Director del establecimiento.*

Dieciocho Estados de la República Mexicana tienen en sus respectivas legislaciones, un artículo en los mismos términos, en tanto que nueve presentan alguna variante.

Aguascalientes. Los arts. 27 al 29 de su Ley de Ejecución de Sanciones establecen que el interno se puede inconformar recurriendo al Departamento de Prevención Social.

San Luis Potosí, en su Ley de Ejecución de Sanciones omite el procedimiento sumario.

Sinaloa, en el artículo 43 de su Ley de Ejecución de Sanciones, señala que el interno debe de acatar las órdenes de conducta señaladas en dicho ordenamiento.

Tlaxcala, en el artículo 58 de su Ley de Ejecución de Sanciones, determina que se debe crear una Comisión de Justicia, para que imponga las sanciones correctivas.

Veracruz, en su Ley de Ejecución de Sanciones, no establece el procedimiento de comprobación de la falta, ni tampoco recurso alguno para que el interno pueda inconformarse.

B) Por otra parte, el citado artículo 13 de la Ley de Normas Mínimas dispone que se entregará a cada interno un instructivo, en el que aparezcan detallados sus derechos, obligaciones y el régimen general de vida en la institución...

Se prohíbe todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso, así como la existencia de los llamados pabellones o sectores de distinción, a los que se destine a los internos en función de su capacidad económica, mediante pago de cierta cuota o pensión.

Del total de estados de la República Mexicana, trece prevén esta disposición en forma similar, los quince que presentan alguna diferencia son:

Baja California Sur, en los artículos 49 al 56 de su Ley de Ejecución de Sanciones, menciona medidas disciplinarias, además, el interno puede denunciar la comisión de abusos en la aplicación de correcciones, recurriendo a la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

Coahuila, en los artículos 110 al 115 de su Ley de Ejecución de Sanciones, determina que se empleará la fuerza necesaria para reducir la rebeldía o resistencia, de los prisioneros, por no acatar una orden basada en los ordenamientos legales.

Chihuahua, en el artículo 694 del Título Relativo al Régimen Penitenciario del Código Penal del Estado, dispone que los internos tienen derecho a ser recibidos en audiencia y a transmitir quejas y peticiones.

Durango, en los artículos 44 al 53 de su Ley de Ejecución de Penas, señala las sanciones y medidas disciplinarias por faltas cometidas.

Guanajuato, en los artículos 24 al 28 en su Ley de Ejecución de Sanciones, indica las amonestaciones y correcciones disciplinarias.

Guerrero, en los artículos 75 al 81 de su Ley de Ejecución de Penas, señala las medidas disciplinarias.

Hidalgo, en el artículo 26 de su Ley de Ejecución de Sanciones, establece que la información que se proporcione a los internos debe ser verbal y escrita con base en sus derechos y obligaciones.

Morelos, en los artículos 83 al 88 de su Ley de Ejecución de Sanciones, incluye las sanciones que se deben aplicar a los internos de conformidad con la falta cometida.

Oaxaca, en su Ley de Ejecución de Sanciones, incluye las sanciones que se deben aplicar a los internos de conformidad con la falta cometida.

San Luis Potosí, en su Ley de Ejecución de Sanciones, no menciona que se debe entregar un instructivo al interno.

Veracruz, en el artículo 42 de su Ley de Ejecución de Sanciones, establece que se debe emplear la fuerza estrictamente indispensable para imponer el orden al interno indisciplinado.

Zacatecas, en el artículo 78 de su Código Penal, menciona que en la ejecución de sanciones y medidas preventivas o de seguridad, dentro de los términos que la sentencia señale y atentas a las condiciones materiales existentes, el Ejecutivo del Estado debe aplicar al interno los procedimientos para su corrección (¿?).

Como se puede observar, no son muy grandes las diferencias entre las legislaciones estatales y la Ley de Normas Mínimas. En términos generales podemos afirmar que todos los estados de la República Mexicana tienen, incluyendo el Departamento del Distrito Federal con su Reglamento de Reclusorios, al menos, las disposiciones legales mínimas para garantizar el respeto a la integridad y dignidad de los internos.

38. LA PROTECCION CONSTITUCIONAL.

La defensa más eficaz contra la violación de derechos humanos en las prisiones es, indiscutiblemente, el juicio de amparo establecido en el artículo 103 y 107 constitucionales. Así, la fracción I del artículo 1º de la Ley de Amparo (que reproduce literalmente la fracción I del 103 constitucional) establece que toda persona que estime que un acto de autoridad es

lesivo a sus derechos, porque viola en su detrimento cualquiera de las garantías individuales, puede pedir, a través del amparo, la protección de la Justicia Federal.

Para interponer eficazmente el juicio de amparo es menester presentarlo por escrito y poseer amplios conocimientos jurídicos, pero tratándose de actos que pongan en peligro la vida, o bien, contra la violación de las garantías individuales establecidas en el artículo 22 constitucional: mutilación, azotes, golpes, tormento, etc., basta señalar quién es la autoridad responsable, el acto reclamado y lugar en que se encuentra el agraviado, para que se admita la demanda de amparo, así lo establece el artículo 117 de la ley de la materia. Toda demanda de amparo debe presentarse por escrito, pero en este caso dicha demanda puede formularse por comparecencia. Además, si el quejoso se encuentra imposibilitado de acudir a la justicia local (que es el caso de los reclusos), según el artículo 118 de la citada ley, puede solicitar la protección constitucional por vía telegráfica⁸.

Asimismo, el artículo 17 de la Ley de Amparo señala que cualquier persona, aunque sea menor de edad, puede promover amparo en nombre del agraviado, siempre y cuando el acto que se combate entañe las garantías consagradas en el artículo 22 constitucional. En este caso, el juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado lo hace se tramitará el juicio; en caso contrario, la demanda de amparo se tendrá por no interpuesta.

El artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo indica que tratándose de actos que ponen en peligro la vida no existe un término para interponer la demanda, ésta puede presentarse en cualquier tiempo. Cabe hacer notar que en materia penal procede la suplencia de la demanda, no sólo por deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, sino ante

⁸ Arturo Serrano Robles, EL JUICIO DE AMPARO EN GENERAL Y LAS PARTICULARIDADES DEL AMPARO ADMINISTRATIVO, en el MANUAL DEL JUICIO de AMPARO, Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ed. Themis, México, 1988, pág. 71.

la ausencia total de unos y otros⁹. Según se desprende de la fracción II, del artículo 76 bis de la citada ley.

Lo que se persigue al interponer la demanda de amparo es conseguir, de manera inmediata, la suspensión del acto reclamado, es decir, se trata de obtener de la Justicia Federal la paralización, la detención del acto que se combate, de manera que si éste no se ha producido, no nazca; y si ya se inició, no continúe¹⁰. Dicha suspensión es una interrupción que afecta el acto combatido de manera "provisional" ya que su subsistencia dura mientras el Juez de Distrito dicta la resolución que corresponda, ya sea concediendo o negando la protección de la Justicia Federal¹¹. "Si la finalidad del amparo es proteger al individuo de los abusos del poder, la de la suspensión es protegerlo mientras dura el juicio constitucional"¹².

Esta institución jurídica es sumamente útil en el amparo, pues evita que el juicio de amparo quede sin materia. Veamos un ejemplo: el Director o el jefe de seguridad y custodia de una prisión ordena que durante quince días se le aplique la sanción de segregación a un recluso. Este interpone amparo, pero la tramitación del juicio dura más de quince días. Resultado: el juicio de amparo deviene improcedente porque el acto se ha ejecutado irreparablemente (ya no se le pueden devolver al quejoso los quince días). Sin embargo, la suspensión del acto reclamado evita que esto suceda. Después de que dicte sentencia en el amparo, si la autoridad responsable demuestra que actuó conforme a la ley, desde ese momento puede aplicar la sanción disciplinaria. Sobra decir que si el quejoso es quien tiene la razón, el correctivo disciplinario no se le aplicará.

Es muy importante señalar que la suspensión del acto reclamado, tratándose de actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, debe decretarse de oficio; es decir, no es necesario que el agraviado la solicite. Se concede en el mismo auto en que se admite la

⁹ Cfr. Ingacio Burgoa, EL JUICIO DE AMPARO, 24a. edición, Ed. Porrúa, México, 1988, pág. 300.

¹⁰ Arturo Serrano Robles, op. cit., pág. 105.

¹¹ Ingacio Burgoa, EL JUICIO DE AMPARO, op. cit., pág. 781.

¹² Ricardo Couto, TRATADO TEORICO-PRACTICO DE LA SUSPENSION EN EL AMPARO, Ed. Porrúa, 2a. edición, México, 1967, pág. 49.

demanda y el juez tiene que comunicar *"sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica"*, como lo dispone el artículo 223 de la Ley de Amparo.

CAPITULO VII

COMO Y DONDE SE DEBEN APLICAR LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS.

39. REGLAS QUE SE DEBEN SEGUIR PARA LA APLICACION DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Los establecimientos penales deben funcionar de manera que en ellos se preserven la seguridad y el orden sin que se violen las garantías individuales y los derechos humanos. Una prisión no puede funcionar bien si carece del principio de legalidad, es decir, de leyes de ejecución de sanciones y de reglamentos internos que favorezcan la readaptación social y eviten las vejaciones a los reclusos.

El orden y la disciplina se tienen que mantener con firmeza, pero no se deben imponer más restricciones a los internos que las necesarias para lograr la convivencia respetuosa, preservar la seguridad y aplicar con éxito el tratamiento progresivo-técnico.

En el reglamento interno de la prisión se deben establecer, con toda claridad, todas las faltas y sus correlativas sanciones disciplinarias, sin que se puedan imponer castigos distintos a los expresados.

Para la elaboración de "las reglas que se deben seguir para la aplicación de las sanciones disciplinarias", que presentaremos a continuación, nos basamos en el Modelo de instructivo de seguridad y custodia y en el Proyecto de modelo de reglamento de establecimientos penales, ambos elaborados por la CNDH¹. Hicimos la transcripción literal de estos dos ordenamientos porque nos parecen idóneos para evitar, en lo posible, las violaciones de derechos humanos en la aplicación de los correctivos.

¹ MODELO DE INSTRUCTIVO DE SEGURIDAD Y CUSTODIA. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1993, págs. 9 a 14. PROYECTO MODELO DE REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENALES, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1992, págs. 40 a 45.

a) INFRACCIONES. Primeramente, se dividieron, por su grado de importancia, los distintos tipos de infracciones disciplinarias que son imputables a los internos:

A) MUY GRAVES:

"a) Participar en motines o desórdenes colectivos o haber instigado a, y logrado que se produjera;

"b) Agredir, amenazar o coaccionar a cualquier persona dentro del establecimiento;

"c) Oponer resistencia activa grave al cumplimiento de las órdenes que, en el ejercicio de sus atribuciones, dicten las autoridades;

"d) Intentar, facilitar o consumir la evasión;

"e) Inutilizar deliberadamente las instalaciones y el equipo de los establecimientos y las pertenencias de cualquier persona, causando, con ello, daños de elevada cuantía;

"f) Divulgar noticias o datos falsos con el fin de menoscabar la seguridad de los establecimientos, si se consigue este fin;

"g) Ofrecer o entregar cualquier dádiva al personal de los establecimientos o a otros internos, para obtener algo a lo que no se tenga derecho, o para dejar de cumplir alguna obligación;

"h) Elaborar, poseer, adquirir o traficar con bebidas alcohólicas, estupefacientes o cualesquier drogas tóxicas, que no sean de uso médico y no hayan sido indicadas expresamente por un facultativo;

"i) Embriagarse e intoxicarse mediante el consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes o cualesquier drogas tóxicas. No se entenderá como conducta de este tipo el efecto que cause el uso adecuado de un medicamento indicado expresamente por un facultativo;

"j) Poseer, fabricar o traficar armas o cualquier objeto prohibido que ponga en peligro la seguridad del establecimiento o de las personas;

"k) Organizar grupos que tengan el objetivo de controlar algún espacio o servicio dentro del establecimiento, o de tener algún tipo de poder".

B) GRAVES:

"a) Calumniar, injuriar, insultar, maltratar o faltar gravemente al respeto y a la consideración de cualquier persona;

"b) Desobedecer órdenes emitidas por autoridades y funcionarios en el ejercicio legítimo de sus atribuciones o resistirse pasivamente a cumplirlas;

"c) Instigar a algún o algunos reclusos a organizar motines o desórdenes colectivos, sin conseguir ser secundados por éstos;

"d) Inutilizar deliberadamente las instalaciones y el equipo de los establecimientos o las pertenencias de cualquier persona, causando con ello daños de escasa cuantía, así como causar daños graves en estos bienes por negligencia;

"e) Organizar o participar en cruces de apuestas, así como en juegos de suerte o azar prohibidos en el establecimiento;

"f) Divulgar información y noticias falsas con el fin de menoscabar la buena marcha del establecimiento, sin haber conseguido estos fines;

"g) Consumir bebidas alcohólicas, estupefacientes y drogas tóxicas, sin llegar al estado de embriaguez o de intoxicación;

"h) Penetrar en áreas restringidas sin autorización".

C) LEVES

"a) Desobedecer las órdenes emitidas por las autoridades en ejercicio de sus atribuciones, sin que ello implique alterar el orden y el régimen del establecimiento;

"b) Perjudicar a otro haciendo uso abusivo de objetos no prohibidos en el interior;

"c) Causar daños leves en las instalaciones y el equipo de los establecimientos o en las pertenencias de cualquier persona por falta de diligencia o cuidado;

"d) Cualquier otra acción u omisión que implique incumplimiento de sus deberes y obligaciones, que altere el régimen interior y la convivencia ordenada y que no esté comprendida en los apartados A y B de esta sección".

b) **SANCIONES DISCIPLINARIAS.** Cuando los reclusos incurran en una de las conductas que constituyen infracciones, se les impondrá alguna de las siguientes sanciones disciplinarias:

A) Por faltas muy graves, aislamiento en celda por un lapso no mayor de cinco días y de quince días en caso de reincidencia.

"El aislamiento lleva consigo la suspensión de todo tipo de contacto con el exterior y con cualquier persona del interior, salvo el médico y el ministro de su credo, y salvo el abogado cuando el juicio al que estén sujetos lo requiera o cuando el interno haya sido aislado en las circunstancias descritas en el inciso C del procedimiento para la aplicación de sanciones. Estas visitas podrán permanecer con el interno solamente el tiempo indispensable para cumplir con el fin de la visita.

"El médico deberá visitar diariamente a los internos aislados a fin de verificar su estado de salud física y mental, y que no hayan sido sometidos a tortura ni tratos crueles, inhumanos o degradantes. En el caso de que así lo requieran deberán prestarles auxilio médico. Está obligado a denunciar cualquier anomalía.

"Cuando, por circunstancias de gravedad relativas a la salud psíquica del interno el médico, siempre que lo considere necesario, solicitará al director, en petición escrita y fundada, que suspenda el aislamiento o que lo suavice con visitas de diez minutos de familiares o de otros internos.

"Las habitaciones de aislamiento deberán estar acondicionadas de la misma manera que los dormitorios, a fin de que en ellas los internos conserven su dignidad, y deberán

tener un área aladaña en la que los internos puedan caminar o hacer un mínimo de ejercicio, o realizar, en soledad, alguna actividad deportiva si el médico lo indica.

"Por ningún motivo el aislamiento debe ir acompañado de suspensión de alimentos ni de agua potable.

"Se deberá permitir al confinado la posesión de libros y periódicos, así como de lápiz y papel.

"En caso de repetición reiterada de las violaciones, o cuando existan pruebas de que el interno que las ha realizado pone en peligro la seguridad del penal o a una institución de alta seguridad. Se dará aviso de ello a su cónyuge o pareja estable, a sus demás familiares y a su abogado.

"B) Cuando los internos incurran en infracciones graves, se sancionarán con aislamiento de entre uno a cuatro fines de semana, dependiendo de la gravedad. El aislamiento se sujetará a las reglas establecidas en este instructivo.

"C) Cuando cometan infracciones leves se sancionarán con amonestación privada, con amonestación pública en caso de repetición, y con suspensión, hasta de 30 días, de su derecho a asistir a, o participar en, actividades deportivas o recreativas, en caso de repetición reiterada.

"Por ningún motivo se considerarán actos sancionables otros distintos de los que aquí se prevén.

"Si algún interno incurre en una conducta prevista en el Código Penal, el director dará parte de inmediato al Ministerio Público para que se inicie la averiguación correspondiente.

"El director del establecimiento es responsable de lo indicado en el párrafo anterior, así como de exigir el pago de los daños causados al establecimiento o a las pertenencias de cualquier persona.

"Las sanciones disciplinarias sólo podrán ser impuestas por el director del establecimiento o quien lo sustituya durante sus ausencias".

c) PROCEDIMIENTO. Para la aplicación de sanciones disciplinarias se estará conforme a lo siguiente:

"A) Se levantará acta administrativa en la que conste una descripción del hecho.

"B) El director o quien lo sustituya en sus ausencias hará comparecer al infractor, le dirá cuál es la conducta que se le atribuye y escuchará los argumentos que exponga en su defensa. En todos los casos deberá solicitar la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario respecto de las repercusiones de la sanción en el tratamiento". Cabe hacer notar que en caso de que dicho consejo determine que la corrección disciplinaria puede tener consecuencias negativas en el recluso, dicha sanción se debe modificar o substituir por otra.

"C) Se comunicará la sanción al interno y se le darán cuarenta y ocho horas para inconformarse. Podrá, entonces, comunicarse con sus familiares y su defensor. No se podrá aplicar la sanción en ese lapso, a menos de que continúe cometiendo la infracción y ésta merezca confinamiento, o que corra peligro la vida o la integridad de cualquier persona, o la seguridad del establecimiento.

"Podrán inconformarse el interno, sus familiares y su abogado ante el director, el Consejo Técnico Interdisciplinario o las autoridades estatales de las que dependa el establecimiento.

"D) El director deberá dictar su fallo, en forma definitiva, en un plazo no mayor de 48 horas a partir de cumplido el plazo para inconformarse. Cuando corra peligro la vida o la integridad de cualquier persona o la seguridad del establecimiento, la resolución podrá dictarse de inmediato. En este caso han de hacerse del conocimiento del Consejo Técnico Interdisciplinario las razones por las que así se actuó".

Un punto fundamental, sin el cual se corre el peligro de que los reglamentos, aun los más justos, no sean debidamente respetados, es que en todos los reclusorios, tales ordenamientos, se distribuyan y se den a conocer tanto a los prisioneros como al personal

carcelario. De igual manera, es importante que se emitan manuales e instructivos de por qué y cómo se aplican los castigos, ya que facilitan a todos su entendimiento.

40. LOS ENFERMOS MENTALES Y LOS PSICOPATAS.

Un aspecto muy importante que debemos dejar en claro es la situación que deben guardar los afectados mentalmente y los psicópatas. Lo ideal sería que aquéllos fueran enviados a centros especializados para un adecuado tratamiento. Sin embargo, no es posible por la insuficiencia en este tipo de instituciones.

En nuestras cárceles, desgraciadamente, sigue existiendo la antigua promiscuidad de sanos y alienados, combatida por reglamentos y buenas intenciones. Ante esto, se deben ubicar a los enfermos mentales en una sección especial para evitar todo tipo de contacto con los otros presos, los que llevan la etiqueta de normales. De igual manera, hay que evitar segregarlos en las celdas de castigo.

Por otra parte, los psicópatas también deben estar en una sección aislada del resto de la población carcelaria por su alta peligrosidad material, en virtud de que suelen cometer delitos sin causa alguna o con una tan desproporcionada que revela en el sujeto el más profundo desprecio por la vida humana, la más seria antisociabilidad por cualquier pretexto de futilidad. El que para probar su puntería, dispara su arma de fuego sobre la primer persona que encuentra, el que, por deporte de matar sale a la puerta de la pulquería y hunde su cuchillo en persona a quien no conoce y que no le ha inferido ninguna ofensa, etc.

Estos reclusos, además de permanecer en una sección especial, deben tener celdas unitarias, tratamiento psiquiátrico y actividades laborales que no presenten riesgos para ellos ni para el personal penitenciario.

No abundaremos más sobre estos dos aspectos porque rehasan, en mucho, el tema del presente trabajo.

CONCLUSIONES :

- PRIMERA. Las penas, hasta la Edad Media, perseguían la inutilización o eliminación del delincuente. La prisión era un medio transitorio de resguardo para el cumplimiento de tales penas (mutilación, muerte, esclavitud, etc.). Las culturas precortesianas de México tuvieron similares prácticas.
- SEGUNDA. La cárcel como pena fue casi desconocida en el Derecho Medieval. Sin embargo, gracias a la influencia del cristianismo se empezó a considerar a la prisión como una sanción en sí.
- TERCERA. Los primeros vestigios de cárceles modernas los encontramos en la segunda mitad del siglo XVI, donde hubo un desarrollo en las penas de privación de libertad, la creación y en muchos casos la construcción de prisiones organizadas para la corrección de los penados.
- CUARTA. El movimiento precursor de la reforma carcelaria (iniciado en el siglo XVIII) trajo como consecuencia nuevas orientaciones sobre la estructuración del derecho penal y, principalmente, del régimen o sistema carcelario.
- QUINTA. A partir del siglo XIX hubo varios sistemas penitenciarios (entre otros el de comunidad, el de clasificación, el celular o de aislamiento y el progresivo). En nuestro país el sistema progresivo tuvo, desde finales del siglo pasado, gran influencia.
- SEXTA. Fue hasta 1971 cuando se dio un gran cambio en la política penitenciaria. Con la Reforma Penitenciaria se inició la construcción de reclusorios modernos, se promulgó la Ley de Normas Mínimas que establece el Sistema Progresivo Técnico que hasta la fecha rige y se pretendió lograr una verdadera readaptación social de los reclusos.
- SEPTIMA. El sistema progresivo técnico, para lograr la readaptación, concibe el tratamiento en etapas. Se fundamenta en estudios de personalidad, para así poder darle a cada recluso un tratamiento individualizado, basado en la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo. Se prepara al recluso desde su ingreso al penal hasta su retorno a la sociedad.
- OCTAVA. La Comisión Nacional de Derechos Humanos realiza una labor de defensa de los reclusos. Atiende denuncias que éstos le presentan y supervisa centros

penitenciarios. En las Recomendaciones que envía a las autoridades competentes se describe la situación general de los centros y se proponen medidas para corregir deficiencias y evitar prácticas que obstaculizan el tratamiento progresivo técnico.

- NOVENA. Los problemas fundamentales en la prisión son el hacinamiento o sobrepoblación y un presupuesto gubernamental insuficiente. Cuando éstos se solucionen, las demás dificultades desaparecerán o, en su defecto, se minimizarán.
- DECIMA. Es una práctica común que los correctivos disciplinarios sean verdaderos castigos que se aplican de forma arbitraria, por tiempo indeterminado y sin posibilidad para el recluso para inconformarse; además, en celdas insalubres (oscuras, húmedas, estrechas, sin cama, etc.).
- UNDECIMA. El juicio de amparo es la mejor defensa que pueden tener los reclusos contra la tortura y el maltrato en las prisiones.
- DUODECIMA. Para una correcta aplicación de los correctivos disciplinarios: se debe proporcionar a los reclusos un instructivo donde se establezcan con toda claridad sus derechos y obligaciones, así como las faltas y las sanciones. El Director del Centro es quien debe determinar las sanciones disciplinarias, con la anuencia del Consejo Técnico Interdisciplinario. Contra los correctivos disciplinarios debe existir el recurso de inconformidad. Los sitios donde se compurguen las sanciones deberán ser lo más parecidos a una celda. La duración máxima de las segregaciones será de 15 días, y se deberán suspender en caso de que el médico así lo indique.

BIBLIOGRAFIA

- AGUILAR CUEVAS, Magdalena, *El defensor del ciudadano (ombudsman)*, UNAM-Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1993.
- ALBA, Carlos H., *Estudio comparado entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano*, ediciones especiales del Instituto Indigenista Interamericano, 3, México, 1949.
- ANCONA, Eligio, *Historia de Yucatán*, Editor Manuel Heredia Argüelles, 2a. edición, imprenta de Jaime Jesús Roviralta, Barcelona, 1889.
- ARRIOLA CANTERO, Juan Federico, *Las implicaciones filosófico-jurídicas de la pena de muerte*, Tesis Profesional, Universidad la Salle, México, 1987.
- BECCARIA BONESSANA, César, *Tratado de los delitos y de las penas*, Ed. Porrúa, 4a. edición facsimilar, México, 1990.
- BIBLIA*, La, Ediciones Paulinas, Ed. Verbo Divino, XLVIII edición, España, 1980.
- BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 24a. edición, Ed. Porrúa, México, 1988.
- CALHOUN, John B., *Population density and social pathology*, en la revista Scientific American, vol. 206, febrero de 1962.
- CARPIZO, Jorge, *¿Qué es la CNDH?*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2a. edición, México, 1991.
- , *Derechos humanos y ombudsman*, UNAM-Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1993.
- CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Derecho penitenciario, cárcel y penas en México*, Ed. Porrúa, México, 1986.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *La organización social de los antiguos mexicanos*, Ed. Botas, México, 1966.
- CERVANTES SAAVEDRA, Miguel de, *Don Quijote de la Mancha*, Ed. Bruguera, México, 1a. edición, 1977.
- CHARRIERE, Henry, *Papillón*, Trad. Kato Molinari, Ed. Emecé, 14a. impresión, Buenos Aires, 1970.
- CHAVERO, Alfredo, *Historia antigua de México en México a través de los siglos*, Ed. Cumbre, 1a. reimpresión de la 1a. edición de 16 Tomos, Tomo III, México, 1987.
- CHRISTIAN, John J., *Social and endocrine factors are integrated in the regulation of growth of mammalian population*, Revista Science, vol. 146, diciembre de 1964.
-

- CORAN, El (Edición Preparada por Julio Cortés). Ed. Herder, Barcelona, 3a. edición, 1986.
- COUTO, Ricardo, *Tratado teórico-práctico de la suspensión en el amparo*, Ed. Porrúa, 2a. ed., México, 1967.
- CUELLO CALON, Eugenio, *La moderna penología*, Tomo I, Ed. Bosch, Barcelona, 1958.
- DIAGNOSTICO DE LAS PRISIONES EN MEXICO, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991.
- DIAZ DEL CASTILLO, Bernal, *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*, Ed. Porrúa, México, 1977.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1984.
- DRÖSCHER, Vitus B., *Sobrevivir. La gran lección del reino animal*, Trad. Joaquín Adsuar Ortega, Ed. Planeta, 8a. reimpresión, México, 1991.
- DURAN, Fr. Diego de, *Historia de las Indias de Nueva España e islas de la Tierra Firme*, T. I, Ed. Porrúa, México, 1967.
- ENCICLOPEDIA BARSA, Tomo X, Ed. Encyclopaedia Britannica Publishers Inc., México, 1987.
- ENCICLOPEDIA DE MEXICO, Editores Mexicanos, Tomo I, México, 1977.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1980.
- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AMERICANA, Ed. Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1968.
- ERRINGTON, Paul, *Factors limiting higher vertebrate populations*, Revista Science, vol. 124, 17 de agosto de 1956.
- ESQUIVEL y OBREGON, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, T. I., 2a. edición, Ed. Porrúa, México, 1984.
- ESTRADA MARTINEZ, Rosa Isabel (responsable de la investigación), *Informe sobre el problema de las expulsiones de las comunidades indígenas de los altos de Chiapas y los derechos humanos*, Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1992.
- FERNANDEZ DE LIZARDI, José Joaquín, *El Periquillo Sarmiento*, Ed. Porrúa, "Sepan Cuantos", núm. 1, México, 1972.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Comentarios a la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal*, Ed. Porrúa, México, 1995.
- , *La protección jurídica y procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*, UNAM-Civitas, Madrid, 1982.

- FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar (nacimiento de la prisión)*, Trad. de Aurelio Garzón del Camino, Ed. S. XXI, México, 16a. edición en español, 1989.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Comentarios a la Ley que establece las Normas Mínimas*, Edición en Multilith, Dirección General de Servicios Coordinados y Readaptación Social, México, 1977.
- , *El artículo 18 Constitucional: prisión preventiva, sistema penitenciario, menores infractores*, Ed. UNAM, México, 1967.
- , *El final de Lecumberri (reflexiones sobre la prisión)*, Ed. Porrúa, México, 1979.
- , *Manual de prisiones (la pena y la prisión)*, Ed. Porrúa, 2a., edición, México, 1980.
- , *Memoria del quinto congreso nacional penitenciario*, Secretaría de Gobernación, México, 1975.
- GRAN ENCICLOPEDIA RIALP, Ediciones Rialp, Madrid, 1989.
- HALL, Edward T., *La dimensión oculta*, Trad. Félix Blanco. Ed. Siglo XXI, México, 14a. edición en Español, 1991.
- HUBERMAN, Leo, *Los bienes terrenales del hombre*, Trad. Gerardo Dávila, Ed. Nuestro Tiempo, 25a. edición, México, 1985.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis, *Tratado de derecho penal*, España, t. I.
- JORNADA Diario La, miércoles 16 de mayo, No. 3480, artículo de Víctor Ballinas, México, D.F.
- JUNCO, Alfonso, *Inquisición sobre la Inquisición*, Ed. Jus, S. A., México, 1967.
- LARA PEINADO, Federico, *Estudio preliminar, traducción y comentarios al Código de Hammurabi*, Ed. Tecnos, Madrid, 1986.
- LORENZ, Konrad, *Sobre la agresión: el pretendido mal*, Trad. Félix Blanco, Ed. Siglo XXI, 3a. edición, México, 1974.
- MADRAZO, Jorge, *Derechos humanos: el nuevo enfoque mexicano*, FCE, México, 1993.
- MALO CAMACHO, Gustavo, *Manual de derecho penitenciario mexicano*, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Serie Manuales de Enseñanza/4, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1976.
- MARCHIORI, Hilda, *El estudio del delincuente*, Ed. Porrúa, 2a. edición, México, 1989.
- MARGADANT S., Guillermo Florís, *El derecho privado romano*, Ed. Esfinge, S.A., México, 1979.
- , *Panorama de la historia universal del derecho*, Ed. Miguel Angel Porrúa, México, 1988.
- MARIEL DE IBÁÑEZ, Yolanda, *El tribunal de la inquisición en México (siglo XVI)*, Ed. Porrúa, 3a. edición, México, 1984.

- MARQUEZ PIÑERO, Rafael, *Derecho penal (parte general)*. Ed. Trillas, 2a. edición, México, 1990.
- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *El derecho precolonial*, Ed. Porrúa, 4a. edición, México, 1981.
- MENDIETA, Jerónimo de, *Historia eclesiástica indiana*, México, 1870.
- MODELO DE INSTRUCTIVO DE SEGURIDAD Y CUSTODIA**, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1993.
- MOSCOSO POHLENZ, Gloria, *Necesidad de la aplicación de la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados en el Estado de Chiapas*, Tesis profesional, Universidad Autónoma de Chiapas, México, 1975.
- MOLINA SOLIS, Juan Francisco, *Historia del descubrimiento y conquista de Yucatán*, Ed. Mensaje, México.
- NOVISIMA RECOPIACION DE LAS LEYES DE ESPAÑA**, Imprenta de la Publicidad, TOMO IV, Madrid, 1850.
- OJEDA VELAZQUEZ, Jorge, *Derecho de ejecución de penas*, Ed. Porrúa, México, 1985.
- ORTIZ DORANTES, Angélica, *La supervisión penitenciaria: hallazgos y frutos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1a. edición, México, 1993.
- PEÑA FRANCISCO, Javier, *Cárceles de México en 1875*, Criminología, año XXV, No. 9, México, 1959.
- PEÑA PIERRE, Mauricio Joel, *La importancia del proceso electoral federal en los Estados Unidos Mexicanos*, Tesis Profesional, Universidad Panamericana, México, 1995.
- PIÑA Y PALACIOS, Javier, *El estado de las prisiones en México*, Revista Criminología, Academia Mexicana de Ciencias Penales, número 4, México, Distrito Federal.
- , *La cárcel perpetua de la Inquisición y la real cárcel de corte de la Nueva España*, Ediciones Botas México, 1a. edición, México, 1971.
- PROPUESTA Y REPORTE SOBRE EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO**, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991.
- PROYECTO MODELO DE REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENALES**, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1992.
- RIVA PALACIO, Vicente, *México a través de los siglos*, Ed. Cumbre, 1a. reimpresión de la 1a. edición de 16 Tomos, Tomo V, México, 1987.
- RIVERA CAMBAS, Manuel, *México pintoresco, artístico y colonial*, Ed. del Valle, México, 1972.

- RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan N., *Pandectas hispano-mexicanas*, Ed. UNAM, 2a. edición facsimilar, México, 1980.
- SANCHEZ GALINDO, Antonio, *Manual de conocimientos básicos para el personal de centros penitenciarios*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 3a. edición, México, 1990.
- SERRANO ROBLES, Arturo, *El juicio de amparo en general y las particularidades del amparo administrativo*, en el *Manual del juicio de amparo*, Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ed. Themis, México, 1988.
- TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1987*, Ed. Porrúa, 14a. edición, México, 1987.
- WEST, Morris, *Los hijos del sol*, Ed. Libros Reno, Barcelona, 1983.